



INDICE

ORDENANZAS GENERALES		
1.1.	ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES	5
1.2.	ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES	43
1.3.	ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS TASAS LOCALES	55
1.4.	ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS LOCALES	67
IMPUESTOS		
2.1.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.	79
2.2.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.	87
2.3.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS	97
2.4.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA	109
2.5.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS	121
TASAS		
3.1.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MERCADO MUNICIPAL	133
3.2.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA Y SU POSTERIOR CUSTODIA	137
3.3.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL	143
3.4.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, LICENCIA DE ESPECTÁCULO PÚBLICO, ACTIVIDAD RECREATIVA Y ESTABLECIMIENTO PÚBLICO Y ACTIVIDADES TÉCNICAS DE COMPROBACIÓN DERIVADAS DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA	147

3.5.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL	153
3.6.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACION DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL	159
3.7.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE ACERAS PARA ENTRADAS DE VEHICULOS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.	171
3.8.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO	181
3.9.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL POSTERIOR EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA LICENCIA SEA SUSTITUIDA POR LA COMUNICACIÓN PREVIA O LA DECLARACIÓN RESPONSABLE	185
3.10.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS	189
3.11.	ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN PRIVATIVA O APROVECHAMIENTO ESPECIAL DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL POR EMPRESAS QUE PRESTAN SERVICIOS DE TELEFONÍA MÓVIL. (DEROGADA 07/02/2013)	
PRECIOS PÚBLICOS		
4.1.	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE ALMUSSAFES.	193
4.2.	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE BALDOSAS PARA EL PAVIMENTO DE ACERAS EN LA POBLACIÓN.	215
4.3.	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER CULTURAL	217
4.4.	ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ANÁLISIS DE TIERRA, HOJAS, AGUA, MULTIRESIDUOS Y PROGRAMA DE ABONADO.	223



ORDENANZAS GENERALES



1.1. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE GESTIÓN, RECAUDACIÓN E INSPECCIÓN DE LOS TRIBUTOS LOCALES.

TITULO I. NORMAS GENERALES EN MATERIA TRIBUTARIA.

CAPÍTULO I.- PRINCIPIOS GENERALES.

ARTICULO 1º.- OBJETO.

La presente Ordenanza fiscal general tiene por objeto establecer los principios básicos y las normas de gestión, recaudación e inspección comunes a todas las exacciones que constituyen el régimen fiscal de esta Entidad Local, y se dicta en uso de la potestad reglamentaria específica que le atribuye el artículo 106.2 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local. Las normas de esta Ordenanza se considerarán parte integrante de las Ordenanzas de los tributos propios, en todo lo que no esté especialmente regulado en éstas.

ARTICULO 2º.- AMBITO DE APLICACIÓN.

1. La presente Ordenanza se aplicará, salvo regulación específica de la materia, a la gestión recaudatoria de todos los recursos de naturaleza pública, entendiéndola misma como el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.

2. Esta Ordenanza Fiscal General obligará:

- a) Ambito territorial: En todo el territorio del término municipal.
- b) Ambito temporal: Desde su aprobación hasta su nueva modificación o derogación expresa.

Durante su vigencia las Ordenanzas municipales se encontrarán a disposición del público.

ARTICULO 3º.- INTERPRETACIÓN DE LAS ORDENANZAS.

1. Ejerciéndose la potestad reglamentaria de las Entidades Locales en materia tributaria a través de las ordenanzas fiscales reguladoras de sus tributos propios y de la ordenanza general de gestión, recaudación e inspección, el Pleno podrá dictar disposiciones interpretativas y aclaratorias de las mismas.

2. No se admitirá la analogía para extender más allá de sus términos estrictos el ámbito del hecho imponible o el de las exenciones o bonificaciones.

3. Para evitar el fraude de Ley se entenderá, a los efectos del número anterior, que no existe extensión del hecho imponible cuando se graven hechos realizados con el propósito probado de eludir el tributo, siempre que produzcan un resultado equivalente al derivado del hecho imponible. Para declarar que existe el fraude de Ley será necesario un expediente en el que se aporte por la Administración la prueba correspondiente y se de audiencia al interesado.

ARTICULO 4º.- NATURALEZA.

La exacción se exigirá con arreglo a la verdadera naturaleza jurídica y económica del hecho imponible.

CAPÍTULO II.- ELEMENTOS DE RELACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 5º.- EL HECHO IMPONIBLE.

1. El hecho imponible es el presupuesto de naturaleza jurídica o económica fijado en la Ley y Ordenanza fiscal correspondiente en su caso, para configurar cada exacción y cuya realización origina el nacimiento de la obligación de contribuir.

2. Las Ordenanzas de los respectivos tributos completarán, en su caso, la determinación concreta del hecho imponible mediante la mención de los supuestos de no sujeción, así como de las condiciones en que nace la obligación de contribuir.

ARTÍCULO 6º.- OBLIGADO TRIBUTARIO.

En todo lo relativo al obligado tributario (principios generales, responsables del tributo, capacidad de obrar y domicilio fiscal), se estará a lo dispuesto en los artículos 35 a 48 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, en adelante Ley General Tributaria, y a las modificaciones que con posterioridad puedan promulgarse sobre tales materias.

En especial, y por lo que se refiere al domicilio fiscal, cuando no se efectúe la preceptiva declaración del domicilio dentro del término municipal se estará a lo dispuesto en el artículo 48 de la Ley General Tributaria.

En todo caso, y salvo comunicación del obligado tributario sobre su domicilio fiscal, la Administración entenderá como domicilio fiscal a todos los efectos el que se deduzca de los padrones tributarios.

ARTICULO 7º.- BASE IMPONIBLE Y BASE LIQUIDABLE.

1. Se entiende por base imponible la magnitud dineraria o de otra naturaleza que resulta de la medición o valoración del hecho imponible.



2. La base liquidable es la magnitud resultante de practicar, en su caso, en la base imponible las reducciones establecidas en la Ley o en las ordenanzas específicas de cada tributo.

ARTICULO 8º.- METODO DE DETERMINACIÓN.

La base imponible podrá determinarse por los siguientes métodos:

- a) Estimación directa.
- b) Estimación objetiva.
- c) Estimación indirecta.

Se establecerá en la ordenanza propia de cada exacción los medios y métodos para determinar la base imponible dentro de los regímenes expresados.

CAPÍTULO III.- DEUDA TRIBUTARIA.

ARTICULO 9º.- DEUDA TRIBUTARIA.

1. La deuda tributaria estará constituida por la cuota o cantidad a ingresar que resulte de la obligación tributaria principal o de las obligaciones de realizar pagos a cuenta.

2. Además, la deuda tributaria estará integrada, en su caso, por:

- a) El interés de demora.
- b) Los recargos por declaración extemporánea.
- c) Los recargos del período ejecutivo.
- d) Los recargos exigibles legalmente sobre las bases o las cuotas, a favor del Tesoro municipal o de otros Entes Públicos.

3. Las sanciones tributarias que puedan imponerse no formarán parte de la deuda tributaria, pero en su recaudación se aplicarán las normas incluidas en el capítulo V del título III de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 10º.- DETERMINACIÓN DE LA CUOTA.

La cuota íntegra se determinará:

- a) Aplicando el tipo de gravamen a la base liquidable.
- b) Según la cantidad fija señalada al efecto.

La cuota líquida se obtendrá aplicando sobre la cuota íntegra las deducciones, bonificaciones, adiciones o coeficientes previstos, en su caso, en la legislación específica de cada tributo y en la Ordenanza fiscal correspondiente.

La cuota diferencial será el resultado de minorar la cuota líquida en el importe de las deducciones, pagos fraccionados, retenciones, ingresos a cuenta y cuotas conforme a la normativa de cada tributo.

ARTICULO 11º.- CRITERIOS.

1. Para la determinación de la cuantía de las tasas deberán tenerse en cuenta criterios genéricos de capacidad económica que respondan a parámetros objetivos de titularidad o goce efectivo de renta y patrimonio de los sujetos obligados a satisfacerlos.

2. Las cantidades fijas o los porcentajes sobre la base referidos a las categorías viales, serán aplicados de acuerdo con el índice fiscal de calles aprobado por este Ayuntamiento, con carácter general o para cada tributo en especial.

ARTICULO 12º.- EXTINCION DE LA DEUDA TRIBUTARIA.

La deuda tributaria se extinguirá, total o parcialmente, según los casos, por

- a) Pago.
- b) Prescripción.
- c) Compensación, según lo establecido en los artículos 71 a 73 de la Ley General Tributaria y el artículo 109 de la Ley de Bases de Régimen Local.
- d) Deducción sobre transferencias.
- e) Condonación en los supuestos legalmente establecidos.
- f) Insolvencia probada del deudor.

ARTICULO 13º.- DEL PAGO.

Respecto del pago de las deudas tributarias se estará, en general, a lo previsto en el Título II, Capítulo IV, Sección 2ª de la Ley General Tributaria, Sección 1ª, del capítulo I del Título II del Reglamento General de Recaudación y a lo dispuesto en el Título III de la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 14º.- DE LA PRESCRIPCIÓN.

1. Prescribirán a los cuatro años los siguientes derechos:

- a) El derecho del Ayuntamiento para determinar la deuda tributaria mediante la oportuna liquidación, contado dicho plazo desde el día del devengo o, en su caso, desde el día en que finalice el plazo reglamentario para presentar la correspondiente declaración.



b) El derecho de la Administración para exigir el pago de las deudas tributarias liquidadas o autoliquidadas, contado desde el día siguiente al que finalice el plazo de pago en período voluntario, salvo lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 67 de la Ley General Tributaria.

c) El derecho a solicitar las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, a contar en los términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley General Tributaria.

d) El derecho a obtener las devoluciones derivadas de la normativa de cada tributo, las devoluciones de ingresos indebidos y el reembolso del coste de las garantías, en los términos de lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley General Tributaria.

2. Los plazos de prescripción a que se refiere el apartado anterior del presente artículo se interrumpirán:

a) Por cualquier acción administrativa realizada con conocimiento formal del obligado tributario conducente al reconocimiento, regularización, inspección, aseguramiento, comprobación, liquidación y recaudación de todos o parte de los elementos de la obligación tributaria.

b) Por la interposición de reclamaciones o recursos de cualquier clase, en los términos y condiciones establecidos en el artículo 68 de la Ley General Tributaria.

c) Por cualquier actuación fehaciente del obligado tributario conducente a la liquidación o autoliquidación de la deuda tributaria.

3. Producida la interrupción, se iniciará de nuevo el cómputo del plazo de prescripción, salvo lo establecido en el apartado 6 del artículo 68 de la Ley General Tributaria.

4. La prescripción se aplicará de oficio, sin necesidad de que la invoque o excepcione el obligado tributario. Corresponde su declaración a la Presidencia y el expediente se instruirá de oficio por la Tesorería municipal.

ARTICULO 15º.- DE LA CONDONACIÓN.

Las deudas tributarias sólo podrán ser objeto de condonación, rebaja o perdón, en virtud de Ley, en la cuantía y con los requisitos que en la misma se determine.

ARTICULO 16°.- INSOLVENCIA PROBADA DEL DEUDOR.

1. Las Deudas tributarias que no hayan podido hacerse efectivas en los correspondientes procedimientos ejecutivos por insolvencia probada del sujeto pasivo y demás responsables, se declararán provisionalmente extinguidas en la cuantía procedente, en tanto no se revisen y rehabiliten dentro del plazo de prescripción.
2. La declaración de deudor fallido y crédito incobrable se ajustará a lo dispuesto por el artículo 61 del Reglamento General de Recaudación y causará los efectos establecidos en el artículo 62 del citado Reglamento General de Recaudación, correspondiendo su aprobación a la Presidencia previo expediente instruido por la Tesorería.
3. Previa instrucción del correspondiente expediente podrá darse de baja todas aquellas deudas de carácter tributario cuya cuantía sea inferior a los costes de recaudación. El expediente será instruido por la Tesorería municipal, previo informe de la Intervención y corresponderá la fijación de la citada cuantía a la Presidencia de la Corporación.

CAPÍTULO IV.- LAS INFRACCIONES TRIBUTARIAS Y SU SANCIÓN.

ARTICULO 17°.- REGULACIÓN.

El concepto de infracción tributaria, sus clases y tipificación, las sanciones aplicables y los órganos competentes para su imposición, la graduación de las mismas, su cuantía y condonación en su caso y resto de consecuencias jurídicas en materia de infracciones tributarias serán las reguladas en los artículos 181 a 206 de la Ley General Tributaria y el procedimiento aplicable será el establecido en los artículos 207 a 212 de la misma norma., con las peculiaridades que se señalan en los artículos siguientes.

ARTICULO 18°.- CONCEPTO.

1. Son infracciones tributarias las acciones y omisiones tipificadas y sancionadas en las Leyes. Las infracciones tributarias son sancionables, incluso a título de simple negligencia.
2. Serán sujetos infractores las personas físicas o jurídicas y las entidades mencionadas en el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, que realicen las acciones u omisiones tipificadas como infracciones en las Leyes.
3. El sujeto infractor tendrá la consideración de deudor principal a efectos de lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 41 de la Ley General Tributaria en relación con la declaración de responsabilidad.



4. La concurrencia de varios sujetos infractores en la realización de una infracción tributaria determinará que queden solidariamente obligados frente a la Administración al pago de la sanción.

5. En los supuestos en que las infracciones pudieran ser constitutivas de delitos contra la Hacienda Pública regulados en el Código Penal, la Alcaldía pasará el tanto de culpa a la jurisdicción penal y se abstendrá de seguir el procedimiento sancionador mientras la autoridad judicial no dicte sentencia firme. La sanción de la autoridad judicial excluirá la imposición o sanción administrativa. De no haberse estimado la existencia de delito, la Alcaldía decretará la continuación del expediente sancionador en base a los hechos que los tribunales hayan considerado probados.

ARTICULO 19º.- CLASES DE INFRACCIONES TRIBUTARIAS.

Las infracciones tributarias podrán ser leves, graves o muy graves.

ARTICULO 20º.- CALIFICACIÓN DE LAS INFRACCIONES.

1. Las infracciones tributarias se calificarán como leves, graves o muy graves de acuerdo con lo dispuesto en cada caso en los artículos 191 a 206 de la Ley General Tributaria, y en los términos de lo dispuesto por el artículo 184 de la citada Ley.

ARTICULO 21º.- SANCIONES.

1. Las infracciones tributarias se sancionarán, según los casos, mediante:

a) Multa pecuniaria, fija o proporcional, dentro de los límites establecidos en el capítulo III del Título IV de la Ley General Tributaria, y con aplicación de los criterios de graduación y reducción que señalan los artículos 187 y 188 de la Ley General Tributaria.

b) Sanciones no pecuniarias accesorias: De acuerdo a lo dispuesto por el artículo 186 de la Ley General Tributaria.

2. El órgano competente para la imposición de las sanciones a que se refiere la letra a) del apartado anterior será en todo caso la Alcaldía Presidencia, correspondiendo al Pleno, la imposición de las tipificadas en las letras b) de dicho apartado.

ARTICULO 22º.- GRADUACIÓN.

1. Las sanciones tributarias se graduarán atendiendo en cada caso concreto a:
 - a) La comisión repetida de infracciones tributarias.
 - b) Perjuicio económico para la Hacienda Pública municipal.
 - c) Incumplimiento sustancial de la obligación de facturación o documentación.
 - d) Acuerdo o conformidad del interesado.
2. Los criterios de graduación son aplicables simultáneamente.
3. La cuantía de las sanciones pecuniarias impuestas según lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ordenanza específica del tributo y Ley General tributaria se reducirán en los porcentajes previsto en el punto 1 del artículo 188 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 23º.- REVISIÓN DE ACTOS.

Respecto de la revisión de actos en materia de gestión tributaria y de los recursos sobre actos de aplicación y efectividad de los tributos locales será de aplicación lo dispuesto en el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTÍCULO 24º.- RECURSO DE REPOSICIÓN.

1. Contra los actos de las Entidades Locales sobre aplicación y efectividad de los tributos locales podrá formularse, ante el mismo órgano que los dictó, el correspondiente recurso de reposición, previo al contencioso administrativo, en el plazo de un mes a contar desde el día siguiente de la notificación individual o colectiva mediante publicación de edicto en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia cuando se trate de padrones o matrículas de contribuyentes. Contra la denegación de dicho recurso de reposición los interesados podrán interponer recurso contencioso administrativo ante el Juzgado de lo Contencioso Administrativo o el Tribunal Superior de Justicia de la Comunidad Autónoma Valenciana, según los casos, en el plazo de dos meses sin la denegación fuera expresa o de seis meses si fuese tácita, a contar desde la fecha de interposición del respectivo recurso de reposición.
2. A tenor de lo dispuesto por el artículo 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales los interesados podrán interponer directamente el recurso contencioso - administrativo contra los actos que pongan fin a las reclamaciones



formuladas en relación con los acuerdos de esta Corporación en materia de imposición de tributos y aprobación y modificación de ordenanzas fiscales.

ARTICULO 25º.-SUSPENSIÓN, APLICACIÓN Y EFECTIVIDAD.

El régimen de suspensión de actos y acuerdos sobre aplicación y efectividad de los tributos locales, será el fijado por el artículo 14 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 26º.- RECTIFICACIÓN DE ACTOS.

La Administración podrá rectificar, en cualquier momento, de oficio o a instancia del interesado, y siempre que no hayan transcurrido cuatro años desde que se dictó el acto objeto de rectificación, los errores materiales o de hecho, así como los aritméticos.

ARTICULO 27º.- RECTIFICACIÓN DE AUTOLIQUIDACIONES.

1. En los supuestos en que un obligado tributario entienda que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha dado lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar la restitución de lo indebidamente ingresado a la Presidencia, solicitud que habrá de tramitarse con sujeción a lo establecido por el artículo 8 del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" número 230, de 25 de septiembre de 1990).

2. Cuando un obligado tributario considere que una declaración-liquidación o autoliquidación formulada por él ha perjudicado de cualquier modo sus intereses legítimos, sin dar lugar a la realización de un ingreso indebido, podrá instar su rectificación a la Presidencia según el procedimiento regulado en la disposición adicional tercera del Real Decreto 1163/1990, de 21 de septiembre ("Boletín Oficial del Estado" número 230, de 25 de septiembre de 1990).

TITULO II. NORMAS DE GESTIÓN TRIBUTARIA Y APLICACIÓN DE LOS TRIBUTOS

ARTICULO 28°.- AMBITO DE APLICACIÓN.

La aplicación de los tributos se desarrollará, dentro de la organización municipal, por el Departamento de Gestión Tributaria y Recaudación, con sujeción a lo dispuesto en la Ordenanza específica del Tributo, Ordenanza Fiscal General, Ley General Tributaria y demás normativa sectorial aplicable.

ARTICULO 29. INFORMACIÓN Y ASISTENCIA A LOS OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1. El Ayuntamiento, a través de sus distintos órganos de Gestión Tributaria deberá prestar la necesaria información y asistencia a los obligados tributarios acerca de sus derechos y obligaciones.

2. Entre otras actuaciones el Ayuntamiento realizará las siguientes:

- a) Anualmente editará las Ordenanzas fiscales y de precios públicos vigentes en el municipio, que estará disponible en las oficinas de atención al público y en la página web del Ayuntamiento.
- b) Contestará a las consultas escritas que los obligados tributarios realicen y sobre las que tengan interés legítimo.
- c) Asistirá a los obligados tributarios en la confección de declaraciones y autoliquidaciones.
- d) Informará a los contribuyentes de los calendarios tributarios.
- e) Facilitará al contribuyente, mediante la utilización de medios telemáticos, el cumplimiento de sus obligaciones fiscales con el Ayuntamiento.

ARTICULO 30°.- EFECTOS DE LAS CONTESTACIONES A CONSULTAS TRIBUTARIAS ESCRITAS.

1. Las contestaciones que el Ayuntamiento realice a las consultas tributarias escritas tendrán efectos vinculantes para la Administración en relación con el consultante, en los términos y condiciones establecidos en el presente artículo.

2. La consulta escrita deberá realizarse por persona con interés legítimo, antes de la finalización del plazo establecido para el ejercicio de los derechos, la presentación de declaraciones o autoliquidaciones o el cumplimiento de otras obligaciones tributarias y el escrito deberá ser dirigido a la Alcaldía Presidencia.

3. La consulta deberá contener al menos los siguientes datos:



- Datos personales del consultante.
- Interés legítimo por el que actúa.
- Tributo al que afecta la consulta.
- Antecedentes relevantes para la aplicación del tributo.
- Circunstancias específicas en la aplicación del tributo.
- Hechos de trascendencia en el cálculo y aplicación del tributo.
- En su caso, interpretación del consultante sobre la norma o normas aplicables y criterios de aplicación.
- Pregunta o consulta claramente definida a la Administración.

4. Realizada la consulta, el Ayuntamiento comprobará el contenido mínimo exigido y archivará, con notificación al interesado, las consultas que no reúnan los requisitos mínimos exigidos, y no sean subsanadas a requerimiento de la Administración.

5. No tendrán efectos vinculantes aquellas consultas en las que se hubieren alterado las circunstancias, antecedentes y demás datos recogidos en el escrito de consulta respecto de la realidad.

6. La presentación y contestación de las consultas no interrumpirá los plazos establecidos en las normas tributarias para el cumplimiento de las obligaciones tributarias.

7. La contestación a las consultas tributarias escritas tendrá carácter informativo y no admitirá recurso alguno, sin perjuicio que el obligado tributario pueda entablar recurso contra el acto o actos administrativos que se dicten posteriormente en aplicación de los criterios manifestados en la contestación.

8. El plazo para contestar las consultas escritas será de seis meses desde la fecha de su presentación. La falta de contestación en dicho plazo no implicará la aceptación de los criterios expresados en el escrito de consulta.

ARTICULO 31º.- OBLIGACIONES DE INFORMACIÓN.

1. Las personas físicas o jurídicas, públicas o privadas, así como las Entidades que menciona el apartado 4 del artículo 35 de la Ley General Tributaria, estarán obligadas a proporcionar a la Administración tributaria municipal toda clase de datos, informes o antecedentes y justificantes con trascendencia tributaria relacionados con el cumplimiento de sus propias obligaciones tributarias o deducidos de sus relaciones económicas, profesionales o financieras con otras personas. En particular:

-Las personas o entidades depositarias de dinero en efectivo o en cuentas, valores u otros bienes de deudores a la Administración tributaria local en período ejecutivo estarán obligadas a informar a los órganos de recaudación y a cumplir los requerimientos efectuados por los mismos en el ejercicio de sus competencias.

-Los funcionarios públicos, incluidos los profesionales oficiales, estarán obligados a colaborar con la Administración tributaria local suministrando toda clase de información con trascendencia tributaria.

Todo ello en los términos y condiciones dispuestos por el artículo 93 y 94 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 32º.- INICIACIÓN DE LOS PROCEDIMIENTOS TRIBUTARIOS.

Los procedimientos tributarios se iniciarán de oficio o a instancia del obligado tributario, mediante autoliquidación, declaración, comunicación, solicitud o cualquier otro medio previsto en la normativa tributaria.

En todo caso en cualquier procedimiento tributario deberá constar necesariamente el nombre, apellidos o razón social y el número de identificación fiscal del obligado tributario, y, en su caso de la persona que lo represente.

ARTÍCULO 33º.- DECLARACIÓN TRIBUTARIA.

Se considerará declaración tributaria todo documento presentado ante la Administración tributaria donde se reconozca o manifieste la realización de cualquier hecho relevante para la aplicación de los tributos municipales.

Será obligatoria la presentación de la declaración dentro de los plazos determinados en cada Ordenanza fiscal específica, y, en general dentro del plazo de tres meses desde la realización del hecho imponible.

La no presentación de la declaración de la realización del hecho o actividad gravada, podrá ser considerada como infracción tributaria y sancionada, previa instrucción del correspondiente expediente, como tal.

ARTICULO 34º.- AUTOLIQUIDACIÓN.

Las autoliquidaciones son declaraciones en las que los obligados tributarios, además de comunicar a la Administración los datos necesarios para la liquidación del tributo y otros de contenido informativo, realizan por sí mismos las operaciones de calificación y cuantificación necesarias para determinar e ingresar el importe de la deuda tributaria o, en su caso, determinar la cantidad que resulte a devolver.



Las autoliquidaciones presentadas por los obligados tributarios podrán ser objeto de verificación y comprobación por la Administración tributaria del Ayuntamiento que podrá practicar la liquidación correspondiente, en su caso.

ARTICULO 35º.- DESARROLLO Y TERMINACIÓN DE LAS ACTUACIONES TRIBUTARIAS.

1. Una vez iniciado el procedimiento de oficio o a instancia de parte, la Administración impulsará su tramitación respetando en todo caso los derechos del obligado tributario y facilitándole el cumplimiento de sus obligaciones.
2. Los procedimientos tributarios se tramitarán desde el departamento de Gestión tributaria del Ayuntamiento o desde el Departamento de Tesorería y recaudación en función de la fase en que se encuentre el procedimiento.
3. El Ayuntamiento no exigirá ni el obligado tributario estará obligado a presentar documentos que ya obren en poder del propio Ayuntamiento o aquellos otros que la normativa tributaria específica no obliga su presentación.
4. El obligado tributario tendrá derecho a obtener copia, a su costa, de cualquier documento que figure en el expediente, salvo que afecte a intereses de terceros o a la intimidad de otras personas o que así lo disponga la normativa vigente.
5. Las actuaciones tributarias finalizarán con la resolución expresa, el desistimiento, la renuncia al derecho por parte del obligado tributario, la imposibilidad material de continuarlos por causas sobrevenidas, la caducidad, el cumplimiento de la obligación tributaria o cualquier otra causa prevista en la normativa.

ARTICULO 36º.- LA LIQUIDACIÓN TRIBUTARIA.

1. Liquidación tributaria es el acto mediante el cual el Ayuntamiento realiza las operaciones de cuantificación para determinar el importe de la deuda tributaria o de la cantidad, que, en su caso, resulte a devolver o a compensar, de acuerdo a las normas aplicables.
2. Las liquidaciones tributarias podrán ser provisionales o definitivas. Tendrán la consideración de liquidaciones definitivas:
 - a) Las practicadas en un procedimiento inspector, salvo en los supuestos establecidos en el párrafo 4 del artículo 101 de la Ley General Tributaria.
 - b) Las demás a las que la normativa tributaria otorgue tal carácter.

En los demás supuestos las liquidaciones tributarias tendrán el carácter de provisionales.

3. La aprobación de las liquidaciones, salvo norma expresa en contrario, corresponderá a la Alcaldía Presidencia, sin perjuicio del régimen de delegaciones, que de acuerdo a la normativa vigente, tenga establecido la Alcaldía del Ayuntamiento de Almussafes.

ARTICULO 37º.- COMPROBACION A EFECTOS DE LIQUIDACIÓN.

1. La Administración no está obligada a ajustar las liquidaciones a los datos consignados en sus declaraciones por los sujetos pasivos. A tal fin la Administración comprobará, al practicar las liquidaciones, todos los actos, elementos y valoraciones consignadas en las declaraciones tributarias a través de su actividad de investigación regulada en el Título IV de la presente Ordenanza.

2. El aumento de base tributaria sobre la resultante de las declaraciones deberá notificarse al obligado tributario, con expresión concreta de los hechos y elementos adicionales que la motiven, conjuntamente con la liquidación que se practique.

ARTICULO 38º.- NOTIFICACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN.

1. Las liquidaciones se notificarán a los obligados tributarios con expresión de:

- a) Identificación del obligado tributario.
- b) Los elementos determinantes de la deuda tributaria.
- c) La motivación de las mismas cuando no se ajusten a los datos consignados por el obligado tributario o a la aplicación o interpretación de la normativa realizada por el mismo, con expresión de los hechos y elementos esenciales que las originen, así como de los fundamentos de derecho.
- d) Los medios de impugnación que puedan ser ejercitados, con indicación de plazos y órganos ante quienes hayan de interponerse.
- e) El lugar, plazo y forma en que deba ser satisfecha la deuda tributaria.
- f) Su carácter de provisional o definitiva.

2. Las notificaciones defectuosas surtirán efectos a partir de la fecha en que el sujeto pasivo se de expresamente por notificado, interponga el recurso pertinente o efectúe el ingreso de la deuda tributaria.

3. Surtirán efecto por el transcurso de seis meses las notificaciones practicadas personalmente a los sujetos pasivos que, conteniendo el texto íntegro del acto, hubieran omitido algún otro requisito, salvo que se haya hecho protesta formal dentro de ese plazo, en solicitud para que la Administración rectifique la deficiencia.



ARTICULO 39º.- DOMICILIO PARA LA NOTIFICACIÓN.

1. En los procedimientos iniciados a solicitud del interesado, se entenderá como domicilio a efectos de notificación el lugar que haya señalado a tal efecto en su solicitud el interesado. En caso de no indicarse en la solicitud como tal, se practicará la notificación al lugar indicado en la citada solicitud.

2. Se entenderá como domicilio del interesado, a todos los efectos, aquel que conste en los registros municipales, salvo indicación en contrario o comunicación expresa de cambio de domicilio del interesado.

3. En los procedimientos iniciados de oficio, la notificación podrá practicarse en el domicilio fiscal del obligado tributario, o su representante, en el centro de trabajo, en el lugar donde se desarrolló la actividad económica o en cualquier otro adecuado a tal fin.

4. La notificación se practicará en los términos de lo dispuesto por el artículo 109 a 112 de la Ley General Tributaria.

5. En todo caso cuando las notificaciones se practiquen en el lugar señalado al efecto por el obligado tributario o por su representante, o en el domicilio fiscal de uno u otro, de no hallarse presentes en el momento de la entrega podrá hacerse cargo de la misma cualquier persona que se encuentre en dicho lugar y haga constar su identidad, así como los empleados de la comunidad de vecinos o de propietarios donde radique el lugar señalado a efectos de notificaciones o el domicilio fiscal del obligado o su representante.

El rechazo de la notificación realizado por el interesado o su representante implicará que se tenga por efectuada la misma.

6. En la notificación por comparecencia se estará a lo dispuesto por el artículo 112 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 40º.- PLAZOS DE RESOLUCIÓN Y EFECTOS DE LA FALTA DE RESOLUCIÓN EXPRESA.

1. Salvo que en la Ordenanza fiscal específica se fije otro plazo, el plazo para notificar la resolución del procedimiento será de seis meses a contar desde la iniciación.

2. A los solos efectos de entender cumplida la obligación de notificar dentro del plazo establecido en el párrafo anterior será suficiente acreditar que se ha realizado un intento de notificación que contenga el texto íntegro de la resolución.

Las dilaciones, demoras o retrasos no imputables a la Administración tributaria no se incluirán en el cómputo del plazo para resolver.

3. En los procedimientos tributarios iniciados a instancia de parte en los que no recaiga resolución en el plazo indicado en el párrafo 1 del presente artículo se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal específica. En caso que la Ordenanza fiscal específica no regulara el carácter del silencio, éste se entenderá como desestimatorio de la petición formulada.

4. En los procedimientos tributarios iniciados de oficio se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal específica en cuanto a los efectos del silencio administrativo. En caso que la Ordenanza fiscal específica no regule los efectos del silencio administrativo éste tendrá los siguientes efectos:

a) Si se trata de procedimientos de los que pudiera derivarse el reconocimiento o, en su caso, la constitución de derechos u otras situaciones jurídicas individualizadas, los obligados tributarios deberán entender desestimados por silencio administrativo los posibles efectos favorables derivados del procedimiento.

b) En los procedimientos susceptibles de producir efectos desfavorables o de gravamen se producirá la caducidad del procedimiento. La caducidad se declarará de oficio o a instancia del interesado. Dicha caducidad no producirá por si sola la prescripción de los derechos de la Administración tributaria, pero las actuaciones realizadas en los procedimientos caducados no interrumpirán el plazo de prescripción ni se considerarán requerimientos administrativos a los efectos previstos en el artículo 27.1 de la Ley General Tributaria.

Las actuaciones realizadas en el curso de un procedimiento caducado, así como los documentos y otros elementos de prueba obtenidos en dicho procedimiento, conservarán su validez y eficacia a efectos probatorios en otros procedimientos iniciados o que puedan iniciarse con posterioridad en relación con el mismo u otro obligado tributario.

ARTICULO 41º.- NOTIFICACIONES COLECTIVAS.

1. En los tributos de cobro periódico por recibo, una vez notificada la liquidación correspondiente al alta en el respectivo registro, padrón o matrícula, la notificación del recibo anual se realizará de forma colectiva mediante edicto que será insertado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia con advertencia de los recursos procedentes.

2. La inserción del citado Edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia servirá de notificación colectiva a todos los contribuyentes incluidos en el padrón, matrícula o registro correspondiente, en los términos de lo dispuesto por el artículo 102 de la Ley General Tributaria.



3. Cualquier documento que se remita al domicilio del contribuyente y relacionado con el procedimiento de cobranza en voluntaria (trípticos, dípticos o avisos de domiciliación y cargo en cuenta) no tendrán carácter de notificación, no pudiendo ser invocada como tal por el contribuyente, todo ello sin perjuicio de los derechos que asisten al contribuyente.

ARTÍCULO 42º.- PADRON O MATRICULA DE CONTRIBUYENTES.

1. Podrán ser objeto de padrón o matrícula de contribuyentes, los tributos en los que por su naturaleza la realización del hecho imponible tenga carácter periódico y repetitivo.

2. Los obligados tributarios estarán obligados a poner en conocimiento de la Administración, dentro del plazo de treinta días hábiles siguientes a aquel en que se produzcan, toda modificación sobrevenida que pueda originar alta, baja o alteración en el padrón

3. Las altas se producirán:

- a) Por declaración del obligado tributario.
- b) De oficio o por la acción investigadora de la Administración.

4. En aquellos tributos de gestión compartida (Impuesto sobre actividades económicas, Impuesto sobre bienes inmuebles, Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica), en los que la gestión censal corresponda a otra Administración, el Ayuntamiento aplicará la presunción de legalidad al censo elaborado o a la información procedente de la otra Administración.

5. Las bajas deberán ser solicitadas por los obligados tributarios, y una vez comprobadas, producirán, en su caso, la definitiva eliminación del padrón, con efectos a partir del período siguiente a aquel en que hubiesen sido presentadas, salvo las excepciones que se establezcan en cada Ordenanza específica.

ARTICULO 43º.- APROBACIÓN, EXPOSICIÓN AL PÚBLICO Y RECLAMACIONES DE LOS PADRONES.

1. Los padrones o matrículas se someterán anualmente a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamación y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados, durante el plazo de quince días hábiles.

2. El Ayuntamiento sólo podrá resolver aquellas reclamaciones en las que sea competente. Respecto de las reclamaciones presentadas que afecten a áreas o parcelas cuya gestión esté encomendada a otra Administración, el Ayuntamiento aceptará la reclamación y la transmitirá a la Administración competente, comunicando este hecho al obligado tributario para su conocimiento y efectos.

3. La exposición al público se realizará fijando el edicto en el Tablón de anuncios de la Casa Consistorial e insertando copia del mismo en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia". El plazo de reclamaciones comenzará a computarse a partir del día siguiente a la aparición del edicto en el "Boletín Oficial". Dicho plazo no se solapará con los plazos para la interposición de recursos.

4. A dicho edicto podrá acompañarse anuncio de cobranza que deberá contener, al menos, lo siguiente:

- a) El plazo de ingreso de la deuda.
- b) La modalidad de cobro utilizable de entre las enumeradas en el artículo 23 del Reglamento General de recaudación.
- c) Los lugares, días y horas de ingreso.
- d) Advertencia que transcurrido el plazo de ingreso las deudas serán exigidas por el procedimiento de apremio y devengarán el recargo de apremio, interés de demora y, en su caso, las costas que se produzcan en el procedimiento.

ARTICULO 44º.- EXPOSICIÓN AL PÚBLICO.

La exposición al público de los padrones y matrículas que contengan la cuota tributaria producirá los efectos de notificación colectiva de las liquidaciones tributarias incluidas en él, pudiendo interponerse, por tanto, el correspondiente recurso de reposición contra la misma en el plazo de un mes contado desde el día siguiente a la finalización del plazo de exposición pública.

ARTICULO 45º.- CARÁCTER DE REGISTRO PÚBLICO.

El padrón o matrícula de contribuyentes tendrá la consideración de un registro permanente y público, que podrá llevarse por cualquier procedimiento incluso mecánico, pudiendo imprimirse en papel. En cualquier caso el registro informático será plenamente válido. Los que tengan la condición de interesados según la Ley de Procedimiento Administrativo, tendrán derecho a consultarlo y a obtener certificaciones sobre sus datos, las cuales tendrán el mismo valor que las expedidas a partir de ficheros tradicionales.



ARTICULO 46º.- ACUMULACION DE LA LIQUIDACIÓN Y RECAUDACIÓN DE TRIBUTOS.

1. Podrán acumularse la liquidación y la recaudación de las exacciones que afecten a un mismo sujeto pasivo.
2. La refundición requerirá los siguientes requisitos:
 - 2.1. En cuanto a la liquidación habrán de constar en la misma las bases y los tipos o cuotas de cada concepto, con lo que quedarán determinadas e individualizadas cada una de las liquidaciones que se refunden.
 - 2.2. Respecto de la recaudación, deberán constar por separado las cuotas relativas a cada concepto, cuya suma determinará la cuota refundida a exaccionar mediante el documento único.
 - 2.3. Las cuotas relativas a cada concepto tributario podrán ser recurridas de modo independiente respecto de la cuota refundida, siendo de aplicación a tal efecto el régimen general de suspensión y recursos.

ARTÍCULO 47º.- CUOTAS CUYA GESTIÓN RESULTA ANTIECONÓMICA PARA LOS INTERESES MUNICIPALES.

1. Dejarán de liquidarse, se anularán de oficio o serán baja, según la situación de su respectivo proceso de gestión, aquellas cuotas que por su cuantía resulten antieconómicas para la hacienda local, por exceder el potencial importe de su gasto de gestión al de la respectiva cuota.
2. Se autoriza al Alcalde Presidente, para que, previo informe de la Intervención municipal fije la cuantía máxima establecida en el apartado anterior, siempre que no supere la cantidad de 40'00 euros.
3. La cuantía fijada por la Alcaldía Presidencia según los apartados precedentes, podrá ser revisada anualmente a través de las Bases de ejecución del presupuesto.
4. Una vez fijada la cuantía considerada como antieconómica se podrá proceder a datar los valores pendientes de cobro, por gestión antieconómica, cuya cuantía sea inferior a la fijada por la Alcaldía Presidencia.

TITULO III. NORMAS DE RECAUDACIÓN TRIBUTARIA.

ARTICULO 48°.- NORMAS DE RECAUDACIÓN.

1. La gestión recaudatoria consiste en el ejercicio de la función administrativa conducente al cobro de las deudas y sanciones tributarias y demás recursos de naturaleza pública que deban satisfacer los obligados al pago.
2. La gestión recaudatoria es competencia exclusiva de la Tesorería municipal.
3. La recaudación podrá realizarse
 - a) En período voluntario.
 - b) En período ejecutivo.
4. En período voluntario, los obligados al pago harán efectivas sus deudas dentro de los plazos señalados al efecto por el artículo 62 de la Ley General Tributaria para el pago de autoliquidaciones y liquidaciones y en los períodos establecidos en el artículo 52° de la presente para las deudas de notificación colectiva. En período ejecutivo, la recaudación se realizará coercitivamente por vía de apremio sobre el patrimonio del obligado que no haya cumplido la obligación a su cargo en el período de pago voluntario.

ARTICULO 49°.- SISTEMAS DE RECAUDACIÓN.

1. La gestión recaudatoria de esta Entidad está atribuida a la misma y se llevará a cabo:
 - a) Directamente por la propia Entidad, por los sistemas que ésta establezca.
 - b) Por otros Entes territoriales a cuya demarcación pertenezca, con los que se haya formalizado el correspondiente convenio o en los que se haya delegado esta facultad.
2. La función recaudatoria bajo la dirección de la Tesorería municipal, competirá a la plaza de Técnico en Tesorería y Recaudación, que ejercerá sus competencias de acuerdo a lo dispuesto en las normas sobre recaudación.

ARTICULO 50°.- CLASIFICACIÓN DE LAS DEUDAS A EFECTOS RECAUDATORIOS.

Las deudas tributarias resultantes de liquidaciones practicadas por los órganos competentes se clasificarán a efectos de su recaudación en:



a) De notificación individual: Para que la deuda sea exigible será indispensable el requisito de la notificación individual, en aquellos casos en que ésta sea preceptiva.

b) De notificación colectiva: Son aquellas deudas que por derivar directamente de padrones o matrículas de contribuyentes, no se precisa su notificación individual, aunque la deuda tributaria varíe periódicamente por aplicación de recargos o aumentos del tipo impositivo previamente determinados en la respectiva Ordenanza. Tampoco se precisará notificación individualizada cuando se trate de modificación de la deuda tributaria incluida en padrones o matrículas que tengan su origen en la modificación de la base tributaria por actualizaciones realizadas por las leyes o cuando esta modificación de la base imponible haya sido notificada, individual o colectivamente, según la normativa reguladora de cada tributo.

c) Autoliquidaciones: Son aquellas en las que el obligado tributario, por medio de efectos timbrados o a través de las correspondientes declaraciones-liquidaciones, procede al pago simultáneo de la deuda tributaria junto con la presentación de la correspondiente declaración. Su utilización deberá regularse expresamente en cada Ordenanza individual.

d) Concertadas: Las que hubieran sido objeto de concierto, en los casos no prohibidos expresamente por la Ley, previa solicitud del interesado.

ARTICULO 51º.- LUGAR DE PAGO.

Las deudas tributarias deberán satisfacerse en la Tesorería municipal o en la Entidad o Entidades colaboradoras del Tesoro municipal, salvo que se establezca por Resolución de la Alcaldía otro lugar de pago específico.

ARTICULO 52º.- PLAZOS DE PAGO.

1. En voluntaria:

a) De las liquidaciones de notificación individual.

- Las notificadas entre los días 1 al 15 de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día 20 del mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.
- Las notificadas entre los días 16 y último de cada mes, desde la fecha de recepción de la notificación hasta el día cinco del segundo mes posterior o, si éste no fuera hábil, hasta el inmediato hábil siguiente.

b) De las liquidaciones de notificación colectiva o de cobro periódico: Se establece como plazo de cobranza en período voluntario un mínimo de dos meses naturales contados a partir de la fecha en que quede abierta su respectiva cobranza.

c) De las autoliquidaciones: Deberán satisfacerse al tiempo de la presentación de la correspondiente declaración-liquidación. Con carácter general y supletorio de lo dispuesto en cada Ordenanza específica, la autoliquidación deberá presentarse y hacerse efectiva en un mes desde que tenga lugar el hecho imponible gravado. Su no presentación supondrá la comisión de infracción tributaria.

d) De las concertadas: En los plazos y cuantías que se señale en los respectivos convenios fiscales. Vencidos los plazos concertados sin que se haga efectiva la deuda tributaria la Administración podrá proceder contra el deudor por la vía de apremio.

2. En ejecutiva:

El período ejecutivo se inicia finalizados los plazos de ingreso en voluntaria sin que por el obligado tributario se haya satisfecho la deuda tributaria, se haya garantizado la misma o se haya presentado una solicitud de aplazamiento, fraccionamiento o compensación en período voluntario.

Iniciado el período ejecutivo, el Ayuntamiento efectuará la recaudación de las deudas liquidadas o autoliquidadas por el procedimiento de apremio sobre el patrimonio del obligado al pago.

El inicio del período ejecutivo determinará la exigencia de los intereses de demora y de los recargos del período ejecutivo en los términos de los artículos 26 y 28 de la Ley General Tributaria, y, en su caso de las costas del procedimiento de apremio.

En el procedimiento de apremio se estará a lo dispuesto por el Capítulo V del Título III de la Ley General Tributaria y por el capítulo II del Título III del Reglamento General de Recaudación.

El impulso del procedimiento de recaudación y su control corresponde a la Tesorería municipal.

Las deudas apremiadas y notificadas al deudor entre los días 1 y 15 de cada mes podrán hacerse efectivas hasta el 20 del mismo mes o inmediato hábil posterior.

Las deudas apremiadas y notificadas al deudor entre los días 16 y último de cada mes podrán hacerse efectivas hasta el 5 del mes siguiente o inmediato hábil posterior.

Las deudas apremiadas y notificadas al deudor que sean satisfechas en los plazos establecidos en los dos párrafos precedentes no devengarán intereses de demora.

Transcurridos los plazos indicados anteriormente sin que se haya satisfecho la deuda apremiada y notificada, procederá la ejecución del patrimonio del deudor por el principal, el recargo de apremio, los intereses de demora procedentes y las costas del procedimiento.



3. Si el vencimiento de cualquier plazo coincide con un sábado o un día inhábil, quedará trasladado al primer día hábil siguiente.

ARTICULO 53º.- PLAN DE DISTRIBUCIÓN DE LA COBRANZA.

1. La Alcaldía podrá fijar anualmente un plan para la distribución, durante el año, de la recaudación de las distintas exacciones que hayan de cobrarse mediante recibo.

2. La fijación de dicho plan deberá realizarse armonizando dos objetivos:

- a) Distribuir armónicamente los ingresos durante todo el ejercicio para la ortodoxa financiación de las necesidades municipales.
- b) Evitar al obligado tributario la acumulación de sus obligaciones tributarias en un corto espacio de tiempo.

3. El referido plan deberá estar fijado y publicado para general conocimiento, en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia antes de finalizar el ejercicio inmediato anterior al que se concrete la planificación, salvo que se aplique el plan establecido en la presente Ordenanza General. Una vez aprobado tal plan, para los ejercicios siguientes sólo se requerirá someter a tal procedimiento aquellas exacciones que fueran nuevas o respecto de las que se alterase el período de cobranza programado anteriormente.

4. Como normal general, modificable por la Alcaldía Presidencia, los planes de cobranza se distribuirán en tres períodos, a saber, del 20 de marzo al 20 mayo, del 21 de mayo al 21 de julio y del 1 de octubre al 30 de noviembre, adaptando los tributos a la disposición efectiva de las listas cobratorias.

5. Salvo disposición posterior en contrario el calendario fiscal queda establecido de la siguiente manera:

- a) Primer período de cobro, del 20 de marzo, o inmediato hábil posterior al 20 de mayo o inmediato hábil posterior:
 - Impuesto sobre vehículos de tracción mecánica.
 - Tasa por aprovechamiento especial del dominio público local mediante reserva para paso permanente (Vados).
- b) Segundo período de cobro, del 21 de mayo, o inmediato hábil posterior, al 20 de julio o inmediato hábil posterior:
 - Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana.
 - Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza rústica.
- c) Tercer período de cobro, del 1 de octubre o inmediato hábil posterior, al 30 de noviembre o inmediato hábil posterior:

- Impuesto sobre Actividades económicas.
- Resto de tributos de cobro periódico.

6. A los efectos de lo dispuesto en el párrafo 3 del presente artículo servirá la publicación de la presente ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

7. Por circunstancias motivadas, de cualquier tipo, la Alcaldía - Presidencia podrá prorrogar o modificar los plazos de cobro en período voluntario, mediante resolución motivada.

8. Para las deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva, si por cualquier circunstancia el contribuyente decidiera pagar parte o la totalidad de su deuda con el Ayuntamiento antes del inicio del período de pago en voluntaria se le aplicaría una bonificación del 1 por ciento del importe satisfecho.

El pago se aceptaría a buena cuenta a resultas de la liquidación definitiva del tributo.

La articulación y regulación concreta de los procedimientos para la aplicación de lo dispuesto en el presente párrafo se realizará por la Alcaldía - Presidencia mediante resolución.

ARTICULO 54º.- LEGITIMACIÓN Y FORMA DE PAGO.

1. Puede efectuar el pago, en período voluntario o período ejecutivo, cualquier persona, tenga o no interés en el cumplimiento de la obligación, ya lo conozca y lo apruebe, ya lo ignore el obligado al pago. El tercero que pague la deuda no estará legitimado para ejercitar ante la Administración los derechos que le corresponden al obligado tributario.

2. Los órganos de recaudación aceptarán, por tanto, el pago de los tributos de cualquier persona que reclame su pago.

3. El pago de las deudas tributarias habrá de realizarse en efectivo, salvo que la Ordenanza propia de cada tributo disponga el empleo de otros medios.

4. El pago de las deudas podrá realizarse:

- En dinero de curso legal.
- Mediante cheque
- Transferencia bancaria
- Domiciliación bancaria.



- Cualesquiera otros que se autoricen por la Alcaldía Presidencia, respetando la legislación vigente.

5. Cualquier forma de pago distinta al dinero de curso legal se podrá realizar, con los requisitos y condiciones que para cada una de ellas se establecen en los artículos 34 a 40 del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 55º.- PAGO EN EFECTIVO.

1. Se entenderá pago en efectivo:

- En dinero de curso legal.
- Mediante cheque
- Transferencia bancaria
- Domiciliación bancaria.
- Cualesquiera otros que se autoricen por la Alcaldía Presidencia, respetando la legislación vigente.

2. En cuanto a la forma, requisitos y condiciones del pago, efectos extintivos de la deuda, entrega de carta de pago y resto de cuestiones referidas al mismo, se estará a lo prevenido en los artículos 34 a 43 del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 56º.- DOMICILIACIÓN BANCARIA.

1. Los contribuyentes podrán domiciliar el pago de sus tributos de cobro periódico en Entidades bancarias o Cajas de Ahorro. La domiciliación podrá realizarse en una cuenta de la que no sea titular el obligado tributario, siempre que el titular de la cuenta de cargo así lo autorice. Se entenderá que el titular de la cuenta lo autoriza si realiza cualquiera de las actuaciones indicadas en los puntos 2 y 3 del presente artículo.

2. Bastará la comunicación del Banco o Caja de Ahorros, mediante el correspondiente soporte informático de que el contribuyente ha domiciliado el pago del tributo en cuestión en la citada Entidad financiera. La custodia del documento autorizando dicha domiciliación corresponderá a la Entidad financiera comunicante.

3. También podrá domiciliar el contribuyente el pago de sus tributos mediante comunicación dirigida al propio Ayuntamiento. En este caso corresponderá al contribuyente notificar a la Entidad financiera la domiciliación efectuada.

4. Las domiciliaciones surtirán efectos para el ejercicio siguiente al que se produzcan y tendrán validez por tiempo indefinido en tanto no sea anulada por el interesado, o rechazada por la Entidad financiera. No obstante, lo anterior y siempre que ello sea posible técnicamente, la domiciliación podrá surtir efectos en el mismo ejercicio en que ésta se realice.

5. Se procurará por el Ayuntamiento en la medida de lo posible, que el cargo en cuenta se realice al menos un mes después de iniciado el período de cobro en voluntario, salvo iliquidez manifiesta de la Tesorería municipal.

ARTICULO 57º.- APLAZAMIENTOS Y FRACCIONAMIENTOS.

1. Será competencia de la Alcaldía Presidencia, previa instrucción del correspondiente expediente, la concesión de aplazamientos o fraccionamientos de deudas liquidadas de carácter tributario.

2. Los aplazamientos y fraccionamientos se concederán discrecionalmente, previa petición del interesado.

3. No se concederán aplazamientos ni fraccionamientos por plazo superior a dos años, ni a aquellas deudas inferiores a 600,00 €, salvo causa debidamente motivada. En los casos de deudas inferiores a 600,00 € se podrán aceptar entregas a buena cuenta a instancias del contribuyente, con importe mínimo de 30,00 €, sin que ello signifique que se paraliza el procedimiento de recaudación, devengando los recargos e intereses que correspondan.

4. No se concederán fraccionamientos, con fracciones de pago inferiores al trimestre, salvo causa debidamente motivada. Los vencimientos trimestrales se fijarán los días 20 o inmediato hábil posterior de los meses de enero, abril, julio y octubre.

5. No se requerirá garantía de la deuda para aquellos aplazamientos o fraccionamientos concedidos cuyo principal no exceda de la cantidad de DIEZ MIL EUROS (10.000 €), salvo causa debidamente motivada. El resto de aplazamientos o fraccionamientos requerirán del correspondiente aval bancario. Excepcionalmente podrá aceptarse otro tipo de garantías de las reguladas en el Reglamento General de Recaudación.

6. No se exigirán intereses de demora para aquellos aplazamientos o fraccionamientos de pago que se refieran a deudas de vencimiento periódico y notificación colectiva siempre que se trate del I.B.I. o del I.A.E. y se cumplan los siguientes requisitos:

a) Que hubieren sido solicitados dentro del plazo reglamentariamente establecido.

b) Que el solicitante no tenga deudas en ejecutiva con el Ayuntamiento por el mismo u otros conceptos, salvo que éstas deudas se encuentren



recorridas en vía administrativa o contencioso-administrativa y pendiente de resolución.

c) Que el pago total de las mismas se produzca dentro del mismo ejercicio que el de su devengo.

d) Que su cuantía por titular no supere la cantidad de 3.000 euros de aquellos recibos por los que solicite el fraccionamiento.

7. Para los fraccionamientos o aplazamientos regulados en el párrafo anterior se establecen los siguientes períodos de pago de las fracciones:

A) Para tributos cuyo cobro viene establecido los meses de junio y julio:

- Sólo cabe pedir fraccionamientos:
- En tres vencimientos:
- 05 de julio, 05 de octubre y 05 de diciembre o inmediatos hábiles posteriores

B) Para tributos cuyo cobro viene establecido en los meses de octubre y noviembre:

- Sin posibilidad de fraccionamiento.
- Aplazamiento hasta el 20 de diciembre o inmediato hábil posterior.

8. Los aplazamientos y fraccionamientos a los que se refieren los párrafos 6 y 7 del presente artículo se concederán para el ejercicio solicitado y siguientes, siempre que se presenten dentro de plazo y se concederán de forma automática, siempre y cuando los solicitantes reúnan los requisitos preceptivos para su concesión, establecidos en los párrafos anteriores. En caso de no reunir dichos requisitos, se les notificará la denegación del fraccionamiento debidamente motivado.

Para su concesión es necesaria la domiciliación en cuenta de las fracciones o plazos solicitados.

Se establece como plazo límite para su solicitud con efectos para el mismo ejercicio el 31 de mayo o inmediato hábil posterior, aplicándose el fraccionamiento para el ejercicio siguiente si se pide con posterioridad a esta fecha.

9. En lo no regulado específicamente en esta Ordenanza se estará a lo dispuesto en los artículos 44 a 54 del Reglamento General de Recaudación.

ARTICULO 58°.- BAJA PROVISIONAL POR INSOLVENCIA.

1º. Concepto de deudor fallido y de crédito incobrable.

1. Se considerarán fallidos aquellos obligados al pago respecto de los cuales se ignore, o no sea posible averiguar por cualquier motivo, la existencia de bienes o derechos embargables o realizables para el cobro del débito.

Son créditos incobrables aquellos que no han podido hacerse efectivos en el procedimiento de apremio por resultar fallidos los obligados al pago.

El concepto de incobrable se aplicará a los créditos y el de fallido a los obligados al pago.

2º. Efectos de la baja provisional por insolvencia.

1. La declaración total o parcial de crédito incobrable determinará la baja en cuentas del crédito en la cuantía a que se refiera dicha declaración.

2. Dicha declaración no impide el ejercicio por la Hacienda pública contra quien proceda de las acciones que puedan ejercitarse con arreglo a las leyes, en tanto no se haya producido la prescripción del derecho de la Administración para exigir el pago.

3. Declarado fallido un obligado al pago, las deudas de vencimiento posterior a la declaración se considerarán vencidas y podrán ser dadas de baja por referencia a dicha declaración, si no existen otros obligados al pago.

3º. Revisión de fallidos y rehabilitación de créditos incobrables.

1. Corresponderá al Tesorero Municipal, con el apoyo del órgano de recaudación y en su caso, la inspección municipal, la vigilancia de la posible solvencia sobrevinida de los obligados al pago declarados fallidos.

2. En caso de producirse tal circunstancia y de no mediar prescripción, procederá la rehabilitación de los créditos declarados incobrables, reanudándose el procedimiento de recaudación partiendo de la situación en que se encontraban en el momento de la declaración de crédito incobrable o de la baja por referencia.

4º. Procedimiento y criterios a aplicar en la formulación y aprobación de las propuestas de declaración de créditos incobrables.

El servicio municipal de recaudación documentará debidamente los expedientes individuales o colectivos de propuesta de créditos incobrables, conforme a las prescripciones que se detallan a continuación, formulando las propuestas que, tras ser informadas por el Tesorero municipal y, previa fiscalización del Interventor, serán sometidas a la aprobación de la Alcaldía Presidencia.



4.1. Con la finalidad de conjugar el respeto a los principios constitucionales de legalidad procedimental con el de eficacia administrativa y con el principio jurisprudencialmente recogido de proporcionalidad; los criterios y circunstancias así como los requisitos y condiciones que habrán de verificarse en los procesos de formulación y declaración de créditos incobrables son los siguientes:

- a) La naturaleza de las deudas.
- b) La antigüedad de las mismas.
- c) La identificación o no del deudor con su documento nacional de identidad.
- d) La cuantía de la deuda en relación con sus costes de gestión y recaudación y su consideración o no de antieconómica para los intereses municipales.
- e) El conocimiento o desconocimiento del paradero del deudor o deudores principales y, en su caso, de los responsables solidarios. Pudiendo entenderse que se produce la situación de desconocimiento cuando, intentada la notificación en el domicilio que conste en el documento o registro informático soporte de la deuda y/o, en su caso, en el que constare en el Padrón Municipal de Habitantes, la misma resulte negativa.
- f) En el caso de existencia de vehículos automóviles a nombre del deudor principal según la información obtenida de los correspondientes registros fiscales municipales, se tendrá en cuenta la antigüedad de los mismos, considerando inviable y antieconómica la traba del mismo, si según se deduce de su matrícula tuviere una antigüedad superior a siete años, salvo que por su categoría, marca y modelo, pudiera presumirse que su valor actual fuere suficiente para la cobertura de la deuda.
- g) A los efectos de respetar el principio de proporcionalidad entre el importe de la deuda y los medios utilizados para su cobro, cuando sea necesario proceder a la ejecución forzosa de los bienes inmuebles del deudor no se procederá a la enajenación o embargo del bien cuando se den conjuntamente los siguientes requisitos:
 - Que la deuda no supere la cantidad de 600 euros de principal.
 - Que la deuda sea inferior al 2% del valor catastral del inmueble objeto del posible embargo.

4.2. Justificación documental que debe obrar en los expedientes administrativos con propuesta de crédito incobrable según cuantía de las deudas:

4.2.1. Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía de principal se encuentre entre 40 euros y 300 euros y de cuyo deudor no conste su número de identificación fiscal (N.I.F.):

- Notificación de la/s provincia/s de apremio.
- Que se haya dictado la providencia de embargo.
- Que no conste pendiente de resolver recurso administrativo ni contencioso administrativo.
- Que no existan órdenes de pago a favor del deudor en la Tesorería municipal.

4.2.2. Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía de principal se encuentre entre 40 y 300 euros y de cuyo deudor conste el número de identificación fiscal (N.I.F.):

- Todos los documentos requeridos en el número 4.2.1 anterior y además:
 - Solicitud de informes de cuentas bancarias formulada a todas las Entidades de depósito con sucursal abierta en el municipio, con resultado negativo o que habiendo realizado una traba la cuantía haya sido insuficiente.

4.2.3. Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía de principal se encuentre comprendida entre 300 y 600 euros, y cuyo deudor conste sin número de identificación fiscal (N.I.F.):

- Todos los documentos requeridos en el número 4.2.2. anterior y además:
 - Solicitud de informes de sueldos, salarios y pensiones, no siendo posible o insuficiente el embargo de los mismos.

4.2.4. Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía de principal se encuentre comprendida entre 300 y 600 euros, y cuyo deudor conste con número de identificación fiscal (N.I.F.):

- Todos los documentos requeridos en el número 4.2.3 anterior y además;
- Nota simple negativa del Registro de la Propiedad de Sueca.

4.2.5. Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía de principal sea superior a 600 euros, y cuyo deudor conste sin número de identificación fiscal (N.I.F.):

- Todos los documentos requeridos en el número 4.2.4 anterior y además:
 - Certificado emitido por la Jefatura Provincial de Tráfico de Valencia de que no existen vehículos matriculados a nombre del deudor o responsables.

4.2.6. Expedientes administrativos de apremio cuya cuantía de principal sea superior a 600 euros, y cuyo deudor conste con número de identificación fiscal (N.I.F.):



- Todos los documentos requeridos en el número 4.2.5 anterior y además:
- Nota simple informativa del Registro Mercantil correspondiente, relativa a Sociedades Mercantiles deudoras y, en su caso, certificación expedida por el titular del Registro Mercantil.
- Certificado de las entidades bancarias de la plaza de que el deudor no es titular en las mismas de créditos, efectos, valores o derechos.

Se presumirá la inexistencia de bienes y derechos cuando el valor de los mismos sea igual o inferior al importe de las cargas o trabas preferentes a los derechos municipales.

La indicada presunción de inexistencia de bienes y derechos tendrá los mismos efectos justificativos, en el proceso de insolvencia, que la nota simple informativa o certificado negativo de bienes inmuebles.

ARTICULO 59º.- DEL INGRESO O DEPOSITO PREVIO.

1. La Administración podrá utilizar el sistema de ingreso en firme, pago a cuenta, o depósito previo, siempre que así se establezca en la respectiva Ordenanza específica reguladora del tributo y de conformidad con el procedimiento regulado en los apartados siguientes de este artículo. En tal supuesto, al solicitarse la prestación del servicio o la realización de la actividad administrativa, deberá acreditarse, mediante la oportuna carga de pago, el ingreso del importe de las cantidades correspondientes.

2. La liquidación que se practique para realizar este ingreso previo tendrá el carácter de provisional y en ningún caso facultará para la prestación del servicio o realización de la actividad administrativa de que se trate, que sólo podrá llevarse a cabo cuando se obtenga la correspondiente autorización.

3. A los efectos del párrafo anterior, presentarán los interesados en las oficinas del Ayuntamiento declaración de las bases tributarias y demás elementos necesarios para la liquidación de la exacción.

4. Llegado el momento de practicar la liquidación definitiva por los servicios o actividades que se autoricen o realicen, según los casos, se compensará en esta liquidación el importe del ingreso o depósito previo.

5. Si de la liquidación definitiva resultare cantidad a exaccionar por diferencia a favor de la Entidad Local, se notificará al interesado y se seguirán los trámites

reglamentarios para su gestión. Si no lo hubiera se considerará automáticamente elevado a definitivo el ingreso previo, sin necesidad de ningún otro trámite. Si, por el contrario, se diera saldo a favor del contribuyente, quedará éste a su disposición y se devolverá de oficio sin necesidad de petición del interesado.

6. El importe del ingreso previo se devolverá al interesado, siempre que, por causas no imputables al mismo, se dejara de prestar el servicio o de realizar la actividad administrativa. A estos efectos, tratándose de licencias, el servicio se entenderá prestado, y devengada la tasa, por el hecho de efectuarse la actividad conducente a su concesión, aunque la licencia fuese denegada.

ARTICULO 60º.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS INDEBIDOS.

La devolución de ingresos que tengan el carácter de indebidos se tramitará conforme a la Orden de 22-3-1991 que viene a desarrollar el R.D.1163/1990, de 21 de septiembre, de procedimiento para la devolución de ingresos indebidos.

El control de dicho procedimiento competará a la Tesorería municipal que adoptará aquellas medidas que estime oportunas para la adecuada resolución de dicho procedimiento.

TITULO IV. INVESTIGACIÓN E INSPECCIÓN.

ARTICULO 61º.- INVESTIGACIÓN, VERIFICACIÓN E INSPECCIÓN.

1. La Administración podrá verificar los datos declarados por el obligado tributario en los supuestos y con las condiciones indicadas en el artículo 131 de la Ley General Tributaria y siguiendo los tramites establecidos en los artículos 132 y 133 de la citada Ley.

Asimismo el Ayuntamiento podrá comprobar los valores declarados siguiendo los procedimientos establecidos en el artículo 134 y siguientes de la Ley General Tributaria.

El Ayuntamiento podrá investigar los hechos, actos, situaciones, actividades, explotaciones y demás circunstancias que integren o condicionen el hecho imponible, y comprobar la valoración de la base de gravamen.

2. La investigación se realizará mediante el examen de documentos, libros, ficheros, facturas, justificantes y asientos de contabilidad principal o auxiliar del obligado tributario; también con la inspección de bienes, elementos, explotaciones y cualquier otro antecedente de información que sea necesario para la determinación del tributo.



3. A los efectos de lo dispuesto en los apartados anteriores, la Entidad Local podrá establecer, con sujeción a su propio Reglamento Orgánico, los servicios de Inspección de Tributos.

4. En caso de inexistencia de la Inspección tributaria como tal órgano o departamento municipal, la competencia recaerá en el órgano de Gestión tributaria, que actuará directamente bajo la dirección de la Presidencia de la Corporación, con las facultades establecidas en el artículo 142 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 62º.- DEBER DE COLABORACIÓN.

1. Los obligados tributarios están obligados a llevar y conservar los libros de contabilidad, registro y demás documentos que en cada caso se establezca y a facilitar la práctica de las inspecciones, proporcionando a la Administración los datos, informes y antecedentes o justificantes que tengan relación con el hecho imponible.

2. Toda persona natural o jurídica, privada o pública, por simple deber de colaboración con la Administración, estará obligado a requerimiento de ésta, a proporcionar toda clase de datos, informes o antecedentes con trascendencia tributaria deducidos de sus relaciones con otras personas.

ARTICULO 63º.- DOCUMENTACIÓN DE LAS ACTUACIONES DE LA INSPECCIÓN.

Las actuaciones de la inspección, se documentarán a través de:

- Diligencias: Para hacer constar cuantos hechos o circunstancias relevantes se producen en el curso del procedimiento inspector así como las manifestaciones de las personas que intervienen en el mismo. Las diligencias no podrán contener propuesta de liquidación tributaria.
- Comunicaciones: Documentos a través de los cuales el Ayuntamiento notifica al obligado tributario el inicio del procedimiento u otros hechos o circunstancias relativos al mismo o efectúa los requerimientos que sean necesarios. Las comunicaciones podrán incorporarse al contenido de las diligencias que se extiendan.
- Informes: Documentos emitidos por la propia Administración tributaria u otros órganos municipales de oficio o a instancia de parte y que resulten necesarios en el procedimiento inspector.

- Actas: Documentos en los que se recogen los resultados de las actuaciones de la Inspección y se propone la regularización de las situaciones del obligado tributario respecto a la Hacienda Local, con expresión, en su caso, de las infracciones apreciadas, incluyendo, cuando proceda, los intereses de demora y sanción aplicables. Las actas tienen la naturaleza de documento público y hacen prueba de los hechos que motiven su formalización, salvo que se acredite lo contrario.

ARTÍCULO 64º.- ALCANCE Y PLAZO DE LAS ACTUACIONES INSPECTORAS.

1. Las actuaciones del procedimiento de inspección podrán tener carácter general o parcial. El carácter parcial o general deberá notificarse al obligado tributario al inicio de las actuaciones inspectoras.
2. Respecto del plazo para concluir el procedimiento inspector se estará a lo dispuesto en el artículo 150 de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 65º.- CONTENIDO DE LAS ACTAS DE LA INSPECCIÓN.

1. En las actas de inspección se consignará, al menos lo siguiente:
 - a) El lugar y fecha de su formalización.
 - b) El nombre y apellidos o razón social completa, el número de identificación fiscal y el domicilio fiscal del obligado tributario, así como el nombre, apellidos y número de identificación fiscal de la persona con la que se entienden las actuaciones y el carácter o representación con que interviene en las mismas.
 - c) Los elementos esenciales del hecho imponible o presupuesto de hecho de la obligación tributaria y de su atribución al obligado tributario, así como los fundamentos de derecho en que se base la regularización.
 - d) En su caso, la regulación de las situaciones tributarias que se estime procedente.
 - e) La conformidad o disconformidad del obligado tributario con la regularización y con la propuesta de liquidación.
 - f) Los trámites del procedimiento posteriores al acta y, cuando ésta sea con acuerdo o de conformidad, los recursos que procedan contra el acto de liquidación derivado del acta, órgano ante el que hubieran de presentarse y plazo para interponerlos.
 - g) La existencia o inexistencia, en opinión del actuario, de indicios de la comisión de infracciones tributarias.



h) Las demás que se establezcan reglamentariamente o en la Ordenanza fiscal del tributo.

2- Cuando el obligado tributario no suscriba el acta, o manifieste su disconformidad con la propuesta de regularización que formule la inspección de los tributos, se hará constar expresamente esta circunstancia en el acta, a la que se acompañará un informe del actuario en el que se expongan los fundamentos de derecho en el que se base la propuesta de regularización. En el plazo de quince días desde la fecha en que se haya extendido el acta o desde la notificación de la misma, el obligado tributario podrá formular alegaciones ante el órgano competente para liquidar.

3. La resolución del expediente se notificará al interesado conjuntamente con la liquidación que recaiga y podrá formularse ante la Alcaldía Presidencia, el correspondiente recurso de reposición.

4. En todo caso la Inspección se regirá por las normas contenidas en los artículos 141 y siguientes de la Ley General Tributaria y por el Real Decreto 1065/2007, de 27 de julio por el que se aprueba el Reglamento General de las actuaciones y los procedimientos de gestión e inspección tributarios y de desarrollo de las normas comunes de los procedimientos de aplicación de los tributos.

DISPOSICION ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza regirá la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, así como la legislación General Tributaria del Estado, de las que será supletoria la Ley General Presupuestaria; y las respectivas Leyes que dicte la Generalitat Valenciana en el marco y de conformidad con la aludida legislación estatal.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Quedan derogadas cuantas Ordenanzas y Reglamentos se opongan a la presente.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza Fiscal General, que consta de 65 artículos, una disposición adicional, una disposición derogatoria y una disposición final entrará en vigor una vez aprobada por el Pleno de la Corporación previo cumplimiento de los requisitos de publicidad legalmente establecidos, permaneciendo vigente hasta en tanto en cuanto no se modifique o derogue expresamente.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 7 de Octubre de 1999, insertándose el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 256 de 28 de octubre y habiéndose publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia número 300 de 18 de diciembre de 1999, con vigencia desde 1 de enero del año 2.000.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2.003, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 29 de 4 de febrero de 2.003 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 74 de 28 de marzo de 2.003.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre de 2.003, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.003 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 18 de diciembre de 2.003.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2.006, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 20 de octubre de 2.006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 294 de 11 de diciembre de 2.006.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2.007, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.007 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 306 de 26 de diciembre de 2.007.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2010, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 248 de 19 de octubre de 2010 y publicado el texto



Íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 286 de 2 de diciembre de 2010.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 6 de octubre de 2011, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 244 de 14 de octubre de 2011 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 30 de noviembre de 2011.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 4 de octubre de 2012, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 249 de 18 de octubre de 2012 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 30 de noviembre de 2012.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2015, cuyo edicto de exposición pública se insertó en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 212, de 4 de noviembre de 2015. Presentadas reclamaciones durante el periodo de exposición pública fueron resueltas por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 17 de diciembre de 2015, elevándose a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales y publicadas en el Boletín oficial de la Provincia de Valencia número 246 de 24 de diciembre de 2015.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2016, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 207 de 26 de octubre de 2016 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 244 de 21 de diciembre de 2016.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de 2017, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 210 de 2 de noviembre de 2017 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 246 de 27 de diciembre de 2017.



1.2. ORDENANZA FISCAL GENERAL DE LAS CONTRIBUCIONES ESPECIALES.

CAPITULO I. HECHO IMPONIBLE.

ARTICULO 1º

1. El hecho imponible de las contribuciones especiales estará constituido por la obtención por el sujeto pasivo de un beneficio o de un aumento de valor de sus bienes como consecuencia de la realización de obras públicas o del establecimiento o ampliación de servicios públicos, de carácter local, por este Ayuntamiento.

2. Las contribuciones especiales se fundarán en la mera realización de las obras o en el establecimiento o ampliación de los servicios a que se refiere el apartado anterior y su exacción será independiente del hecho de que por los sujetos pasivos sean utilizadas efectivamente unas u otras.

ARTICULO 2º

1. A los efectos de lo dispuesto en el artículo precedente, tendrán la consideración de obras y servicios los siguientes:

a) Los que dentro del ámbito de su competencia realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos, excepción hecha de los que el Ayuntamiento ejecute a título de dueño de sus bienes patrimoniales.

b) Los que realice o establezca el Ayuntamiento para atender a los fines que le estén atribuidos o delegados por otras entidades públicas, así como aquellos cuya titularidad, conforme a la ley, hubiese asumido.

c) Los que se realicen o establezcan por otras entidades públicas o por los concesionarios de éstas, con aportaciones económicas de este Ayuntamiento.

2. Las obras y servicios a que se refiere la letra a) del apartado anterior conservarán su carácter de municipales, aun cuando fuesen realizados o establecidos por:

a) Organismos autónomos municipales o sociedades mercantiles de cuyo capital social fuese este Ayuntamiento el único titular.

- b) Concesionarios con aportaciones de este Ayuntamiento.
- c) Asociaciones de contribuyentes.

3. Las contribuciones especiales municipales son tributos de carácter finalista y el producto de su recaudación se destinará, íntegramente, a sufragar los gastos de la obra o del establecimiento o ampliación del servicio por cuya razón hubiesen sido establecidas y exigidas.

ARTICULO 3º

El Ayuntamiento podrá, potestativamente, acordar la imposición y ordenación de contribuciones especiales, siempre que se den las circunstancias conformadoras del hecho imponible establecidas en el artículo 1º de la presente Ordenanza General:

- a) Por la apertura de calles y plazas y la primera pavimentación de las calzadas.
- b) Por la primera instalación, renovación y sustitución de redes de distribución del agua, de redes de alcantarillado y desagües de aguas residuales.
- c) Por el establecimiento y sustitución del alumbrado público y por instalación de redes de distribución de energía eléctrica.
- d) Por el ensanchamiento y nuevas alineaciones de las calles y plazas ya abiertas y pavimentadas, así como la modificación de las rasantes.
- e) Por la sustitución de calzadas, aceras, absorbaderos y bocas de riego de las vías públicas urbanas.
- f) Por el establecimiento y ampliación del servicio de extinción de incendios.
- g) Por la construcción de embalses, canales y otras obras para la irrigación de fincas.
- h) Por la realización de obras de captación, embalse, depósito, conducción y depuración de aguas para el abastecimiento.
- i) Por la construcción de estaciones depuradoras de aguas residuales y colectores generales.
- j) Por la plantación de arbolado en calles y plazas, así como por la construcción y ampliación de parques y jardines que sean de interés para un determinado barrio, zona o sector.
- k) Por el desmonte, terraplenado y construcción de muros de contención.



l) Por la realización de obras de desecación y saneamiento y de defensa de terrenos contra avenidas e inundaciones, así como la regulación y desviación de cursos de aguas.

m) Por la construcción de galerías subterráneas para el alojamiento de redes y tuberías de distribución de agua, gas y electricidad, así como para que sean utilizadas por redes de servicios de comunicación e información.

n) Por la realización o establecimiento o ampliación de cualesquiera otras obras o servicios municipales.

CAPITULO II. EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 4º

1. No se reconocerán en materia de Contribuciones Especiales otros beneficios fiscales que los que vengan establecidos por disposiciones con rango de Ley o por Tratados o Convenios Internacionales.

2. Quienes en los casos a que se refiere el apartado anterior, se considerasen con derecho a un beneficio fiscal lo harán constar así ante el Ayuntamiento, con expresa mención del precepto en que consideren amparado su derecho.

3. Cuando se reconozcan beneficios fiscales en las Contribuciones especiales municipales, las cuotas que hubiesen podido corresponder a los beneficiarios, o en su caso, el importe de las bonificaciones no podrán ser objeto de distribución entre los demás sujetos pasivos.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

ARTICULO 5º

1. Tendrán la consideración de sujetos pasivos de las contribuciones especiales municipales, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, especialmente beneficiadas por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios municipales que originen la obligación de contribuir.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior, se considerarán personas especialmente beneficiadas:

- a) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimientos o ampliación de servicios que afecten a bienes inmuebles, los propietarios de los mismos.
- b) En las contribuciones especiales por realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios a consecuencia de explotaciones empresariales, las personas o entidades titulares de éstas.
- c) En las contribuciones especiales por el establecimiento o ampliación de los servicios de extinción de incendios, además de los propietarios de los bienes afectados, las compañías de seguros que desarrollen su actividad en el ramo, en el término de este Ayuntamiento.
- d) En las contribuciones especiales por construcción de galerías subterráneas, las empresas suministradoras que deban utilizarlas.

ARTÍCULO 6º

1. Sin perjuicio en su caso, de lo dispuesto en el apartado 3 del artículo 11 de la presente ordenanza general, las contribuciones especiales recaerán directamente sobre las personas naturales o jurídicas que aparezcan en el Registro de la Propiedad, como dueñas o poseedoras de los bienes inmuebles, o en el Registro Mercantil o en la matrícula del impuesto sobre actividades económicas, como titulares de las explotaciones o negocios afectados por las obras o servicios, en la fecha de terminación de aquéllas o en la de comienzo de la prestación de éstos.

2. En los casos de régimen de propiedad horizontal, la representación de la Comunidad de propietarios facilitará a la Administración municipal el nombre de los copropietarios y su coeficiente de participación en la comunidad, a fin de proceder al giro de las cuotas individuales, en el plazo de un mes a partir del requerimiento que se le formule, una vez haya sido aprobada definitivamente la imposición. De no hacerse así, se entenderá aceptado el que se gire una única cuota, de cuya distribución se ocupará la propia comunidad.

CAPITULO IV. BASE IMPONIBLE.

ARTICULO 7º

1. La base imponible de las contribuciones especiales está constituida como máximo, por el 90 por ciento del coste que el Ayuntamiento soporte por la realización de las obras o por el establecimiento o ampliación de los servicios.

2. El referido coste estará integrado por los siguientes conceptos:

- a) El coste real de los trabajos periciales, de redacción de proyectos y de dirección de obras, planes y programas técnicos.



b) El importe de las obras a realizar o de los trabajos de establecimiento o ampliación de los servicios.

c) El valor de los terrenos que hubieren de ocupar permanentemente las obras o servicios, salvo que se trate de bienes de uso público, de terrenos cedidos gratuita y obligatoriamente al Ayuntamiento, o el de inmuebles cedidos en los términos establecidos en el artículo 145 de la Ley 33/2003, de 3 de noviembre de Patrimonio de las Administraciones Públicas.

d) Las indemnizaciones procedentes por el derribo de construcciones, destrucción de plantaciones, obras o instalaciones, así como las que deban abonarse a los arrendatarios de los bienes que hayan de ser derruidos u ocupados.

e) El interés del capital invertido en las obras o servicios cuando el Ayuntamiento hubiere de apelar al crédito para financiar la porción no cubierta por contribuciones especiales o la cubierta por éstas en caso de fraccionamiento general de las mismas.

3. El coste total presupuestado de las obras o servicios tendrá carácter de mera previsión. Si el coste real fuese mayor o menor que el previsto, se tomará aquél a efectos del cálculo de cuotas correspondientes.

4. Cuando se trate de obras o servicios a que se refiere el artículo 2.1.c) de la presente Ordenanza, o de las realizadas por concesionarios con aportaciones del Ayuntamiento a que se refiere el apartado 2.b) del mismo artículo, la base imponible de las contribuciones especiales, se determinará en función del importe de estas aportaciones, sin perjuicio de las que puedan imponer otras administraciones públicas por razón de la misma obra o servicio. En todo caso, se respetará el límite del 90 por ciento a que se refiere el apartado primero de este artículo.

5. A los efectos de determinar la base imponible, se entenderá por coste soportado por el Ayuntamiento la cuantía resultante de restar a la cifra del coste total el importe de las subvenciones o auxilios que la Entidad Local obtenga del Estado o de cualquier otra persona o Entidad pública o privada. Se exceptúa el caso de que la persona o entidad aportante de la subvención o auxilio tenga la condición de sujeto pasivo, caso en el cual se procederá en la forma indicada en el apartado 2 del artículo 9 de la presente ordenanza.

ARTICULO 8º

La Corporación determinará en el acuerdo de ordenación respectivo el porcentaje del coste de la obra soportado por la misma, que constituya, en cada caso concreto, la base imponible de la contribución especial de que se trate, siempre con el límite del 90 por ciento a que se refiere el artículo anterior.

CAPITULO V. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTICULO 9º

1. La base imponible de las contribuciones especiales se repartirá entre los sujetos pasivos teniendo en cuenta la clase y naturaleza de las obras y servicios, con sujeción a las siguientes reglas:

a) Con carácter general se aplicarán conjunta o separadamente, como módulos de reparto, los metros lineales de fachada de los inmuebles, su superficie, el volumen edificable de los mismos y el valor catastral a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

b) Si se trata del establecimiento y mejora del servicio de extinción de incendios, podrán ser distribuidas entre las entidades o sociedades que cubran el riesgo por bienes sitios en el Municipio, proporcionalmente al importe de las primas recaudadas en el año inmediatamente anterior. Si la cuota exigible a cada sujeto pasivo fuera superior al 5 por ciento del importe de las primas recaudadas por el mismo, el exceso se trasladará a los ejercicios sucesivos hasta su total amortización.

c) En el caso de las obras a que se refiere el artículo 3.m) de la presente ordenanza general, el importe total de la contribución especial será distribuido entre las compañías o empresas que hayan de utilizarlas en razón al espacio reservado a cada una o en proporción a la total sección de las mismas, aun cuando no las usen inmediatamente.

2. En el caso de que se otorgase para la realización de las obras o el establecimiento o ampliación de los servicios municipales una subvención o auxilio económico por quien tuviese la condición de sujeto pasivo de las contribuciones especiales que se exaccionasen por tal razón, el importe de dicha subvención o auxilio se destinará, primeramente, a compensar la cuota de la respectiva persona o entidad. El exceso, si lo hubiese, se aplicará a reducir, a prorrata, la cuota de los restantes sujetos pasivos.

ARTICULO 10º

1. En toda clase de obras, cuando a la diferencia de coste por unidad en los diversos trayectos, tramos o secciones de la obra o servicio, no corresponda análoga diferencia en el grado de utilidad o beneficio para los interesados, todas las partes del plan correspondiente serán consideradas en conjunto a los efectos del reparto y, en su consecuencia, para la determinación de las cuotas individuales no se atenderá solamente al coste especial del tramo o sección que inmediatamente afecte a cada contribuyente.

2. En el caso de que el importe total de las contribuciones especiales se repartiara teniendo en cuenta los metros lineales de fachada de los inmuebles, se entenderá



por fincas con fachada a la vía pública no sólo las edificadas en coincidencia con la alineación exterior de la manzana, sino también las construidas en bloques aislados cualquiera que fuere su situación respecto a la vía pública que delimite aquella manzana y sea objeto de la obra; en consecuencia, la longitud de la fachada se medirá, en tales casos, por la del solar de la finca, independientemente de las circunstancias de la edificación, retranqueo, patios abiertos, zonas de jardín o espacios libres.

Asimismo se considerarán con fachada a la vía de que se trate las superficies de fachadas o solares no edificados colindantes con otros no edificables recayentes a la misma, que fueren necesarias para formar parcela mínima edificable según el planeamiento vigente.

3. Cuando el encuentro de dos fachadas esté formado por un chaflán o se unan en curva, se considerarán a los efectos de la medición de la longitud de la fachada la mitad de la longitud del chaflán o la mitad del desarrollo de la curva, que se sumarán a las longitudes de las fachadas inmediatas.

CAPITULO VI. DEVENGO.

ARTICULO 11º

1. Las contribuciones especiales se devengan en el momento en que las obras se hayan ejecutado o el servicio haya comenzado a prestarse. Si las obras fueran fraccionables, el devengo se producirá para cada uno de los sujetos pasivos desde que se hayan ejecutado las correspondientes a cada tramo o fracción de la obra.

2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, una vez aprobado el acuerdo concreto de imposición y ordenación, el Ayuntamiento podrá exigir por anticipado el pago de las contribuciones especiales en función del importe del coste previsto para el año siguiente. No podrá exigirse el anticipo de una nueva anualidad sin que hayan sido ejecutadas las obras para las cuales se exigió el correspondiente anticipo.

3. El momento del devengo de las contribuciones especiales se tendrá en cuenta a los efectos de determinar la persona obligada al pago de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5 de la presente ordenanza general, aún cuando en el acuerdo concreto de ordenación figure como sujeto pasivo quien lo sea con referencia a la fecha de su aprobación y de que el mismo hubiere anticipado el pago de cuotas, de conformidad con lo dispuesto en el apartado 2 del presente artículo. Cuando la persona que figure como sujeto pasivo en el acuerdo concreto

de ordenación y haya sido notificada de ello, transmita los derechos sobre los bienes o explotaciones que motivan la imposición en el período comprendido entre la aprobación de dicho acuerdo y el del nacimiento del devengo, estará obligada a dar cuenta a la Administración Municipal de la transmisión efectuada, dentro del plazo de un mes desde la fecha de ésta y, si no lo hiciera, dicha Administración podrá dirigir la acción para el cobro contra quien figuraba como sujeto pasivo en dicho expediente.

4. Una vez finalizada la realización total o parcial de las obras, o iniciada la prestación del servicio, se procederá a señalar los sujetos pasivos, la base y las cuotas individualizadas definitivas, girando las liquidaciones que procedan y compensando como entrega a cuenta los pagos anticipados que se hubieran efectuado. Tal señalamiento definitivo se realizará por los órganos competentes del Ayuntamiento ajustándose a las normas del acuerdo concreto de ordenación del tributo para la obra o servicio de que se trate.

5. Si los pagos anticipados hubieran sido efectuados por personas que no tienen la condición de sujetos pasivos en la fecha del devengo del tributo o bien excedieran de la cuota individual definitiva que les corresponda, el Ayuntamiento practicará de oficio la pertinente devolución.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN, LIQUIDACIÓN, INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

ARTICULO 12º

La gestión, liquidación, inspección y recaudación de las contribuciones especiales se realizarán en la forma, plazos y condiciones que se establecen en la Ordenanza fiscal general de Gestión, recaudación e Inspección de los tributos locales, Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTICULO 13º

1. Una vez determinada la cuota a satisfacer, el Ayuntamiento podrá conceder, a solicitud del contribuyente, el fraccionamiento o el aplazamiento de aquéllas por plazo máximo de dos años, debiendo garantizarse el pago de la deuda tributaria, que incluirá el importe del interés de demora de las cantidades aplazadas, mediante hipoteca, prenda, aval bancario u otra garantía suficiente a satisfacción de la Corporación.

2. La concesión del fraccionamiento o aplazamiento implicará la conformidad del solicitante con el importe total de la cuota tributaria que le corresponda.

3. La falta de pago dará lugar a la pérdida del beneficio de fraccionamiento, con expedición de certificación de descubierto por la parte pendiente de pago, recargos e intereses correspondientes.



4- En cualquier momento el contribuyente podrá renunciar a los beneficios de aplazamiento o fraccionamiento, mediante ingreso de la cuota o de la parte de la misma pendiente de pago, así como de los intereses vencidos, cancelándose la garantía constituida.

5. De conformidad con las condiciones socio - económicas de la zona en la que se ejecuten las obras, su naturaleza y cuadro de amortización, el coste, la base liquidable y el importe de las cuotas individuales, el Ayuntamiento podrá acordar de oficio el pago fraccionado con carácter general para todos los contribuyentes, sin perjuicio de que ellos mismos puedan en cualquier momento anticipar los pagos que consideren oportunos.

CAPÍTULO VIII. IMPOSICIÓN Y ORDENACIÓN.

ARTICULO 14º

1. La exacción de las contribuciones especiales precisará la previa adopción por el Ayuntamiento del acuerdo de imposición en cada caso concreto.

2. El acuerdo relativo a la realización de una obra o al establecimiento o ampliación de un servicio que deba costearse mediante contribuciones especiales no podrá ejecutarse hasta que se haya aprobado la ordenación concreta de éstas.

3. El acuerdo de ordenación u ordenanza reguladora será de inexcusable adopción y contendrá la determinación del coste previo de las obras y servicios, de la cantidad a repartir entre los beneficiarios y de los criterios de reparto. El acuerdo de ordenación concreto u ordenanza reguladora se remitirá en las demás cuestiones a la presente ordenanza general de contribuciones especiales.

4. Una vez tenga carácter definitivo el acuerdo concreto de ordenación de contribuciones especiales y determinadas las cuotas a satisfacer en el correspondiente expediente de aplicación, éstas serán notificadas individualmente a cada sujeto pasivo si éste o su domicilio fuesen conocidos y, en su defecto, por edictos. Los interesados podrán formular recurso de reposición ante el Ayuntamiento, que podrá versar sobre la procedencia de las contribuciones especiales, el porcentaje del coste que deban satisfacer las personas especialmente beneficiadas o las cuotas asignadas.

ARTICULO 15º

1. Cuando este ayuntamiento colabore con otra entidad local en la realización de obras o establecimiento o ampliación de servicios y siempre que se impongan contribuciones especiales, se observarán las siguientes reglas:

- a) Cada entidad conservará sus competencias respectivas en orden a los acuerdos de imposición y ordenación concretos.
- b) Si alguna de las entidades realizara las obras o estableciese o ampliase los servicios con la colaboración económica de la otra, corresponderá a la primera la gestión y recaudación de la contribución especial, sin perjuicio de lo dispuesto en la letra a) anterior.

2. En el supuesto de que el acuerdo concreto de ordenación no fuera aprobado por una de dichas entidades, quedará sin efecto la unidad de actuación, adoptando separadamente cada una de ellas las decisiones que procedan.

CAPÍTULO IX. COLABORACIÓN CIUDADANA.

ARTICULO 16º

1. Los propietarios o titulares afectados por las obras podrán constituirse en asociación administrativa de contribuyentes y promover la realización de obras o el establecimiento o ampliación de servicios por el Ayuntamiento, comprometiéndose a sufragar la parte que corresponda aportar a este Ayuntamiento cuando su situación financiera no lo permitiera, además de la que les corresponda según la naturaleza de la obra o servicio.

2. Asimismo, los propietarios o titulares afectados por la realización de las obras o el establecimiento o ampliación servicios promovidos por el Ayuntamiento podrán constituirse en asociaciones administrativas de contribuyentes en el período de exposición al público del acuerdo de ordenación de las contribuciones especiales.

ARTICULO 17º

Para la constitución de las asociaciones administrativas de contribuyentes a que se refiere el artículo anterior, el acuerdo deberá ser tomado por la mayoría absoluta de los afectados, siempre que representen, al menos, los dos tercios de las cuotas que deban satisfacerse.

CAPÍTULO X. INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 18º

1. En todo lo relativo a infracciones tributarias y su calificación, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se aplicarán las normas contenidas en la Ordenanza fiscal general de Gestión, recaudación e inspección de los tributos locales y Ley General Tributaria.

2. La imposición de sanciones no suspenderá, en ningún caso, la liquidación y cobro de las cuotas devengadas no prescritas.



DISPOSICIÓN ADICIONAL ÚNICA

Las referencias competenciales que contiene la presente ordenanza se entenderán hechas al Pleno del Ayuntamiento cuando se trate de acuerdos de imposición y ordenación o reglamentación del tributo, y a la Alcaldía Presidencia para los actos de liquidación general o individualizada de cuotas y resolución de los recursos que se presentan contra los mismos.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia y comenzará a regir a partir del día 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA: La presente ordenanza que consta de dieciocho artículos y una disposición final fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 28 de julio de 1989 y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 266 de siete de noviembre de 1989, con posterior corrección de errores publicada en el Boletín Oficial de la provincia número 283 de 27 noviembre del mismo año, comenzando a regir a partir de 1 de enero de 1990, permaneciendo en vigor en el ejercicio actual.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.



1.3. ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LAS TASAS LOCALES.

I.- OBJETO.

ARTICULO 1º

La presente ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el establecimiento, fijación, administración y cobro de las tasas exigibles por este Ayuntamiento.

II.- ESTABLECIMIENTO DE TASAS LOCALES.

ARTICULO 2º

1. Organos competentes: El órgano competente para el establecimiento de tasas locales mediante la aprobación de la correspondiente ordenanza fiscal, es el Pleno de la Corporación a tenor de lo dispuesto por el artículo 22.1.d) de la Ley 7/85, de 2 de abril..

Podrá establecerse y exigirse las correspondientes tasas por la prestación de servicios públicos o realización de actividades administrativas de competencia local, que beneficien de modo particular a los sujetos pasivos en los términos de lo dispuesto por el artículo 20.1.B) del Real Decreto Legislativo 2/2004 de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Asimismo podrán ser exigibles tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

Todo ello de conformidad y en los términos de lo dispuesto por el artículo 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

III CONTENIDO MÍNIMO Y TRAMITACIÓN.

ARTÍCULO 3º

1. Contenido mínimo: Las ordenanzas fiscales reguladoras de las Tasas contendrán al menos:

- a) La determinación del hecho imponible, el sujeto pasivo, responsables en su caso, exenciones, reducciones y bonificaciones, base imponible y liquidable, tipo de gravamen o cuota tributaria, período impositivo y devengo.
- b) Los regímenes de declaración y de ingreso.
- c) Las fechas de su aprobación y del comienzo de su aplicación.

2. Exposición al público: La referencia a los acuerdos de establecimiento, modificación y fijación de las tasas, a través de las correspondientes Ordenanzas Fiscales, deberán exponerse al público mediante anuncios en los tabloneros de edictos de la Entidad Local, así como en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia durante un plazo de treinta días como mínimo. En los citados anuncios se indicará la fecha de aprobación, la Ordenanza u ordenanzas aprobadas y la advertencia que los interesados podrán examinar el expediente y formular, en su caso, reclamaciones y sugerencias ante el Pleno de la Corporación. Las reclamaciones deberán ser resueltas expresamente por el Pleno sin que quepa el silencio administrativo. Ante la resolución de la reclamación no cabrá recurso de reposición, debiendo dirigirse los interesados ante la jurisdicción contencioso-administrativa en los plazos legalmente establecidos desde la publicación del texto íntegro de la Ordenanza en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia.

3. Si no se presentaren reclamaciones a la Ordenanza en el plazo indicado en el párrafo anterior, la Ordenanza quedará definitivamente aprobada, sin necesidad de acuerdo expreso en este sentido. Aprobada definitivamente la Ordenanza nueva o en su caso su modificación, deberá publicarse el texto íntegro de la nueva Ordenanza o de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia. La Ordenanza entrará en vigor el día de su publicación íntegra o, en su caso en la fecha posterior que se indique en la propia Ordenanza y, salvo indicación expresa, tendrá vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

4. Contra la aprobación definitiva de la Ordenanza, o de sus modificaciones, se podrá interponer directamente recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente al de la publicación del texto íntegro de la nueva Ordenanza o sus modificaciones en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, según prevé el artículo 46.1 de la Ley 29/98, reguladora de la Jurisdicción contencioso administrativa, en relación con el art. 112.3 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas

5. En las oficinas municipales estará a disposición de los administrados durante el horario de atención al público un ejemplar de las tasas vigentes. Igualmente podrán obtenerse copias de los mismos.



ARTÍCULO 4º

1. Informe técnico económico.- Los acuerdos de establecimiento de nuevas tasas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, o para financiar total o parcialmente el coste de prestación de servicios deberá adoptarse a la vista de los informes técnico económicos en los que se ponga de manifiesto el valor de mercado o la previsible cobertura del coste de aquellos, respectivamente.
2. En el caso de adaptación de la cuantía de la tasa a las variaciones anuales del I.P.C. el acuerdo de adaptación de la tarifa al Índice de precios citado, podrá remitirse al estudio técnico económico inicial incrementado en el citado índice.

IV.- CUANTIA.

ARTÍCULO 5º

1. Cobertura del coste: En general el importe de las tasas por la prestación de un servicio o por la realización de una actividad administrativa no deberá exceder en su conjunto, del coste real o previsible del servicio o actividad de que se trate, o en su defecto, del valor de la prestación recibida. Para la determinación de dicho importe se tomará en consideración los elementos descritos en el artículo 24.2 de la ya citada Ley de Haciendas Locales.
2. El importe de las tasas por la utilización privativa o aprovechamiento especial del dominio público, se fijarán tomando como referencia el valor que tendría en el mercado la utilidad derivada de dicha utilización o aprovechamiento si los bienes afectados no fuesen de dominio público.
3. Cuando se trate de tasas por utilización privativa o aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, el importe de aquellas consistirá, en todo caso y sin excepción alguna, en el uno y medio por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Almussafes dichas empresas.

A estos efectos, se incluirán entre las empresas explotadoras de dichos servicios las empresas distribuidoras y comercializadoras de estos.

No se incluirán en este régimen especial de cuantificación de la tasa los servicios de telefonía móvil.

Este régimen especial de cuantificación se aplicará a las empresas a que se refiere el presente punto, tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a éstas.

4. Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe. Si los daños fueran irreparables la Entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados.

V.- OBLIGADOS AL PAGO.

ARTICULO 6º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de las tasas, en concepto de contribuyentes, las personas físicas y jurídicas así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria:

- a) Que disfruten, utilicen o aprovechen especialmente el dominio público en beneficio particular
- b) Que soliciten o resulten beneficiados o afectados por los servicios o actividades que presten o realicen las Entidades Locales.

2. Tendrán la condición de sustitutos del contribuyente:

- a) En las tasas establecidas por razón de servicios o actividades que beneficien o afecten a los ocupantes de viviendas o locales, los propietarios de dichos inmuebles, quienes podrán repercutir en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.
- b) En las tasas establecidas por el otorgamiento de licencias urbanísticas previstas en la normativa sobre el suelo, y ordenación urbana, los constructores y contratistas de las obras.
- c) En las tasas establecidas por la utilización privativa o el aprovechamiento especial por entradas de vehículos o carruajes a través de las aceras y por su construcción, mantenimiento, modificación o supresión, los propietarios de las fincas y locales a que den acceso dichas entradas de vehículos, quienes podrán repercutir, en su caso, las cuotas sobre los respectivos beneficiarios.



ARTÍCULO 7. Obligaciones formales:

Los obligados al pago deberán:

- a) Formalizar cuantas declaraciones se les exijan en razón de las tasas.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados.
- c) Declarar su domicilio, entendiéndose a todos los efectos subsistente el último domicilio que figure en cualquier documento de naturaleza tributaria o económica, mientras no comunique otro distinto a la Administración o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

VI. RESPONSABLES SUBSIDIARIOS Y SOLIDARIOS.

ARTÍCULO 8º.- Obligados.

Quedan obligados, en su caso, igualmente al pago de la deuda por tasas, los responsables subsidiarios y solidarios.

ARTÍCULO 9º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo todas las personas que sean causantes o colaboren en la realización de una infracción tributaria.
2. Los copartícipes o cotitulares de las Entidades jurídicas o económicas a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria responderán solidariamente en proporción a sus respectivas participaciones de las obligaciones tributarias de dichas entidades.
3. Los administradores de personas jurídicas que no realizaren los actos de su incumbencia para el cumplimiento de las obligaciones tributarias de aquellas responderán subsidiariamente de las deudas siguientes:
 - a) Cuando se ha cometido una infracción tributaria leve, del importe de la sanción.

- b) Cuando se ha cometido una infracción tributaria grave o muy grave, de la totalidad de la deuda exigible.
- c) En supuesto de cese de las actividades de la sociedad, del importe de las obligaciones tributarias pendientes en la fecha de cese.

4. La responsabilidad se exigirá en todo caso en los términos y con arreglo al procedimiento previsto en la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 10º.- Derivación de la acción administrativa.

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.

La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- a) Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- b) Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía - Presidencia, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

VII.- ADMINISTRACIÓN Y COBRO.

ARTÍCULO 11º

La administración y cobro de las tasas, se realizará por la propia Corporación. Podrá llevarse a cabo igualmente, a través de organismos a los que se encomiende dicha función, así como por los servicios, órganos o entes que haya de percibirlos, quienes podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.



VIII.- DEVENGO TASAS.

ARTICULO 12º

Las tasas podrán devengarse, según la naturaleza de su hecho imponible:

- a) Cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, o cuando se inicie la prestación del servicio o la realización de la actividad, aunque en ambos casos podrá exigirse el depósito previo de su importe total o parcial.
- b) Cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se realizará o tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

2. Cuando la naturaleza material de la tasa exija el devengo periódico de ésta el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año natural y el período impositivo comprenderá el año natural salvo en los supuestos de inicio o cese en la utilización privativa, el aprovechamiento especial o el uso del servicio o actividad, en cuyo caso el período impositivo se ajustará a esa circunstancia con el consiguiente prorrateo de la cuota, que no podrá ser inferior a un trimestre. En caso de iniciarse o finalizar durante la vigencia de un trimestre natural éste se liquidará efectivamente.

IX. PAGO.

ARTICULO 13º

1. Autoliquidación: Podrá exigirse el pago de las tasas en régimen de autoliquidación.
2. Formas de pago: El pago se realizará en efectivo o mediante los efectos que pueda determinar la Corporación.
3. Lugar de pago: El ingreso se efectuará en la Caja de la Corporación, o en las cuentas que a tal efecto queden abiertas en las Entidades Colaboradoras que se determinen. También podrá realizarse el pago a los taquilleros o taquilleras que el Ayuntamiento en su plantilla determine.

ARTÍCULO 14º

1. Padrones y matrículas: Cuando se trate de servicios, actividades, utilizaciones o aprovechamientos especiales del dominio público, de prestación periódica o duración continuada o superior a un año, la tasa se abonará, por primera vez, en los plazos indicados en los artículos 52 de la Ordenanza fiscal general de Gestión, recaudación e inspección de los tributos locales, en caso que sea la Administración la que practique y notifique la correspondiente liquidación tributaria.

Para los ejercicios sucesivos, la exposición pública de los padrones y matrícula producirá los efectos de dicha notificación. En los mismos bastará que conste el servicio, actividad o dominio público a que afecten, nombre del interesado e importe, sin perjuicio de hacer constar cuantos datos se consideren de interés.

Dichos padrones y matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia y se expondrán al público a efectos de examen, reclamaciones y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de quince días.

El plazo para pagar, una vez incluido el obligado tributario en la matrícula, será el establecido en el artículo 53º de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

2. Carencia de autorización: Cuando se trate de servicios, actividades o aprovechamientos llevados a cabo sin solicitud o autorización, el ingreso se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 52º de la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales, una vez liquidada y requerida la deuda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la omisión de dicha solicitud cuando sea preceptiva o no resultare ajustado a derecho el respectivo aprovechamiento o utilización.

3. Notificaciones: Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se realizarán con arreglo al procedimiento legalmente establecido en cada caso.

4. Revocación: Se revocará la licencia, autorización o concesión otorgada a la persona obligada y demás responsables en el caso de no hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias o no ajustarse en su uso a las condiciones generales o particulares de la licencia concedida.

X. DEVOLUCIONES DE INGRESOS.

ARTÍCULO 15º

1. Causas no imputables al obligado: Cuando por causa no imputable al obligado al pago y que no respondan a desastres naturales o calamidad pública, el servicio público, la actividad administrativa o la utilización del dominio público no tenga lugar, procederá la devolución del importe correspondiente.



2. Espectáculos no celebrados: Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor, procederá la devolución únicamente de las cantidades que la Administración no venga obligada a pagar por aquellos eventos. Cuando sea posible, podrán canjearse las entradas por otra sesión.

XI.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

ARTÍCULO 16º

1. Inicio: El vencimiento del plazo de ingreso, en período voluntario, sin haberse satisfecho la tasa, determinará el inicio del procedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el capítulo II del Título III del Reglamento General de Recaudación.

2. Remisión de expedientes de cobro a Tesorería: En el caso de que transcurra este plazo sin efectuarse el pago, por quienes gestionen su cobro se remitirá a la Tesorería, expediente en el que figuren las solicitudes, las liquidaciones, padrones, notificaciones y cuantos actos y documentos acrediten las gestiones de cobro llevadas a cabo.

3. Providencia de apremio: La Tesorería, previa comprobación del cumplimiento de los trámites exigibles en el expediente, expedirá la oportuna providencia de apremio, que se llevará a cabo por el procedimiento previsto en la legislación tributaria.

4. Interés de demora: Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las cantidades no satisfechas en el período cobratorio respectivo, devengarán intereses legales de demora conforme a las reglas generales que rigen para los tributos.

XII. NORMAS ESPECÍFICAS PARA TASAS REFERIDAS AL DOMINIO PÚBLICO.

ARTÍCULO 17º

1. Destrucción o deterioro: Cuando la utilización privativa o el aprovechamiento especial lleve aparejada la destrucción o deterioro del dominio público local, el beneficiario, sin perjuicio del pago de la tasa a que hubiere lugar, estará obligado al reintegro del coste total de los respectivos gastos de reconstrucción o reparación y al depósito previo de su importe.

Si los daños fueran irreparables, la entidad será indemnizada en cuantía igual al valor de los bienes destruidos o el importe del deterioro de los dañados. No resultará posible la condonación total ni parcial por este concepto.

XIII. REGIMEN DE RECURSOS.

ARTÍCULO 18. Recurso de reposición.

Contra los actos de gestión de las tasas podrá interponerse recurso de reposición, previo al contencioso - administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL.

Legislación supletoria: En lo no previsto expresamente en la presente ordenanza ni en los acuerdos de establecimiento y fijación de las tasas ni en la normativa específica que los regule, se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general, aprobada por esta Corporación, en todo aquello que no sea incompatible con la naturaleza de los ingresos citados, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. Entrada en vigor: La presente Ordenanza, que consta de 18 artículos, una disposición adicional y una final, entrará en vigor en los términos previstos en los artículos 17 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y mantendrá sus efectos hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de 7 de octubre de 1999, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 256 de 28 de octubre de 1999 y su texto íntegro en el Boletín oficial de la provincia de Valencia número 300 de 18 de diciembre de 1999, comenzando a regir a partir del 1 de enero del año 2.000.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2.006, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la



Provincia de Valencia número 250 de 20 de octubre de 2.006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 294 de 11 de diciembre de 2.006.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2016, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 207 de 26 de octubre de 2016 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 244 de 21 de diciembre de 2016.



1.4. ORDENANZA GENERAL REGULADORA DE LOS PRECIOS PUBLICOS LOCALES.

I.- OBJETO.

ARTICULO 1º.- Regulación general.

La presente ordenanza tiene por objeto regular con carácter general el establecimiento, fijación, administración y cobro de los precios públicos de este Ayuntamiento.

II.- PROCEDIMIENTO PARA EL ESTABLECIMIENTO, MODIFICACIÓN Y FIJACIÓN DE LOS PRECIOS PÚBLICOS.

ARTÍCULO 2º

1. Organos competentes: La aprobación y modificación de la Ordenanza general reguladora de los precios públicos locales corresponde al Pleno de la Corporación.

La fijación concreta y ordenación o modificación de tarifas de precios públicos corresponde a la Junta de Gobierno local en los términos y condiciones de la presente Ordenanza general.

La vigencia y efectividad de los precios públicos será a partir del día siguiente a su aprobación por la Junta de Gobierno local.

2. Estudios previos: Previo a la adopción de cualquier acuerdo de fijación de precios públicos se requerirá el correspondiente estudio económico de costes que incluirá tanto los costes directos como los indirectos y en su caso de oportunidad.

III.- CONTENIDO MINIMO Y TRAMITACIÓN.

ARTÍCULO 3º

1. Los acuerdos de fijación, establecimiento o modificación de precios públicos concretos, contendrán al menos:

- a) Para la fijación de un nuevo precio público:
 - Servicio, actividad, ocupación o utilización a que se refieran
 - Supuesto de hecho por el que derive la contraprestación pecuniaria exigible.

- Contraprestación pecuniaria exigible.
 - Obligados al pago de la citada contraprestación.
 - Plazos y condiciones para su pago.
- b) Para la modificación de precios públicos vigentes:
- Contraprestación pecuniaria.
 - Plazos para su pago, en caso que estos varíen.
 - Obligados al pago, en caso que afecte a distintos obligados a los fijados inicialmente.

2. Los acuerdos de fijación o modificación, podrán, además contener aquellos aspectos singulares que afecten a la regulación, cobro, exacción, uso o prestación del servicio, actividad o aprovechamiento concreto.

3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 2º punto 1 párrafo tercero de la presente ordenanza, la referencia a los acuerdos de establecimiento de ordenanzas reguladoras de precios públicos se publicarán en el Boletín Oficial de la Provincia en los términos de ordenanzas de carácter general, cuando éstas sean aprobadas por el Pleno de la Corporación.

4. En las oficinas del Ayuntamiento estará a disposición de los ciudadanos durante el horario de atención al público un ejemplar de las Ordenanzas reguladoras de los precios públicos municipales.

ARTICULO 4º

1. Toda propuesta de establecimiento, fijación o modificación de precios públicos irá acompañada de una memoria económico financiera que al menos deberá prever los siguientes aspectos:

- a) Justificación del importe de los precios que se propongan.
- b) Grado de cobertura financiera de los respectivos costes económicos.
- c) Las previsiones presupuestarias oportunas para la cobertura de la parte del precio subvencionado cuando se haga uso de la facultad prevista en el artículo 5.3 de esta Ordenanza.

2. La memoria podrá revisarse anualmente.

IV.- CUANTIA.

ARTICULO 5º

1. Cobertura del coste: Los precios públicos por prestación de servicios o realización de actividades deberán cubrir como mínimo el coste del servicio prestado o de la actividad realizada, debiendo tener en cuenta para la



determinación de aquel los costes directos e indirectos, tanto fijos como variables, incluyendo en su caso las amortizaciones técnicas.

2. Coste previsto en la memoria: En todo caso la estimación del coste del servicio o de la actividad, el valor del mercado o la utilidad derivada a tener en cuenta será la que se prevea en la memoria a que se refiere el artículo anterior.

3. Precios públicos inferiores: Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados precedentes, la entidad podrá fijar precios públicos inferiores a los parámetros previstos en el presente artículo, cuando aprecie la existencia de razones sociales, benéficas, culturales o de interés público.

La Junta de Gobierno local podrá establecer incluso la gratuidad en aquellas ordenanzas específicas que así lo estime conveniente cuando concurren razones de interés social, benéficas, culturales o de interés público

V.- OBLIGADOS AL PAGO.

ARTÍCULO 6º

1. Obligados al pago: Están obligados al pago quienes disfruten del servicio o actividad objeto del precio público en cuestión.

2. Solicitantes: Se presumen como obligados al pago, con carácter general, los solicitantes del servicio o actividad.

3. Beneficiarios: Resultan igualmente obligados al pago del importe de los precios públicos quienes aún no siendo solicitantes, resulten beneficiados por los servicios o actividades, sin perjuicio de las consecuencias jurídicas de la carencia o falta de solicitud o autorización administrativa.

ARTICULO 7º.- Obligaciones formales.

Los obligados al pago deberán:

- a) Formalizar cuantas declaraciones se les exijan en razón del precio público.
- b) Facilitar la práctica de comprobaciones e inspecciones, así como la entrega de datos, antecedentes y justificantes que les sean solicitados.

c) Declarar su domicilio, entendiéndose a todos los efectos subsistentes el último domicilio que figure en cualquier documento de naturaleza tributaria o económica, mientras no comunique otro distinto a la Administración o ésta no lo rectifique mediante la comprobación pertinente.

VI.- RESPONSABLES SUBSIDIARIOS Y SOLIDARIOS.

ARTÍCULO 8º

Quedan obligados, en su caso, igualmente al pago de la deuda por precios públicos, los responsables subsidiarios y solidarios.

ARTICULO 9º.- Responsables subsidiarios.

Serán responsables subsidiarios:

- a) Los administradores de las personas jurídicas, por la totalidad de la deuda, en los casos que no realicen los actos necesarios a que estuvieren obligados, consintieren el incumplimiento de dichas obligaciones por quienes de ellos dependan o efectúen actuaciones y adoptaren acuerdos que hicieran posible tales infracciones.
- b) Los administradores de las personas jurídicas que hayan cesado en sus actividades por las obligaciones pendientes de las mismas.
- c) Los síndicos, interventores o liquidadores de quiebras, concursos, sociedades y entidades en general, cuando, por negligencia o mala fe, no realicen las gestiones necesarias para el íntegro cumplimiento de las obligaciones devengadas con anterioridad a dichas situaciones y que sean imputables a los obligados al pago.
- d) Los adquirentes de bienes, afectos por la ley a la deuda contraída, que responderán con ellos por derivación de la acción, si la deuda no se paga, una vez agotado el procedimiento de apremio.

ARTICULO 10º Derivación de la acción administrativa.

En los casos de responsabilidad subsidiaria será inexcusable la previa declaración de fallido del obligado al pago, sin perjuicio de las medidas cautelares que antes de esta declaración puedan reglamentariamente adoptarse.



La derivación de la acción administrativa a los responsables subsidiarios requerirá, previamente un acto administrativo, que será notificado reglamentariamente, confiriéndoles desde dicho instante todos los derechos del obligado al pago.

Los responsables subsidiarios están obligados al pago de las deudas cuando concurren las siguientes circunstancias:

- Que el deudor principal haya sido declarado fallido conforme a lo dispuesto en el Reglamento General de Recaudación.
- Que exista acto administrativo de derivación de responsabilidad.

El acto administrativo de derivación de responsabilidad contra los responsables subsidiarios será dictado por la Alcaldía Presidencia, una vez obre en su poder el expediente administrativo de apremio con la declaración de fallido de los obligados al pago. Dicho acto, en el que se cifrará el importe de la deuda exigible al responsable subsidiario, será notificado a éste.

ARTÍCULO 11º Responsables solidarios.

Serán responsables solidarios:

- a) Las personas que sean causante o colaboren en la realización de una infracción de las normas reguladoras de los precios públicos, y
- b) Los copartícipes de las entidades jurídicas, en proporción a sus cuotas.

No obstante, podrá dirigirse la acción en cualquier momento del procedimiento, contra los responsables solidarios.

La liquidación, en su caso, será notificada al responsable solidario al mismo tiempo que al obligado al pago.

La responsabilidad alcanzará tanto al importe del precio como a los demás elementos que integren la deuda.

VII.- ADMINISTRACION Y COBRO.

ARTÍCULO 12º

La administración y cobro de los precios públicos, se realizará por la propia Corporación. Podrá llevarse a cabo igualmente, a través de organismos a los que se encomiende dicha función, así como por los servicios, órganos o entes que haya

de percibirlos, quienes podrán establecer normas concretas para la gestión de los mismos.

VIII.- OBLIGACIÓN DE PAGAR.

ARTÍCULO 13º

1. Nacimiento: La obligación de pago nace desde que se inicie la prestación del servicio o se realice la actividad.

2. Aprobación de liquidaciones: La Presidencia de la Corporación es el órgano competente para la aprobación de las liquidaciones y para realizar cuantos actos de gestión no estén atribuidos expresamente a otros órganos.

IX.- PAGO.

ARTÍCULO 14º

1. Depósito previo: El pago de los precios públicos se efectuará, con carácter general, anticipadamente al momento de presentar la correspondiente solicitud, mediante el ingreso del depósito previo de su importe total. A la solicitud se adjuntará la oportuna carta de pago acreditativa del ingreso. En el caso de pago mediante efectos, éste se realizará antes de la prestación del servicio, entrega del suministro o realización de la actividad administrativa objeto del precio público en cuestión.

2. Autoliquidación: Podrán exigirse en régimen de autoliquidación, aquellos precios públicos cuya naturaleza permita el pago a través de dicho sistema y cuando para una mejor gestión recaudatoria así se determine por el Ayuntamiento.

3. Autorización o concesión: Salvo los supuestos previstos en el artículo 15.1 de la presente ordenanza, en los que podrá establecerse el pago por anualidades anticipadas en los que específicamente así se prevea, no se admitirá a trámite ninguna solicitud que carezca de dicho requisito. El pago del depósito previo o autoliquidación no facultará por sí solo al solicitante a la licencia, prestación o uso solicitado, sin perjuicio del derecho que le asiste a la devolución del importe pagado en caso, que no se autorice la prestación solicitada.

4. Formas de pago: El pago se realizará en efectivo o mediante los efectos que puedan determinar el Ayuntamiento para ello.

5. Lugar de pago: El ingreso se efectuará en la Caja de la Corporación, en las cuentas que a tal efecto queden abiertas en las entidades colaboradoras que se determinen, o a través de los funcionarios habilitados para ello mediante la entrega por éstos de los efectos correspondientes a los interesados.



ARTÍCULO 15º

1. Padrones y matrículas: Cuando se trate de servicios, actividades, utilización o aprovechamientos especiales del dominio público, de prestación periódica o duración continuada superior a un año, el precio se abonará, por primera vez mediante liquidación o autoliquidación según el caso y será incluido el contribuyente en una matrícula o padrón.

Para los ejercicios sucesivos al del alta inicial, la exposición pública de los padrones o matrículas producirán los efectos de notificación individual y colectiva. En los mismos bastará que conste el servicio, actividad o aprovechamiento, nombre del interesado y cuota a satisfacer.

Dichos padrones y matrículas se someterán cada ejercicio a la aprobación de la Presidencia de la Corporación y se expondrán al público a efectos de examen, reclamaciones y corrección de datos por parte de los legítimamente interesados durante el plazo de quince días.

2. Carencia de autorización: Cuando se trate de servicios, actividades o aprovechamientos llevados a cabo sin solicitud o autorización, el ingreso se efectuará en los plazos establecidos en el artículo 62 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, una vez notificada la deuda, sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar por la omisión de dicha solicitud cuando sea preceptiva o no resultare ajustado a derecho el respectivo aprovechamiento o utilización.

3. Notificaciones: Las notificaciones a que se refiere el presente artículo se efectuarán con sujeción a las normas reguladores del procedimiento administrativo local.

4. Revocación: Se revocará la licencia, autorización o concesión otorgada a la persona obligada y demás responsables en el caso de no hallarse al corriente de sus obligaciones tributarias, de precios públicos o de cualquier otra clase de carácter municipal.

ARTÍCULO 16º

1. Provisionalidad del depósito previo: El importe del depósito previo a que se refieren los artículos anteriores tendrá carácter provisional. La Administración en el plazo de tres meses podrá proceder a su revisión elevándola a definitiva. Transcurrido este plazo sin efectuarla la deuda devendrá definitiva.

2. Discordancias deuda provisional y definitiva: Caso de que exista discordancia entre la deuda provisional y la definitiva, las cantidades en su caso ingresadas en concepto de depósito previo, se considerarán a cuenta de la cantidad definitiva que resulte, En este supuesto deberá notificarse la diferencia que se haya producido, debiendo procederse a su devolución parcial o ingreso suplementario en el plazo de dos meses contados desde el día siguiente a la mencionada notificación.

X.- DEVOLUCIÓN DE INGRESOS.

ARTÍCULO 17º

1. Causas no imputables al obligado: Cuando, por causa no imputable al obligado al pago, el servicio, la actividad o el aprovechamiento no tenga lugar, procederá la devolución del importe total cuando no se hubiera iniciado la prestación, o utilización, o del importe parcial en proporción a la intensidad y plazo en que se haya prestado o utilizado sobre el total previsto y al gasto que la Corporación hubiese efectuado si se trata de causas no imputables a ésta.

2. Espectáculos no celebrados: Cuando se trate de espectáculos que no se celebren por causas meteorológicas u otras de fuerza mayor, procederá la devolución del precio satisfecho por el interesado. Cuando sea posible, podrán canjearse las entradas por otra sesión de las mismas características o similares.

XI.- PROCEDIMIENTO DE APREMIO.

ARTÍCULO 18º

1. Inicio: El vencimiento del plazo de ingreso, en período voluntario, sin haberse satisfecho el precio público, determinará el inicio del procedimiento de apremio de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 46.3 del Real Decreto Legislativo, 2/2004, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y en los artículos 70 y siguientes del Real Decreto 939/2005, de 29 de julio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación.

2. Remisión de expedientes de cobro a la Tesorería: En el caso de que transcurra este plazo sin efectuarse el pago, por quienes gestionen su cobro se remitirá a la Tesorería, expediente en el que figuren las solicitudes, las liquidaciones, padrones, notificaciones y cuantos actos y documentos acrediten las gestiones de cobro llevadas a cabo.

3. Providencia de apremio: La Tesorería, previa comprobación del cumplimiento de los trámites exigibles en el expediente, expedirá la oportuna providencia de apremio, que se llevará a cabo por el procedimiento previsto en la legislación tributaria.



4. Interés de demora: Sin perjuicio de lo dispuesto en los apartados anteriores, las cantidades no satisfechas en el período cobratorio respectivo, devengarán intereses legales de demora al tipo de interés legal del dinero.

XII.- REGIMEN DE RECURSOS.

ARTICULO 19º

Contra los actos de gestión de los precios públicos, podrá interponerse recurso de reposición previo al contencioso administrativo.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Legislación supletoria: En lo no previsto expresamente en la presente ordenanza ni en los acuerdos de establecimiento y fijación de los precios públicos ni en la normativa específica que los regule, se estará a lo dispuesto en la ordenanza fiscal general, aprobada por esta Corporación, en todo aquello que no sea incompatible con la naturaleza de los ingresos citados, y en el Reglamento General de Recaudación, aprobado por Real Decreto 939/2005, de 29 de julio.

DISPOSICIÓN FINAL.

1. Entrada en vigor: La presente Ordenanza, que consta de 19 artículos, una disposición adicional y una disposición final, comenzará a regir una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, en los términos del artículo 49 de la Ley 7/85, de 2 de abril y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de 7 de octubre de 1999, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 256 de 28 de octubre y su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 18 de diciembre de 1999, comenzando su vigencia el 1 de enero del año 2.000.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2.006, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 20 de octubre de 2.006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 294 de 11 de diciembre de 2.006.



-IMPUESTOS-



2.1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE BIENES INMUEBLES.

ARTICULO 1º.- TIPOS IMPOSITIVOS.

De conformidad con lo previsto en el artículo 72 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales, los tipos de gravamen aplicables en el impuesto en el municipio de Almussafes son los siguientes:

a) BIENES INMUEBLES URBANOS:

USO DEL BIEN INMUEBLE URBANO	TIPO IMPOSITIVO
Uso I (industrial) con un valor catastral igual o superior a 900.000 euros	1,10%
Uso A (almacenamiento – estacionamiento) con un valor catastral igual o superior a 230.000 euros	1,05 %
Uso O (oficinas), con un valor catastral igual o superior a 200.000 euros.	1,10%
Uso C (comercial) con un valor catastral igual o superior a 130.000 euros	1,05 %
Resto de usos y los usos indicados en los apartados anteriores con un valor catastral inferior al referenciado	0,41%

b) BIENES INMUEBLES DE CARACTERÍSTICAS ESPECIALES

Autopistas de peaje.	1'30%
----------------------	-------

c) BIENES INMUEBLES RUSTICOS:

Bienes inmuebles de naturaleza rústica	0'30%
--	-------

ARTICULO 2º.- BONIFICACIONES.

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 73 y 74 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales se establecen las siguientes bonificaciones sobre el tributo:

a) Una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados antes del inicio de las obras, para los inmuebles que constituyan el objeto de la actividad de las empresas de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria tanto de obra nueva como de rehabilitación equiparable a ésta y no figuren entre los bienes de su inmovilizado.

Para el disfrute de este beneficio, los interesados deberán acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos, mediante la aportación de la siguiente documentación:

- Acreditación de que la empresa se dedica a la actividad de urbanización, construcción y promoción inmobiliaria, la cual se hará mediante la presentación de los Estatutos de la Sociedad.
- Certificado del técnico director de la obra en el que se especifique su fecha de inicio y la fecha prevista de finalización.
- Copia de la licencia municipal de obras.
- Acuerdo catastral, último recibo del impuesto sobre bienes inmuebles o escritura de compra en los que se acredite la titularidad del inmueble por parte del solicitante.
- Si las obras de nueva construcción o de rehabilitación integral afectaran a diversos inmuebles en la solicitud se deberá detallar las referencias catastrales de los diversos inmuebles.
- Certificado del Administrador de la sociedad acreditativo de que los bienes objeto de urbanización, construcción o promoción inmobiliaria para los que se solicita bonificación no figuran entre los bienes de su inmovilizado.

El plazo de esta bonificación comprenderá desde el período impositivo siguiente a aquel en que se inicien las obras hasta el posterior a la terminación de las mismas, ambos inclusive, y sin que en ningún caso dicha bonificación exceda de tres períodos impositivos.

b) Una bonificación del 50 por ciento en la cuota íntegra del impuesto, siempre que así se solicite por los interesados, a las viviendas de protección oficial o equiparables a éstas según la normativa autonómica, durante los tres períodos impositivos siguientes al del otorgamiento de la calificación definitiva. Dicha bonificación se concederá a petición del interesado y surtirá efectos en el período impositivo siguiente a aquel en que se solicite. Su duración será por los períodos impositivos que queden hasta el tercero desde el otorgamiento de la calificación definitiva, no teniendo efectos retroactivos anteriores a la solicitud del interesado. Para su concesión el interesado deberá acreditar fehacientemente en su petición la concesión de la calificación definitiva como vivienda de protección oficial otorgada por el Organismo competente de la Comunidad Autónoma.

c) Una bonificación del 40 por ciento a las viviendas de protección oficial que vinieran disfrutando de la bonificación establecida en el apartado anterior durante el cuarto período impositivo. Esta bonificación se aplicará de oficio.



d) Una bonificación del 25 por ciento a las viviendas de protección oficial que hubieran disfrutado de las bonificaciones de los apartados b) y c) anteriores, durante el quinto período impositivo. Esta bonificación se aplicará de oficio.

e) Una bonificación del 10 por ciento a las viviendas de protección oficial que hubieran disfrutado de las bonificaciones de los apartados b), c) y d) anteriores, durante el sexto período impositivo. Esta bonificación se aplicará de oficio.

Las bonificaciones establecidas en las letras b), c), d) y e), serán incompatibles con la regulada en el apartado f).

f) Una bonificación del 90% de la cuota íntegra del impuesto del inmueble a favor de aquellos sujetos pasivos que ostenten la condición de titulares de familia numerosa.

Esta bonificación afectará única y exclusivamente al bien inmueble urbano que constituya la residencia habitual de la familia numerosa, con las siguientes condiciones:

- El titular o titulares de la familia numerosa deberá ser sujeto pasivo del impuesto.
- El inmueble objeto de bonificación debe constituir la vivienda habitual de la familia numerosa, no pudiendo afectar a otros inmuebles de titularidad del o de los cabezas de familia.
- En todo caso el inmueble objeto de bonificación no deberá superar los 260.000 euros de valor catastral

Esta bonificación tiene carácter rogado y afectará al ejercicio en el que se solicite y siguientes, siempre que se continúen cumpliendo los requisitos establecidos en el presente apartado f).

A estos efectos todos los años deberá acreditarse por el interesado el cumplimiento de los requisitos establecidos para el disfrute de la bonificación, antes del 30 de abril del año en el que haya de surtir efecto.

- A la solicitud deberá acompañarse la cartilla de familia numerosa o documento equivalente establecido en la legislación vigente y en la misma se autorizará al funcionario que tramite el expediente para que obtenga los datos necesarios del padrón municipal de habitantes, para la tramitación de la bonificación.

Esta bonificación será incompatible con cualquier otra, debiendo optar el interesado, en caso de concurrencia, por ésta bonificación u otras a las que tenga derecho.

g) Una bonificación del 95% de la cuota íntegra del impuesto del bien inmueble en el que se desarrollen actividades económicas que sean declaradas de

especial interés o utilidad municipal por concurrir circunstancias sociales, culturales e histórico-artísticas que justifiquen tal declaración, respecto del uso del inmueble afectado por esas actividades, siempre que su titular tenga reconocida la calificación de Bien Inmaterial de Relevancia Local de la Generalitat Valenciana.

La declaración de especial interés o utilidad municipal corresponderá al Pleno de la Corporación y se acordará previa solicitud el sujeto pasivo por voto favorable de la mayoría simple de sus miembros y se aplicará a partir del ejercicio en el que se acuerde su adopción.

ARTICULO 3º.- PERIODO DE COBRANZA.

La recaudación de las cuotas resultantes del impuesto sobre bienes inmuebles tendrá lugar en el plazo fijado por la Ordenanza fiscal general, que podrá ser modificado mediante Resolución motivada de la Alcaldía Presidencia, respetando en todo caso un plazo mínimo de recaudación en período voluntario de dos meses naturales.

ARTICULO 4º.- EXENCIONES:

En uso de las competencias que atribuye a los Ayuntamientos el apartado 4 del artículo 62 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se declaran las siguientes exenciones:

- a) Bienes rústicos cuya cuota líquida agrupada que resulte de lo previsto en el artículo 77.2 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sea inferior a 11 euros.
- b) Bienes urbanos cuya cuota líquida sea inferior a 6 euros.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Almussafes.

DISPOSICION ADICIONAL SEGUNDA

En caso que el número de bienes inmuebles de uso industrial, oficinas, almacenamiento - estacionamiento o comercial cuyo valor catastral sea superior al establecido en la Ordenanza fiscal supere el 10 por ciento del total de inmuebles urbanos de los usos indicados, se adaptará el valor catastral umbral hasta la cifra



en la que el número de inmuebles sea igual o inferior al 10 por ciento de los inmuebles de los citados usos.

DISPOSICION ADICIONAL TERCERA.

Con efectos exclusivos para el ejercicio 2012, si el valor catastral de los bienes inmuebles urbanos, se incrementa por la Ley de Presupuestos Generales del Estado para 2012 más de un 1 %, el tipo impositivo establecido en el artículo 1º de la presente Ordenanza para los inmuebles urbanos con uso vivienda y el resto de usos que no tengan el tipo incrementado, se reducirá en un 0,01 por cada punto porcentual superior al 1% que se incremente su valor catastral.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con efectos de 1 de enero de 2005 una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2003 y modificada por acuerdo de Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 6 de febrero de 2.003, insertándose los edictos de aprobación provisional en los Boletines Oficiales de la Provincia de Valencia números 29 y 35 de fechas 4 de febrero de 2.003 y 11 de febrero de 2.003 respectivamente y habiéndose publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia número 74 de 28 de marzo de 2.003, con vigencia desde 1 de enero del año 2.003.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre de 2.003, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.003 y publicado el texto

Íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 18 de diciembre de 2.003.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2.006, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 20 de octubre de 2.006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 294 de 11 de diciembre de 2.006.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2.007, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.007 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 306 de 26 de diciembre de 2.007.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 26 de junio de 2.008, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 168 de 16 de julio de 2008 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 218 de 12 de septiembre de 2008.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 1 de octubre de 2009, aprobación inicial y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 287 de 3 de diciembre de 2009.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2010, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 248 de 19 de octubre de 2010 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 286 de 2 de diciembre de 2010.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 6 de octubre de 2011, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 244 de 14 de octubre de 2011 y publicado el texto



Íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 30 de noviembre de 2011.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 4 de octubre de 2012, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 249 de 18 de octubre de 2012 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 286 de 30 de noviembre de 2012.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 2 de octubre de 2014, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 246 de 16 de octubre de 2014 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 29 de noviembre de 2014.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2015, cuyo edicto de exposición pública se insertó en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 212, de 4 de noviembre de 2015. Presentadas reclamaciones durante el periodo de exposición pública fueron resueltas por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 17 de diciembre de 2015, elevándose a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales y publicadas en el Boletín oficial de la Provincia de Valencia número 246 de 24 de diciembre de 2015.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2016, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 207 de 26 de octubre de 2016 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 244 de 29 de diciembre de 2016.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de 2017, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 210 de 2 de noviembre de 2017 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 246 de 27 de diciembre de 2017.



2.2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA.

NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

ARTÍCULO 1º.- NATURALEZA Y HECHO IMPONIBLE.

1. El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por las vías públicas, cualesquiera que sean su clase y categoría.

2. Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiere sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en los mismos. A los efectos de este impuesto también se consideran aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3. No están sujetos a este impuesto:

a) Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones, certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.

b) Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 kilogramos.

EXENCIONES Y BONIFICACIONES

ARTICULO 2º.- EXENCIONES.

1. Estarán exentos del impuesto los vehículos enumerados en el párrafo 1 del artículo 93 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, en los términos y condiciones descritos en el citado párrafo.

2. Las exenciones dispuestas por las letras e) y g) del citado párrafo 1 del artículo 93 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, requerirán solicitud previa y acreditación documental ante la Administración local.

3. Para la aplicación de la exención regulada por el artículo 93.1.e) del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, se requerirá:

a) Solicitud del interesado en la concesión de la exención a la que deberá acompañar:

- Permiso de circulación a nombre de la persona con minusvalía física, psíquica o sensorial, salvo que dicha circunstancia conste en la base de datos del I.V.T.M del Ayuntamiento.
- Certificado emitido por el órgano competente que acredite la condición legal de minusválido en grado igual o superior al 33 por ciento.
- Declaración responsable de que dicho vehículo es o va a ser utilizado por el propio minusválido o será destinado a su transporte.

Esta exención no podrá alcanzar a más de un vehículo de titularidad de la persona con minusvalía simultáneamente. Cuando se opte por cambiar la exención de un vehículo a otro, dicho cambio tendrá efectos fiscales en el ejercicio siguiente a aquel en el que se solicite.

4. Para la aplicación de la exención regulada en el apartado g) del punto 1 del artículo 93 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, será necesario:

- a) Instancia del interesado solicitando la exención.
- b) Acompañar a la instancia fotocopia cotejada de la cartilla de Inspección Agrícola.

5. Estas exenciones se aplicarán en tanto se mantengan las circunstancias que dieron origen a su concesión y surtirán efectos a partir del período impositivo en que se inste su concesión.

ARTÍCULO 3º.- BONIFICACIONES.

1. Gozarán de una bonificación en la cuota del impuesto los vehículos automóviles de las clases turismo, camiones, furgones, furgonetas y vehículos mixtos adaptables, que en función de la clase de carburante utilizado, características del motor y su incidencia en el medio ambiente, minimicen las emisiones contaminantes, siempre que cumplan las siguientes condiciones:

- Que se trate de vehículos de motor de explosión o de combustión, que estén homologados de fábrica incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase o modelo y cuyo combustible sea gasolina sin plomo o gasoil.
- Que se trate de vehículos que según su homologación de fábrica, utilicen el gas como combustible e incorporen dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo.
- Que se trate de vehículos híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo.



2. La bonificación será de aplicación a todos aquellos vehículos automóviles que sean de nueva adquisición, y se matriculen por primera vez en el municipio de Almussafes, estableciéndose la siguiente escala gradual:

EJERCICIO	BONIFICACIÓN
Año natural en el que se adquiere y matricula en el municipio el vehículo	50%
1º año natural, siguiente al del año natural de su matriculación en el municipio	40%
2º año natural siguiente al de su matriculación en el municipio y posteriores	0%

Para el año natural en que se adquiere el vehículo la bonificación a que hace referencia el párrafo anterior será de carácter rogado.

No obstante lo anterior los obligados tributarios, en la autoliquidación que presenten, podrán aplicarse la bonificación del 50% establecida en el cuadro anterior. Si en el plazo de seis meses el Ayuntamiento no corrigiere la autoliquidación realizada se entenderá concedida la bonificación por silencio administrativo positivo.

A los efectos de la aplicación de la bonificación correspondiente al primer año natural siguiente al de la matriculación del vehículo en el municipio, se entenderá que todos aquellos vehículos matriculados en el año anterior reúnen los requisitos para obtener la bonificación, siempre que sean vehículos de nueva matriculación.

3. Gozarán de una bonificación del 100% aquellos vehículos con una antigüedad igual o superior a veinticinco años, contados desde la fecha de su primera matriculación o en su defecto, la fecha en que el correspondiente tipo o variante se dejó de fabricar.

El Ayuntamiento aplicará de oficio la bonificación, previa comprobación en el Organismo competente de la antigüedad de las matrículas.

Los veinticinco años se contarán por años completos desde la fecha de matriculación hasta la fecha de devengo del impuesto. Aquellos vehículos que no hayan cumplido los veinticinco años completos aplicando los criterios descritos no tendrán derecho a dicha bonificación.

SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 4º OBLIGADOS TRIBUTARIOS.

1. Son obligados tributarios de este impuesto las personas físicas o jurídicas y las Entidades a que se refiere el artículo 35 de la Ley General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

2. Si al transmitirse la propiedad de un vehículo, el transmitente ha cumplido con las obligaciones formales exigidas por el artículo 32 del R.D. 2822/1998, de 23 de diciembre por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos y el adquirente no ha solicitado la expedición a su propio nombre del permiso de circulación de acuerdo con el apartado 3 del citado artículo 32, las cuotas devengadas a partir de la fecha de la transmisión serán exigibles al adquirente, siempre que el transmitente acredite fehacientemente que ha cumplido con todas sus obligaciones formales.

CUOTAS.

ARTICULO 5º.- TARIFAS.

1. El impuesto se exigirá con arreglo a las cuotas fijadas en el artículo 95.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, y sin aplicación de coeficiente de incremento alguno.

2. En caso que se modificara dicho cuadro de tarifas se entendería modificado automáticamente la cuota ajustándola a la modificación introducida por la Ley.

3. En orden a la aplicación de las tarifas de este impuesto, deberán tenerse en cuenta las siguientes reglas:

- a) El concepto de las diversas clases de vehículos será el recogido en el R.D. 2822/1998, por el que se aprueba el Reglamento General de vehículos.
- b) En todo caso, la rúbrica genérica de "tractores", a que se refiere la letra D) sólo comprende los tractores destinados a labores agrícolas, debiendo tributar los "tractocamiones" y los "tractores de obras y servicios" como camiones.
- c) La potencia fiscal expresada en caballos fiscales se establecerá de acuerdo con lo dispuesto en el anexo V del R.D. 2822/1998.
- d) La carga útil se determinará por la diferencia entre el peso máximo autorizado (PMA) y la tara del vehículo.
- e) Los vehículos derivados de turismo y los vehículos mixtos adaptables definidos en la Orden indicada, tributarán:



- Como camión, si están destinados exclusivamente al transporte de mercancías.
- Como turismo, si están destinados exclusivamente al transporte de personas.
- Si simultáneamente se dedican al transporte de personas y mercancías, tributarán como camión.

PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO

ARTÍCULO 6º

1. El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de los vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición, produciéndose el devengo el primer día del trimestre natural en el que se haya producido la adquisición.

2. El impuesto se devengará el primer día del período impositivo.

3. El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo de vehículo y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en el Registro público correspondiente.

4. En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del Impuesto será quien figure como titular del vehículo en el permiso de circulación el día primero de enero y en los casos de primera adquisición, el día en que se produzca dicha adquisición.

GESTIÓN TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 7º

1. La gestión y liquidación de este impuesto se efectuará por cualquier de los sistemas previstos en la Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Almussafes y con sujeción a la regulación contenida en dicha ordenanza y a las normas establecidas en los artículos siguientes.

MATRICULACIÓN DE VEHÍCULOS

ARTICULO 8º

1. Quienes soliciten la matriculación de un vehículo deberán presentar al propio tiempo en la Jefatura Provincial o Local de Tráfico correspondiente, en triplicado ejemplar el documento de autoliquidación, acreditativo del pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención, al que se acompañarán la documentación acreditativa de su compra o modificación, certificado de sus características técnicas y el Documento Nacional de Identidad o el Código de Identificación Fiscal del sujeto pasivo.

2. Por la oficina gestora se practicará la correspondiente liquidación complementaria en el caso de defectos esenciales en la autoliquidación presentada.

3. Una vez resuelto favorablemente el expediente relacionado con el vehículo de que se trate, un ejemplar del documento a que se refiere el apartado 1 de este artículo, sellado por la Jefatura de Tráfico con indicación de la fecha de presentación y la matrícula del vehículo se remitirá a este Ayuntamiento a través del Organismo administrativo que se encargue de dicha gestión, entregándose otro al interesado y quedando el tercer ejemplar archivado en el expediente de matrícula del vehículo.

TRANSFERENCIAS, BAJAS, REFORMAS Y CAMBIO DE DOMICILIO.

ARTÍCULO 9º

1. Quienes soliciten ante la Jefatura de Tráfico la transferencia o la baja definitiva de un vehículo, así como la reforma del mismo, siempre que altere su clasificación a efectos de este impuesto, o del cambio de domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo con trascendencia tributaria, deberán acreditar previamente el pago del último recibo presentado al cobro del Impuesto sobre vehículos de Tracción Mecánica, sin perjuicio de que sean exigibles por vía de gestión e inspección el pago de todas sus deudas, por dicho concepto, devengadas, liquidadas, presentadas al cobro y no prescritas.

2. En los casos anteriores y en el supuesto de que los recibos del padrón del ejercicio correspondiente no se hayan confeccionado por el Ayuntamiento, los sujetos pasivos podrán acreditar el pago mediante autoliquidación, previamente presentada y sellada por el Registro de Entrada de Documentos de este Ayuntamiento.

3. Causarán baja automática los vehículos que según los registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico se hallen en alguna de las siguientes situaciones:

- a) En baja definitiva.



- b) Vehículos matriculados con anterioridad al 7 de octubre de 1971, que no figuran en los registros de las Jefaturas Provinciales de Tráfico, en virtud del Real Decreto 2341/79, de 23 de septiembre.
- c) Remolques de menos de 750 kilogramos.
- d) Vehículos que no circulan por las vías públicas por agotamiento de sus elementos técnicos, con más de 15 años de antigüedad y sin inspecciones técnicas recientes.

INSTRUMENTO ACREDITATIVO DEL PAGO.

ARTÍCULO 10º

1. El pago del impuesto se acreditará mediante recibo, liquidación practicada por el Ayuntamiento o autoliquidación en los casos de primera adquisición o en aquellos supuestos en que el vehículo se encuentre de alta en la Jefatura de Tráfico y en condiciones de circular y no aparezca en los padrones tributarios municipales.
2. Las autoliquidaciones para constituirse en instrumento acreditativo del pago deberán ir debidamente diligenciadas por las Entidades financieras colaboradoras del Ayuntamiento de Almussafes o por la propia Tesorería municipal.
3. Los trépticos para pago anual del impuesto no constituirán por sí solos documentos acreditativos del pago, sin que conste la diligencia de cobro de la Entidad financiera colaboradora y de la propia Tesorería municipal en su caso.

RECAUDACIÓN DE CUOTAS ANUALES.

ARTÍCULO 11º

1. En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro de los plazos indicados en la Ordenanza Fiscal General, que podrán ser modificados por Resolución motivada de la Alcaldía Presidencia, respetando siempre que el plazo mínimo de cobro en voluntaria no sea inferior a dos meses naturales.
2. En el supuesto regulado en el apartado anterior la recaudación de las correspondientes cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual en el que figurarán todos los vehículos sujetos al impuesto que se hallen inscritos en el

correspondiente Registro Público a nombre de personas o entidades domiciliadas en este término municipal.

3.El padrón o matrícula del impuesto se expondrá al público por plazo de quince días, que podrá solaparse con el período de cobranza, para que los legítimos interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición al público se anunciará mediante inserción de edicto en el "Boletín Oficial de la Provincia de Valencia" y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los sujetos pasivos en él incluidos.

INFRACCIONES Y SANCIONES.

ARTICULO 12º.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como a las sanciones aplicables, se estará a lo previsto en la Ordenanza fiscal General y Ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

La bonificación regulada en el artículo 3º de la presente Ordenanza fiscal se aplicará a los vehículos cuya matriculación se produzca en el ejercicio 2005 y posteriores, no siendo de aplicación, por tanto, a los vehículos matriculados con anterioridad a 1 de enero de 2005.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Almussafes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor con efectos del día 1 de enero de 2005 una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.



DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2.003, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 29 de 4 de febrero de 2.003 y su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 74 de 28 de marzo de 2.003, con vigencia desde el 1 de enero del año 2.003.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2.006, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 20 de octubre de 2.006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 294 de 11 de diciembre de 2.006.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2.007, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.007 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 306 de 26 de diciembre de 2.007.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2010, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 248 de 19 de octubre de 2010 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 286 de 2 de diciembre de 2010.



2.3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE ACTIVIDADES ECONÓMICAS.

ARTÍCULO 1º

De conformidad con lo previsto en el artículo 15.2 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento hace uso de la facultad que le confiere la misma, en orden a la fijación de los elementos necesarios para la determinación de la cuota tributaria del impuesto sobre actividades económicas, previsto en el artículo 59.1.b) y 78 a 91 de dicho cuerpo legal.

ARTICULO 2º

1. Se constituye como hecho imponible del impuesto el mero ejercicio, en territorio de Almussafes de actividades empresariales, profesionales o artísticas, se ejerzan o no en local determinado y se hallen o no especificadas en las tarifas del impuesto.

2. Se considera que una actividad se ejerce con carácter empresarial, profesional o artístico, cuando suponga la ordenación por cuenta propia de medios de producción y de recursos humanos o de uno de ambos, con la finalidad de intervenir en la producción o distribución de bienes o servicios.

3. Los elementos de la relación jurídico tributaria de este impuesto son los contenidos y regulados en los artículos 78 a 91, ambos inclusive de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Real Decreto 1175/1990, de 28 de septiembre, por el que se aprueban las tarifas y la instrucción del Impuesto sobre actividades económicas.

Asimismo se estará a lo dispuesto en las disposiciones adicionales décima y duodécima del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

ARTICULO 3º

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria siempre que realicen en territorio nacional cualquiera de las actividades que originan el hecho imponible.

ARTICULO 4º

La cuota tributaria a liquidar será la fijada en las tarifas vigentes aprobadas por Real Decreto Legislativo 1175/1990, de 28 de septiembre y Real Decreto Legislativo 1259/1991, de 2 de agosto, modificadas por el artículo 26.1.a) y b) del Real Decreto Ley 12/1995, de 28 de diciembre sobre medidas urgentes en materia presupuestaria, tributaria y financiera y por la disposición adicional cuarta de la Ley 51/2002, de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988, de 28 de diciembre, reguladora de las Haciendas Locales.

A la cuota tributaria calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo anterior se le aplicará el coeficiente de ponderación establecido en el artículo 86 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

Al amparo de lo dispuesto por el artículo 87 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, sobre la cuota modificada por la aplicación del coeficiente de ponderación previsto en el párrafo anterior el Ayuntamiento de Almussafes establece los siguientes coeficientes de situación física que ponderan la situación del local en el que efectivamente se desarrolle la actividad dentro del término municipal, atendiendo a la categoría de la calle donde éste radique. En caso de discrepancia en el domicilio declarado de la actividad y el real prevalecerá éste último a efectos de aplicar el coeficiente de situación correcto.

A tal efecto se establecen dos categorías de calles:

la categoría fiscal 1ª, a la que le corresponde el coeficiente de situación: **2,85**
y la categoría fiscal 2ª, a la que le corresponde el coeficiente de situación : 1

SITUACION FÍSICA	INDICE DE SITUACION
CATEGORIA FISCAL 1: Calles correspondientes al ámbito de los Polígonos Industriales.	2,85
CATEGORIA FISCAL 2: Calles situadas en el casco urbano y diseminados, excepto los situados en la categoría fiscal 1ª.	1

La diferenciación de las citadas categorías fiscales viene establecida por las ventajas comparativas de ubicación en las calificadas como categoría fiscal 1, respecto de las calificadas como categoría fiscal 2, por el fuerte desarrollo industrial de la zona.

Cuando algún vial no aparezca comprendido en el mencionado anexo, será clasificado como de primera categoría hasta que el Ayuntamiento proceda a tramitar el correspondiente expediente de clasificación de dicho vial.



Cuando se trate de locales que tengan fachada a dos o más vías clasificadas en distintas categorías, se aplicará el índice que corresponda a la vía de categoría superior.

La categoría fiscal que le corresponde a cada calle es la que figura en el anexo de la presente ordenanza.

ARTÍCULO 5

1. Al amparo de lo que prevé el artículo 88.1 del Texto Refundido de la Ley de Haciendas Locales se podrá otorgar una bonificación por creación de empleo para los sujetos pasivos que tributen por cuota municipal incrementada por el coeficiente de situación de la categoría fiscal 1 y que hayan incrementado el promedio de su plantilla de trabajadores con contrato indefinido del centro de trabajo de la localidad, en los que concurren simultáneamente las siguientes condiciones:

- que el incremento medio de la plantilla sea igual o superior al tres por cien y que a su vez este tres por cien represente como mínimo a 50 trabajadores.

- que el incremento del promedio se produzca durante el periodo impositivo inmediato anterior al del de aplicación de la bonificación en relación con el periodo anterior a aquel.

- se entiende por personas empleadas en los términos que disponga la legislación laboral, teniendo en cuenta la jornada contratada en relación con la jornada completa.

2. Esta bonificación será de un nueve por ciento de la cuota tributaria municipal y deberá solicitarse al Ayuntamiento dentro del primer semestre del ejercicio al que ha de aplicarse la misma

3. Respecto a la documentación que se deberá aportar para justificar que se reúnen los requisitos establecidos en la Ordenanza Fiscal será la siguiente:

- Informe de vida laboral de una cuenta de cotización o TC2 del mes de diciembre en los que aparezcan los trabajadores con contrato indefinido a tiempo completo o contratos de trabajo indefinidos realizados correspondientes al periodo impositivo inmediato anterior al de aplicación de la bonificación.
- Informe de vida laboral de una cuenta de cotización o TC2 del mes de diciembre en los que aparezcan los trabajadores con contrato indefinido a tiempo completo o contratos de trabajo indefinidos correspondientes al periodo impositivo anterior a aquel.

O cualquier otro documento emitido por la administración pública competente, Tesorería General de la Seguridad Social, SERVEF, etc que acredite el cumplimiento de los requisitos exigidos.

Dichos documentos deberán ser revisados por el departamento de ADL que emitirá informe preceptivo previo a la concesión de la bonificación indicando que son los adecuados para justificar los requisitos exigidos por la Ordenanza.

La fórmula a aplicar para el cálculo del promedio del incremento de la plantilla con contrato indefinido será la siguiente:

$I = (N_{tf} - N_{ti}) = \text{ó} > 3\%$ al número de trabajadores con contrato indefinido a tiempo completo en el período inicial.

I: incremento = $\text{ó} > 3\%$ y además ser = $\text{ó} > 50$ trabajadores

N_{tf}: número de trabajadores con contrato indefinido a tiempo completo el 31/12 del periodo impositivo anterior al ejercicio en el que sea de aplicación de la bonificación.

N_{ti}: número de trabajadores con contrato indefinido a tiempo completo el 31/12 del periodo impositivo anterior al inmediato anterior al de la aplicación de la bonificación

Contrato indefinido a tiempo parcial: los contratos indefinidos a tiempo parcial computarán en función de las horas contratadas respecto a los de tiempo completo.

El Ayuntamiento tiene un plazo máximo de seis meses para resolver las solicitudes de bonificación, teniendo el carácter de negativo el silencio administrativo.

4. La duración de la bonificación será de una anualidad, sin perjuicio de que cada vez que se cumplan los requisitos se pueda volver a solicitar.

5. La aplicación de esta bonificación será incompatible con la de cualquier otro beneficio previsto en el Plan Estratégico de Fomento del Empleo de Almussafes 2016-2020 por los mismos contratos, con independencia de los conceptos a los que tales beneficios pudieran afectar, debiéndose optar entre la bonificación o el resto de incentivos a la contratación del Plan Empleo.



ANEXO:

Categoría fiscal 1ª : Calles correspondientes al ámbito de los Polígonos Industriales.

Código Vía	Tipo Vía	Nombre Vía	Nombre INE	CATEGORIA FISCAL
00311	POLIGONO	ZONA NORD INDUSTRIAL	ZONA NORD INDUSTRIAL	1
00312	POLIGONO	POLIGONO INDUSTRIAL FORD	POLIGON INDUSTRIAL FORD	1
00313	POLIGONO	PARC INDUSTRIAL	PARC INDUSTRIAL	1
00349	AVGDA	FOIA (DE LA)	FOIA (DE LA)	1
00359	AVGDA	PICASSENT	PICASSENT	1
00364	AVGDA	HENRY FORD	HENRY FORD	1
00331	CARRER	PONENT	PONENT	1
00350	CARRER	CANAL DE CRESPO	CANAL DE CRESPO	1
00351	CARRER	GRANJA (LA)	GRANJA (LA)	1
00352	CARRER	MOLI PANYEROS	MOLI PANYEROS	1
00353	CARRER	MINAT (EL)	MINAT (EL)	1
00354	CARRER	MONTANYANA	MONTANYANA	1
00355	CARRER	GREGAL	GREGAL	1
00361	CARRER	TRAMUNTANA	TRAMUNTANA	1
00391	CARRER	VENTA DE FERRER	VENTA DE FERRER	1
00392	CARRER	POUET	POUET	1
00393	CARRER	ULLALS	ULLALS	1
00394	CARRER	SILLA	SILLA	1

Categoría fiscal 2ª: calles situadas en el casco urbano y diseminados, excepto los situados en la categoría fiscal 1ª.

Código Vía	Tipo Vía	Nombre Vía	Nombre INE	Cat. Fiscal
00395	.	CASA NOU D'OCTUBRE	CASA NOU D'OCTUBRE	2
00999	.	DESCONOCIDA	DESCONOCIDA	2
00075	AVGDA	ALGEMESI	ALGEMESI	2
00271	AVGDA	PARAL.LEL (DEL)	PARAL.LEL (DEL)	2
00001	CARRE	AUSIAS MARCH	AUSIAS MARCH	2
00005	CARRE	CANO (EL)	CANO (EL)	2
00012	CARRE	DOCTOR FLEMING	DOCTOR FLEMING	2
00053	CARRE	SUECA	SUECA	2
00061	CARRE	SANT JOSEP	SANT JOSEP	2
00064	CARRE	LIRA ALMUSSAFENSE	LIRA ALMUSSAFENSE	2
00069	CARRE	SALVADOR BOTELLA (DE)	SALVADOR BOTELLA (DE)	2
00077	CARRE	SAGRARI	SAGRARI	2
00101	CARRE	MAJOR	MAJOR	2
00105	CARRE	METGE BOSCH (DEL)	METGE BOSCH (DEL)	2
00109	CARRE	SANT CRISTOFOL	SANT CRISTOFOL	2
00110	CARRE	VICENT GAY (DE)	VICENT GAY (DE)	2
00129	CARRE	SANT BERTOMEU	SANT BERTOMEU	2
00136	CARRE	PONTET	PONTET	2
00146	CARRE	HORTA (DEL)	HORTA (DEL)	2
00150	CARRE	BENIFAIO	BENIFAIO	2
00168	CARRE	LITERAT AZORIN (DEL)	LITERAT AZORIN (DEL)	2
00170	CARRE	PLANTADES (DE)	PLANTADES (DE)	2
00176	CARRE	PAU (LA)	PAU (LA)	2



00181	CARRE	HOSPITAL (DEL)	HOSPITAL (DEL)	2
00185	CARRE	ESPIOCA	ESPIOCA	2
00186	CARRE	SANTA ANA	SANTA ANA	2
00189	CARRE	MESTRE CARDONA (DEL)	MESTRE CARDONA (DEL)	2
00190	CARRE	MESTRE MEDINA (DEL)	MESTRE MEDINA (DEL)	2
00194	CARRE	SANT ROC	SANT ROC	2
00195	CARRE	CASTELL (DEL)	CASTELL (DEL)	2
00208	CARRE	GIBRALTAR (DE)	GIBRALTAR (DE)	2
00212	CARRE	SANT VICENT	SANT VICENT	2
00217	CARRE	MANOLO CHAQUES (DE)	MANOLO CHAQUES (DE)	2
00235	CARRE	PICASSENT	PICASSENT	2
00242	CARRE	FOIA (LA)	FOIA (LA)	2
00255	CARRE	RAMON Y CAJAL (DE)	RAMON Y CAJAL (DE)	2
00257	CARRE	CERVANTES (DE)	CERVANTES (DE)	2
00259	CARRE	MESTRE SERRANO (DEL)	MESTRE SERRANO (DEL)	2
00264	CARRE	LLAURADORS (DELS)	LLAURADORS (DELS)	2
00265	CARRE	LLUIS VIVES	LLUIS VIVES	2
00278	CARRE	PINAR (DEL)	PINAR (DEL)	2
00280	CARRE	TIRANT LO BLANCH	TIRANT LO BLANCH	2
00286	CARRE	SANTA CREU	SANTA CREU	2
00292	CARRE	REI EN JAUME	REI EN JAUME	2
00303	CARRE	PINTOR RIBERA	PINTOR RIBERA	2
00306	CARRE	VALENCIA	VALENCIA	2
00322	CARRE	POLIESPORTIU	POLIESPORTIU	2
00323	CARRE	ROMANI	ROMANI	2
00325	CARRE	SANCHIS GUARNER	SANCHIS GUARNER	2
00326	CARRE	DRASSANES	DRASSANES	2
00327	CARRE	SANT MIQUEL	SANT MIQUEL	2

00329	CARRE	TOSSAL (EL)	TOSSAL (EL)	2
00330	CARRE	MOLINET (DEL)	MOLINET (DEL)	2
00333	CARRE	PINTOR SOROLLA	PINTOR SOROLLA	2
00334	CARRE	L'ALBUFERA	L'ALBUFERA	2
00335	CARRE	JAUME ROIG	JAUME ROIG	2
00346	CARRE	NOU D'OCTUBRE	NOU D'OCTUBRE	2
00347	CARRE	TARICK L'ALMANZAFI	TARICK L'ALMANZAFI	2
00372	CARRE	ROJOSA	ROJOSA	2
00373	CARRE	TORRE RACEF	TORRE RACEF	2
00374	CARRE	BARRANC DEL TRAMUSSER	BARRANC DEL TRAMUSSER	2
00375	CARRE	MARJAL (LA)	MARJAL (LA)	2
00376	CARRE	SAUDER	SAUDER	2
00383	CARRE	DE LA COOPERATIVA	DE LA COOPERATIVA	2
99999	CARRE	DESCONOCIDA 0103	DESCONOCIDA 0103	2
00320	PARC	SAGRARI	SAGRARI	2
00337	PARC	PINAR (DEL)	PINAR (DEL)	2
00178	PG	PARC (DEL)	PARC (DEL)	2
00328	PG	TARONGERS (DELS)	TARONGERS (DELS)	2
00004	PLAÇA	BLASCO IBAÑEZ	BLASCO IBAÑEZ	2
00008	PLAÇA	CONSTITUCIO (LA)	CONSTITUCIO (LA)	2
00023	PLAÇA	MAJOR	MAJOR	2
00177	PLAÇA	MERCAT (DEL)	MERCAT (DEL)	2
00122	RONDA	MONESTIR DE LA VALLDIGNA	MONESTIR DE LA VALLDIGNA	2
00321	RONDA	SINDIC ANTONI ALBUIXECH	SINDIC ANTONI ALBUIXECH	2
00324	RONDA	HIST.LLUIS DUART ALABARTA	HIST.LLUIS DUART ALABARTA	2
00336	RONDA	ANTONI LUDEÑA	ANTONI LUDEÑA	2
00072	.	MATADERO	MATADERO	2
00310	.	CASA MONTESINOS	CASA MONTESINOS	2
00095	.	MOLI BLAT	MOLI BLAT	2



00137	.	NOSTRA MARETA	NOSTRA MARETA	2
99999	CTRA	CV 42 SILLA -ALZIRA	CV SILLA ALZIRA Km 14	2
00314	.	MOLI DEL CARME	MOLI DEL CARME	2
00315	.	MOLI ROVIRA	MOLI ROVIRA	2
00316	.	CREU ROJA	CREU ROJA	2
00317	.	FUSTERIA GERMANS PUCHOL	FUSTERIA GERMANS PUCHOL	2
00318	.	MAGATZEM JUAN MARI	MAGATZEM JUAN MARI	2
00319	.	FUSTERIA JULIO PUCHOL	FUSTERIA JULIO PUCHOL	2
00338	.	MAGATZEM MINGO	MAGATZEM MINGO	2
00339	.	GRANJA PERERA	GRANJA PERERA	2
00340	.	MAGATZEM GREUS	MAGATZEM GREUS	2
00341	.	FRANC-AUTO	FRANC-AUTO	2
00342	.	MAGATZEM DUART	MAGATZEM DUART	2
00343	.	MAGATZEM ARANDA	MAGATZEM ARANDA	2
00344	.	CASA CAMI ROMANI	CASA CAMI ROMANI	2
00377	.	LES PLANES POL 6 PAR 6	LES PLANES POL 6 PAR 6	2
00390	.	CASA ANGEL PAR 110 POL 11	CASA ANGEL PAR 110 POL 11	2
00395	.	CASA NOU D'OCTUBRE	CASA NOU D'OCTUBRE	2

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Almussafes.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará con efectos del día 1 de enero de 2005 una vez publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2.003, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 29 de 4 de febrero de 2.003 y su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 74 de 28 de marzo de 2.003, con vigencia desde el 1 de enero del año 2.003.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2.007, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.007 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 306 de 26 de diciembre de 2.007.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 6 de octubre de 2011, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 244 de 14 de octubre de 2011 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 30 de noviembre de 2011.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 2 de octubre de 2014, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 246 de 16 de octubre de 2014 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 29 de noviembre de 2014.



Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria celebrada el día 26 de octubre de 2015, cuyo edicto de exposición pública se insertó en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia n.º 212, de 4 de noviembre de 2015. Presentadas reclamaciones durante el periodo de exposición pública fueron resueltas por el Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de 17 de diciembre de 2015, elevándose a definitivo el acuerdo de aprobación provisional de la modificación de las ordenanzas fiscales y publicadas en el Boletín oficial de la Provincia de Valencia número 246 de 24 de diciembre de 2015.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2016, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 207 de 26 de octubre de 2016 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 244 de 21 de diciembre de 2016.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de 2017, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 210 de 2 de noviembre de 2017 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 246 de 27 de diciembre de 2017.



2.4. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE EL INCREMENTO DEL VALOR DE LOS TERRENOS DE NATURALEZA URBANA.

CAPITULO I. HECHO IMPONIBLE

ARTICULO 1º

1. Constituye el hecho imponible del impuesto, el incremento de valor que experimenten los terrenos de naturaleza urbana y que se ponga de manifiesto a consecuencia de la transmisión de su propiedad por cualquier título o de la constitución o transmisión de cualquier derecho real de goce, limitativo del dominio, sobre los referidos terrenos.

2. El título a que se refiere el apartado anterior podrá consistir en:

- a) Negocio jurídico “mortis causa”
- b) Declaración de herederos “ab intestato”
- c) Negocio jurídico “inter vivos”, sea de carácter oneroso o gratuito.
- d) Enajenación en subasta pública.
- e) Expropiación forzosa.

ARTÍCULO 2º

Tendrán la consideración de terrenos de naturaleza urbana: los que así se establezca en la Ley y en la normativa urbanística vigente.

ARTÍCULO 3º

1. No está sujeto a este impuesto el incremento de valor que experimenten los terrenos que tengan la consideración de rústicos a efectos del impuesto sobre bienes inmuebles.

2. En consecuencia con ello está sujeto el incremento de valor que experimenten los terrenos que deban tener la consideración de urbanos a efectos de dicho impuesto sobre Bienes Inmuebles, con independencia de que estén o no contemplados como tales en el Catastro o en el Padrón de aquél. A los efectos de este impuesto estará asimismo sujeto al mismo el incremento de valor que experimenten los terrenos clasificados como de características especiales a efectos del Impuesto sobre Bienes Inmuebles.

3. No estarán sujetas al impuesto las aportaciones de bienes y derechos realizadas por los cónyuges a la sociedad conyugal, adjudicaciones que a su favor y en pago

de ellas se verifiquen y transmisiones que se hagan a los cónyuges en pago de sus haberes comunes.

4. Tampoco se producirá la sujeción al impuesto en los supuestos de transmisiones de bienes inmuebles entre cónyuges o a favor de los hijos, como consecuencia del cumplimiento de sentencias en los casos de nulidad, separación o divorcio matrimonial, sea cual sea el régimen económico matrimonial.

5. No se devengará el Impuesto sobre Incremento del Valor de los terrenos de naturaleza urbana derivadas de operaciones a las que resulte aplicable el régimen especial regulado en el capítulo VIII del título VII de la Ley del Impuesto de Sociedades (Real Decreto Legislativo 4/2004, de 5 de marzo), es decir, fusiones, escisiones, aportaciones de activos, canje de valores y cambio de domicilio social de una sociedad europea o una sociedad cooperativa europea de un estado miembro a otro de la unión, excepción de las relativas a terrenos que aporten al amparo de lo previsto en el artículo 94 de dicha Ley (aportaciones dinerarias) cuando no se hallen integrados en una rama de actividad.

CAPÍTULO II. EXENCIONES.

ARTICULO 4º

Están exentos de este impuesto los incrementos de valor que se manifiesten como consecuencia de:

- a) La constitución y transmisión de cualesquiera derechos de servidumbre.
- b) Las transmisiones de bienes que se encuentren dentro del perímetro delimitado como Conjunto Histórico-Artístico, en su caso, o hayan sido declarados individualmente de interés cultural, según lo establecido en la Ley 16/1985, de 25 de junio, del Patrimonio Histórico Español cuando sus propietarios o titulares de derechos reales acrediten que han realizado a su cargo obras de conservación, mejora o rehabilitación en dichos inmuebles. Dicha exención será de carácter rogado y deberá probarse por el interesado, por cualquier medio admitido en derecho, la realización a su cargo de obras de conservación, mejora o rehabilitación en los inmuebles objeto de la exención.

Asimismo están exentos del Impuesto los incrementos de valor cuando la obligación de satisfacer el citado impuesto recaiga sobre las personas o entidades que aparecen relacionadas en el párrafo 2 del artículo 105 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

- c) Las transmisiones realizadas con ocasión de la dación en pago de la vivienda habitual del deudor hipotecario o garante del mismo, para la cancelación de deudas garantizadas con hipoteca que recaiga sobre la misma, contraídas con entidades de crédito o cualquier otra entidad que, de manera profesional, realice la actividad de concesión de préstamos o créditos hipotecarios.



Asimismo, estarán exentas las transmisiones de la vivienda en que concurren los requisitos anteriores, realizadas en ejecuciones hipotecarias judiciales o notariales.

No resultará de aplicación esta exención cuando el deudor o garante transmitente o cualquier otro miembro de su unidad familiar disponga de otros bienes o derechos en cuantía suficiente para satisfacer la totalidad de la deuda hipotecaria y evitar la enajenación de la vivienda.

A estos efectos, se considerará vivienda habitual aquella en la que haya figurado empadronado el contribuyente de forma ininterrumpida durante, al menos, los dos años anteriores a la transmisión o desde el momento de la adquisición si dicho plazo fuese inferior a los dos años.

Respecto al concepto de unidad familiar, se estará a lo dispuesto en la Ley 35/2006, de 28 de noviembre, del Impuesto sobre la Renta de las Personas Físicas y de modificación parcial de las leyes de los Impuestos sobre Sociedades, sobre la Renta de no Residentes y sobre el Patrimonio. A estos efectos, se equiparará el matrimonio con la pareja de hecho legalmente inscrita.

La concurrencia de los requisitos previstos anteriormente se acreditará por el transmitente ante la Administración tributaria municipal.

Respecto de esta exención, no resultará de aplicación lo dispuesto en el artículo 9.2 de esta ley.

CAPITULO III. SUJETOS PASIVOS.

ARTÍCULO 5º

Tendrán la condición de sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente:

- a) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título lucrativo, la persona física o jurídica, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o en cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En las transmisiones de terrenos o en la constitución o transmisión de derechos reales de goce limitativos del dominio, a título oneroso, la persona física o jurídica, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que transmita el terreno o que constituya o transmita el derecho real de que se trate.

En los supuestos a que se refiere la letra b) del apartado anterior, tendrá la consideración de sujeto pasivo sustituto del contribuyente, la persona física o jurídica, o las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que adquiera el terreno o a cuyo favor se constituya o transmita el

derecho real de que se trate, cuando el contribuyente sea una persona física no residente en España.

CAPÍTULO IV. BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 6º

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el incremento real del valor de los terrenos de naturaleza urbana puesto de manifiesto en el momento del devengo y experimentado a lo largo de un período máximo de veinte años.

2. Para determinar el importe del incremento real a que se refiere el apartado anterior, se aplicará sobre el valor del terreno en el momento del devengo el porcentaje que corresponda en función del número de años durante los cuales se hubiese generado dicho incremento.

3. El porcentaje anteriormente citado será el que resulte de multiplicar el número de años expresado en el apartado 2 del presente artículo por el correspondiente porcentaje anual que será:

- a) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo comprendido entre uno y cinco años: 3'1.
- b) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta diez años: 2'6.
- c) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta quince años: 2'4.
- d) Para los incrementos de valor generados en un período de tiempo de hasta veinte años: 2'2.

4. Cuando se modifiquen los valores catastrales como consecuencia de un procedimiento de valoración colectiva de carácter general, se tomará como valor del terreno, o de la parte de éste que corresponda según las reglas contenidas en el apartado anterior, el importe que resulte de aplicar a los nuevos valores catastrales una reducción del 40%.

Dicha reducción se aplicará respecto de cada uno de los cinco primeros años de efectividad de los nuevos valores catastrales.

La reducción prevista en este apartado no será de aplicación a los supuestos en los que los valores catastrales resultantes del procedimiento de valoración colectiva a que aquél se refiere sean inferiores a los hasta entonces vigentes.

El valor catastral reducido en ningún caso podrá ser inferior al valor catastral del terreno antes del procedimiento de valoración colectiva.

5. Para determinar el porcentaje anual aplicable a cada operación concreta conforme a las reglas anteriores, y para determinar el número de años por los que



se ha de multiplicar dicho porcentaje anual, sólo se considerarán los años completos que integren el período de puesta de manifiesto del incremento de valor, sin que a tales efectos puedan considerarse las fracciones de años de dicho período.

ARTÍCULO 7º

En las transmisiones de terrenos de naturaleza urbana se considerará como valor de los mismos al tiempo del devengo de este impuesto el que tengan fijados en dicho momento a los efectos del Impuesto sobre bienes inmuebles.

Cuando el terreno, aún siendo de naturaleza urbana o integrado en un bien inmueble de características especiales, en el momento del devengo del impuesto, no tenga determinado valor catastral, se tomará como valor de referencia para el cálculo de la base imponible, el resultado de aplicar al número de metros cuadrados de la parcela objeto de transmisión el valor por metro cuadrado de la parcela más cercana con igual calificación jurídica, que esté incluida en el padrón del Impuesto sobre bienes inmuebles de naturaleza urbana del ejercicio en cuestión.

ARTÍCULO 8º

En la constitución y transmisión de derechos reales de goce, limitativos del dominio, sobre terrenos de naturaleza urbana, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor definido en el artículo anterior que represente, respecto del mismo, el valor de los referidos derechos calculados según las siguientes reglas:

- a) En el caso de constituirse un derecho de usufructo temporal su valor equivaldrá a un 2 por ciento del valor catastral del terreno por cada año de duración del mismo, sin que pueda exceder del 70 por ciento de dicho valor catastral.
- b) Si el usufructo fuese vitalicio su valor, en el caso de que el usufructuario tuviese menos de veinte años, será equivalente al 70 por ciento del valor catastral del terreno, minorándose esta cantidad en un 1 por ciento por cada año que exceda de dicha edad, hasta el límite mínimo del 10 por ciento del expresado valor catastral.
- c) Si el usufructo se establece a favor de una persona jurídica por un plazo indefinido o superior a treinta años se considerará como una transmisión de la propiedad plena del terreno sujeta a condición resolutoria, y su valor equivaldrá al 100 por ciento del valor catastral del terreno usufructuado.
- d) Cuando se transmita un derecho de usufructo ya existente, los porcentajes expresados en las letras a), b) y c) anteriores se aplicarán sobre el valor catastral del terreno al tiempo de dicha transmisión.

- e) Cuando se transmita el derecho de nuda propiedad su valor será igual a la diferencia entre el valor catastral del terreno y el valor del usufructo, calculado este último según las reglas anteriores.
- f) El valor de los derechos de uso y habitación será el que resulte de aplicar al 75 por ciento del valor catastral de los terrenos sobre los que se constituyan tales derechos las reglas correspondientes a la valoración de los usufructos temporales o vitalicios según los casos.
- g) En la constitución de cualesquiera otros derechos reales de goce limitativos del dominio distintos de los enumerados en las letras a), b), c), d) y f) de este artículo y en el siguiente se considerará como valor de los mismos, a los efectos de este impuesto:
 - a) El capital, precio o valor pactado al constituirlos, si fuese igual o mayor que el resultado de la capitalización al interés básico del Banco de España de su renta o pensión anual.
 - b) Este último, si aquél fuese menor.

ARTÍCULO 9º

En la constitución o transmisión del derecho a elevar una o más plantas sobre un edificio o terreno o del derecho a realizar la construcción bajo suelo sin implicar la existencia de un derecho real de superficie, el porcentaje correspondiente se aplicará sobre la parte del valor catastral que represente, respecto del mismo, el módulo de proporcionalidad fijado en la escritura de transmisión o, en su defecto, el que resulte de establecer la proporción entre la superficie o volumen de las plantas a construir en suelo o en subsuelo y la total superficie o volumen edificadas una vez construidas aquéllas.

CAPÍTULO V. DEUDA TRIBUTARIA.

Sección primera. CUOTA TRIBUTARIA.

ARTÍCULO 10º

1 La cuota de este impuesto será la resultante de aplicar a la base imponible un tipo del 17%.

2. Si la cuota resultante de la liquidación practicada conforme a las normas de la presente Ordenanza fiscal resultare inferior a 6 euros, no se liquidará el impuesto por antieconómico.



Sección segunda. BONIFICACIONES EN LA CUOTA.

ARTÍCULO 11º

Gozarán de una bonificación del 95 por ciento de la cuota íntegra del impuesto las transmisiones de terrenos y las transmisiones o constitución de derechos reales de goce limitativos del dominio, realizadas a título lucrativo por causa de muerte a favor de los descendientes y adoptados, los cónyuges y los ascendientes o adoptantes. Para el disfrute de dicha bonificación se requerirá acreditación del parentesco, si es que ello no se deduce directamente de la documentación aportada en la correspondiente declaración. Esta bonificación se aplicará exclusivamente al inmueble que constituya el domicilio habitual del causante, no extendiéndose al resto de los bienes transmitidos. Si no se presentare la declaración a que hace referencia el artículo 14 de la presente Ordenanza, o ésta se presenta fuera de plazo, la bonificación aplicable será únicamente del 30 por ciento de la cuota íntegra del impuesto.

CAPÍTULO VI. DEVENGO.

ARTÍCULO 12º

1. El impuesto se devenga:

- a) Cuando se transmita la propiedad del terreno, ya sea a título oneroso o gratuito, entre vivos o por causa de muerte, en la fecha de la transmisión.
- b) Cuando se constituya o transmita cualquier derecho real de goce limitativo del dominio, en la fecha en que tenga lugar la constitución o transmisión.

2. A los efectos de lo dispuesto en el apartado anterior se considerará como fecha de la transmisión:

- a) En los actos o contratos entre vivos la del otorgamiento del documento público y, cuando se trate de documentos privados, la de su incorporación o inscripción en un registro público o la de su entrega a un funcionario público por razón de su oficio.
- b) En las transmisiones por causa de muerte, la del fallecimiento del causante.

ARTÍCULO 13º

1. Cuando se declare o reconozca judicial o administrativamente por resolución firme haber tenido lugar la nulidad, rescisión o resolución del acto o contrato determinante de la transmisión del terreno o de la constitución o transmisión del derecho real de goce sobre el mismo, el sujeto pasivo tendrá derecho a la devolución del impuesto satisfecha, siempre que dicho acto o contrato no le hubiere producido efectos lucrativos y que reclame la devolución en el plazo de cuatro años desde que la resolución quedó firme, entendiéndose que existe efecto lucrativo cuando no se justifique que los interesados deban efectuar las recíprocas devoluciones a que se refiere el artículo 1295 del Código Civil. Aunque el acto o contrato no haya producido efectos lucrativos, si la rescisión o resolución se declarase por incumplimiento de las obligaciones del sujeto pasivo del impuesto, no habrá lugar a devolución alguna.

2. Si el contrato queda sin efecto por mutuo acuerdo de las partes contratantes no procederá la devolución del impuesto satisfecho y se considerará como un acto nuevo sujeto a tributación. Como tal mutuo acuerdo se estimará la avenencia en acto de conciliación y el simple allanamiento a la demanda.

3. En los actos o contratos en que medie alguna condición, su calificación se hará con arreglo a las prescripciones contenidas en el Código Civil. Si fuese suspensiva no se liquidará el impuesto hasta que ésta se cumpla. Si la condición fuese resolutoria se exigirá el impuesto desde luego, a reserva, cuando la condición se cumpla, de hacer la oportuna devolución según la regla del apartado 1 anterior.

CAPÍTULO VII. GESTIÓN DEL IMPUESTO.

Sección Primera. OBLIGACIONES MATERIALES Y FORMALES.

ARTÍCULO 14º

1. Los sujetos pasivos están obligados a practicar autoliquidación del Impuesto y a ingresar su importe a la Administración municipal en la entidad bancaria que la misma designe, en los plazos siguientes:

a) Cuando se trate de actos intervivos, el plazo será de treinta días hábiles a contar desde la fecha en que se produzca el devengo del impuesto.

b) Cuando se trate de actos por causa de muerte, el plazo será de seis meses a contar desde la fecha del fallecimiento del causante prorrogables hasta un año a solicitud del sujeto pasivo.



2. La Administración prestará asistencia a los obligados tributarios en la realización de las autoliquidaciones del impuesto, conforme establece el artículo 85 apartado e) de la Ley General Tributaria.

ARTICULO 15º

La autoliquidación, que tendrá carácter provisional, se practicará en impreso que al efecto facilitará la Administración municipal y será suscrito por el sujeto pasivo o por su representante legal, debiendo acompañarse con ella fotocopia del DNI o NIF, Tarjeta de Residencia, Pasaporte o CIF del sujeto pasivo y copia simple del documento notarial, judicial, administrativo o privado que cumpla los requisitos establecidos en la legislación vigente, en que conste el hecho, acto o contrato que origina la imposición.

Cuando el sujeto pasivo considere que la transmisión o, en su caso, la constitución de derechos reales de goce verificada debe declararse exenta, prescrita o no sujeta, presentará declaración ante la Administración Tributaria municipal dentro de los plazos señalados en el artículo 14, que deberá cumplir los requisitos y acompañar la documentación reseñada en el art. 15, además de la pertinente en que fundamente la pretensión. Si la Administración municipal considera improcedente lo alegado, practicará liquidación definitiva que notificará al interesado.

ARTÍCULO 16º

Con independencia de lo dispuesto en el apartado primero del artículo 14 están igualmente obligados a comunicar al Ayuntamiento la realización del hecho imponible en los mismos plazos que los sujetos pasivos:

- a) En los supuestos contemplados en la letra a) del artículo 6º de la presente ordenanza, siempre que se hayan producido por negocio jurídico entre vivos, el donante o la persona que constituya o transmita el derecho real de que se trate.
- b) En los supuestos contemplados en la letra b) de dicho artículo, el adquirente o la persona a cuyo favor se constituya o transmita el derecho real de que se trate.

ARTÍCULO 17º

Asimismo, los notarios estarán obligados a remitir al Ayuntamiento, dentro de la primera quincena de cada trimestre, relación o índice comprensivo de todos los

documentos por ellos autorizados en el trimestre anterior, en los que se contengan hechos, actos o negocios jurídicos que pongan de manifiesto la realización del hecho imponible de este impuesto, con excepción de los actos de última voluntad. También estarán obligados a remitir, dentro del mismo plazo, relación de los documentos privados comprensivos de los mismos hechos, actos o negocios jurídicos, que les hayan sido presentados para conocimiento o legitimación de firmas. Lo prevenido en este apartado se entiende sin perjuicio del deber general de colaboración establecido en la Ley General Tributaria.

Sección segunda. INSPECCIÓN Y RECAUDACIÓN.

ARTICULO 18º

1. La Administración municipal comprobará que las autoliquidaciones se han efectuado mediante la aplicación correcta de las normas de esta Ordenanza y, por tanto, que los valores atribuidos y las bases y cuotas obtenidas son las resultantes de tales normas.

2. Caso de que la Administración municipal no hallare conforme la autoliquidación, practicará liquidación definitiva rectificando los elementos o datos mal aplicados y los errores aritméticos, calculará los intereses de demora e impondrá las sanciones procedentes en su caso. Asimismo practicará en la misma forma, liquidación de los hechos imponibles contenidos en el documento que no hubieren sido declarados por el sujeto pasivo.

3. La inspección y recaudación del impuesto se realizará de acuerdo con lo prevenido en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

Sección tercera. INFRACCIONES Y SANCIONES

ARTÍCULO 19º

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Almussafes.



DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará el día de la publicación de su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2.003, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 29 de 4 de febrero de 2.003 y su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 74 de 28 de marzo de 2.003.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2.006, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 20 de octubre de 2.006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 294 de 11 de diciembre de 2.006.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2.007, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.007 y publicado el texto

Íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 306 de 26 de diciembre de 2.007.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 26 de junio de 2.008, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 168 de 16 de julio de 2008 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 218 de 12 de septiembre de 2008.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 5 de noviembre de 2009, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 269 de 12 de noviembre de 2009 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 17 de 21 de enero de 2010.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 4 de marzo de 2010, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 68 de 22 de marzo de 2010 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 111 de 12 de mayo de 2010.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 7 de febrero de 2013, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 42 de 19 de febrero de 2013 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 87 de 13 de abril de 2013.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 2 de octubre de 2014, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 246 de 16 de octubre de 2014 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 29 de noviembre de 2014.



2.5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE CONSTRUCCIONES, INSTALACIONES Y OBRAS.

ARTICULO 1º Hecho imponible.

1. El Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras es un tributo indirecto cuyo hecho imponible está constituido por la realización, dentro del término municipal, de cualquier construcción, instalación u obra para la que se exija obtención de la correspondiente licencia de obras o urbanística, se haya obtenido o no dicha licencia, o para la que se exija presentación de declaración responsable o comunicación previa, siempre que la expedición de la licencia o la actividad de control corresponda al ayuntamiento de la imposición.

2. Las construcciones, instalaciones u obras a que se refiere el apartado anterior son las siguientes:

a) Las obras de construcción, edificación e implantación de instalaciones de nueva planta.

b) Las obras de ampliación de toda clase de construcciones, edificios e instalaciones existentes.

c) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso.

d) Las obras y los usos que hayan de realizarse con carácter provisional.

e) La demolición de las construcciones.

f) Los actos de división de terrenos o de parcelación de fincas, salvo en los supuestos legales de innecesariedad de licencia.

g) La modificación del uso de las construcciones, edificaciones e instalaciones, así como el uso del vuelo sobre los mismos.

h) Los actos de intervención sobre edificios, inmuebles y ámbitos patrimonialmente protegidos o catalogados, cualquiera que sea el alcance de la obra.

i) Los desmontes, las explanaciones, los abancalamientos y aquellos movimientos de tierra que excedan la práctica ordinaria de labores agrícolas.

j) La extracción de áridos y la explotación de canteras, salvo lo dispuesto en el art. 215.1.b) de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana.

k) La acumulación de vertidos y el depósito de materiales ajenos a las características propias del paisaje natural, salvo lo dispuesto en el art. 214 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunidad Valenciana.

l) El levantamiento de muros de fábrica y el vallado en los casos y bajo las condiciones estéticas que exijan las ordenanzas de los planes reguladoras de su armonía con el entorno.

m) La ejecución de obras e instalaciones que afecten al subsuelo.

n) La apertura de caminos, así como su modificación o pavimentación.

o) La ubicación de casas prefabricadas, caravanas fijas, invernaderos e instalaciones similares, provisionales o permanentes.

p) La construcción de presas, balsas, obras de defensa y corrección de cauces públicos, vías públicas o privadas y, en general, cualquier tipo de obras o usos que afecten a la configuración del territorio.

q) Las talas y abatimiento de árboles que constituyan masa arbórea, espacio boscoso, arboleda o parque, a excepción de las autorizadas en el medio rural por los órganos competentes en materia agraria o forestal.

r) La ejecución de obras de urbanización, salvo lo dispuesto en el art. 214 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana.

s) La colocación de carteles y vallas de propaganda visibles desde la vía pública.

t) Todas las demás actuaciones en que lo exija el planeamiento o las ordenanzas municipales.

3. Están sujetas a declaración responsable, en los términos de los art. 214 y 222 de la Ley 5/2014, de 25 de julio, de la Generalitat, de Ordenación del Territorio, Urbanismo y Paisaje, de la Comunitat Valenciana:

a) La instalación de tendidos eléctricos, telefónicos u otros similares y la colocación de antenas o dispositivos de comunicación de cualquier clase y la reparación de conducciones en el subsuelo, solo en suelo urbano y siempre que no afecte a dominio público.



b) Las obras de modificación o reforma que afecten a la estructura o al aspecto exterior e interior de las construcciones, los edificios y las instalaciones de todas clases, cualquiera que sea su uso, que no supongan ampliación ni obra de nueva planta.

c) Las obras de mera reforma que no suponga alteración estructural del edificio, ni afecten a elementos catalogados o en trámite de catalogación, así como las de mantenimiento de la edificación que no requieran colocación de andamiaje en vía pública.

d) La primera ocupación de las edificaciones y las instalaciones, concluida su construcción, de acuerdo con lo previsto en la legislación vigente en materia de ordenación y calidad de la edificación, así como el segundo y siguientes actos de ocupación de viviendas.

ARTÍCULO 2º.- Exenciones y bonificaciones.

1. Estarán exentas del pago del impuesto la realización de cualquier construcción, instalación u obra de la que sea dueño el Estado, la Comunidad Autónoma Valenciana, la Diputación Provincial de Valencia o el Ayuntamiento de Almussafes, que estando sujetas al mismo, vaya a ser directamente destinada a carreteras, ferrocarriles, puertos, aeropuertos, obras hidráulicas, saneamiento de poblaciones y de sus aguas residuales, aunque su gestión se lleve a cabo por Organismos Autónomos, tanto si se trata de obras de inversión nueva como de conservación.

2. A instancia de parte y previa acreditación de la cédula de calificación provisional de viviendas V.P.O., se concederá una bonificación del 50 por ciento del impuesto a favor de las construcciones, instalaciones u obras referentes a la construcción de viviendas de protección oficial. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, las bonificaciones a que se refiere el párrafo anterior.

3. Asimismo a instancia de parte y previa acreditación con la calificación definitiva se concederá una bonificación del 50 por ciento en el impuesto a favor de las obras a realizar en viviendas de protección oficial ya calificadas. Esta bonificación se aplicará a la cuota resultante de aplicar, en su caso, la bonificación a que se refiere el párrafo 2 del presente artículo.

ARTÍCULO 3º.- Sujetos pasivos.

1. Son sujetos pasivos de este impuesto, a título de contribuyente, las personas físicas o jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra, sean o no propietarios del inmueble sobre el que se realice aquella. A éstos efectos tendrá la

consideración de dueño de la construcción, instalación u obra quien soporte los gastos o el coste que comporte su realización.

2. En el supuesto de que la construcción, instalación u obra no sea realizada por el sujeto pasivo contribuyente tendrán la consideración de sujetos pasivos sustitutos del mismo quienes soliciten las correspondientes licencias presenten declaración responsable o comunicación previa o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTÍCULO 4º.- Base imponible, cuota y devengo.

1. La base imponible de este impuesto está constituida por el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, en los términos de lo dispuesto por el párrafo 1 del artículo 102 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

2. A los efectos del cálculo de la base imponible del impuesto, el presupuesto de ejecución material mínimo a los efectos de liquidación o autoliquidación del impuesto será el resultante de tomar como referencia los precios mínimos unitarios por metro cuadrado a efectos de visado del Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana, que sean de aplicación en el momento de solicitud de la licencia o la presentación de declaración responsable o comunicación previa.

Dicho módulo se aplicará de acuerdo con las normas del indicado Colegio, para ello en función del uso, a fin de obtener el módulo mínimo de referencia por metro cuadrado y uso, se multiplicará por los coeficientes que se indican a continuación:

COEFICIENTES DE APLICACIÓN:

1. EDIFICACIÓN DE VIVIENDAS.

1.1. PLURIFAMILIAR

▪ Bloque exento	1,10
▪ Entre medianeras	1,00

1.2. UNIFAMILIAR

▪ Aislada o pareada	1,10
▪ En hilera o entremedianeras	
- Hasta 115 m2 construidos	1,00
- 115 m2 construidos 180	1,10
- 180 m2 construidos 250	1,20
- Superior a 250 m2 construidos	1,30

2. EDIFICACIÓN DE NAVES INDUSTRIALES.

▪ Naves almacén o contenedor sin ninguna instalación específica	0,35
---	------



▪ Naves con instalaciones específicas de acondicionamiento o más de una planta	0,45
▪ Cobertizos y naves abiertas	0,20
▪ Acondicionamiento de naves sin uso específico	0,10

3. EDIFICACIÓN DE OFICINAS, COMERCIOS Y DE RECREO. (Se aplicará el coeficiente resultante de multiplicar el de tipo de edificio y el de uso)

Coeficiente por tipo de edificio.

▪ Bloque exento	1,10
▪ Entre medianeras	1,00

Coeficiente por uso.

▪ Edificios de locales diáfanos sin distribución	0,70
▪ Edificios de mercado o supermercado	0,80
▪ Edificios para salas de máquinas recreativas	0,80
▪ Edificios de locales con planta distribuida	0,90
▪ Edificios de tiendas de venta de específicos artículos de consumo	0,90
▪ Edificios de salas de juego (bingos y similares)	1,10
▪ Edificios de locales con instalaciones especiales	1,20
▪ Edificios de espectáculos y esparcimiento (cines, teatros, salas de fiesta, clubs sociales, pubs, casinos, discotecas, salas de baile, cafe-teatros, bares musicales, etc.)	1,60
▪ Edificios bancarios y financieros	1,80

4. URBANIZACIÓN INTERNA DE LA PARCELA.

La urbanización interna de la parcela se considerara de manera independiente a la edificación, y se considera como valor mínimo 30 €/m².

5. APARCAMIENTOS Y GARAJES

Se consideran en este apartado a aquéllos edificios cuyo uso sea únicamente este.

▪ Bloque exento	1,10
▪ Entre medianeras	1,00

6. EDIFICIOS HOTELEROS. (Se aplicará el coeficiente resultante de multiplicar el de tipo de edificio y el de uso)

Coeficiente por tipo de edificio.

▪ Bloque exento	1,10
▪ Entre medianeras	1,00

Coeficiente por uso.

▪ Hoteles de 5 estrellas y restaurantes de 5 tenedores (lujo)	3,4
▪ Hoteles de 4 estrellas y restaurantes de 4 tenedores	2,4
▪ Hoteles de 3 estrellas y restaurantes de 3 tenedores	1,7
▪ Hoteles de 2 estrellas y restaurantes de 2 tenedores	1,3
▪ Hoteles de 1 estrella y restaurantes de 1 tenedor	1,2
▪ Hostales y pensiones de 3 estrellas	1,1
▪ Hostales y pensiones de 2 estrellas	0,9
▪ Hostales y pensiones de 1 estrella	0,85
▪ Edificios de apartamentos y/o estudios	(según apartado 1)
▪ Bares o cafeterías	1,4

En los demás casos, no indicados en la presente Ordenanza, la base imponible se calculará tomando como referencia lo dispuesto por el Colegio Oficial de Arquitectos de la Comunidad Valenciana en cuanto a la aplicación de módulos.

En el caso de que el presupuesto no se ajuste al módulo mínimo así obtenido deberá justificarse mediante la aplicación de los precios de la Base del Instituto Valenciano de la Edificación, que se encuentre en vigor en dicho momento.

3. Instada la concesión de licencia, o presentada declaración responsable o comunicación previa, el sujeto pasivo se autoliquidará el impuesto, en los términos dispuestos por el artículo 5º de la presente Ordenanza fiscal, constituyendo la base imponible el resultado de aplicar los módulos y coeficientes descritos en el presente artículo.

4. Dicha autoliquidación, así practicada, tendrá la consideración de liquidación provisional a cuenta.

5. La cuota del impuesto será el resultado de aplicar a la base imponible el tipo de gravamen.

6. El tipo de gravamen será:

- a) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal destinadas a construcción de viviendas de V.P.O. el 2 por ciento, sea cual sea el importe de la base imponible.



- b) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo anterior, cuya base imponible sea igual o inferior a 100.000 euros: 2'40 por ciento.
- c) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea superior a 100.000 euros e inferior a 200.000 euros: 3'00 por ciento.
- d) Para aquellas construcciones, instalaciones y obras, tal y como vienen definidas en el artículo 1º de la presente ordenanza fiscal, no incluidas en el párrafo a) anterior, cuya base imponible sea igual o superior a 200.000 euros: 4 por ciento.

7. El impuesto se devenga en el momento de iniciarse la construcción, instalación u obra, aún cuando no se haya obtenido la correspondiente licencia o no se haya presentado declaración responsable o comunicación previa, sin perjuicio del pago a cuenta indicado en el presente artículo.

8. A los efectos de la aplicación de los tipos de gravamen establecidos en el punto 6, constituirá la base imponible aplicable el total del coste real y efectivo de las obras para que se solicita licencia o se presenta declaración responsable o comunicación previa, sin que se admita el fraccionamiento de las mismas. Se entenderá que se fracciona la obra en los siguientes casos:

- Cuando se fraccione la ejecución de un proyecto en fases, siempre que entre la solicitud de licencias o la presentación de declaración responsable o comunicación previa, entre fases sucesivas, no haya transcurrido un año.
- Cuando se fraccione un proyecto solicitando licencia parcial o declaración responsable o comunicación previa, y no puedan ser objeto del uso al que está destinada la obra del proyecto.
- Cuando se fraccione un proyecto en plantas o alturas, siempre que no exista una separación entre las solicitudes de licencia o presentación de declaración responsable o comunicación previa de cada una de las partes de dos o más años.
- Cuando por el arquitecto municipal se aprecie que la licencia solicitada o la declaración responsable o comunicación previa incurre en un fraccionamiento técnicamente no justificable.
- En general cuando entre las licencias, declaraciones responsables o comunicaciones previas para el mismo proyecto, proyecto

complementario, proyecto modificado no haya transcurrido más de un año.

- En los casos de habilitación de “cambras” para vivienda cuando entre la solicitud de una licencia, declaración responsable o comunicación previa y otra no hayan transcurrido dos años.
- En el mismo caso en el acondicionamiento de naves y almacenes sin uso específico para una determinada actividad si entre la solicitud de licencia de obra, declaración responsable o comunicación previa y la licencia ambiental o de apertura no ha transcurrido un año.

En estos casos la Administración efectuará la correspondiente liquidación provisional complementaria al tipo correspondiente, de acuerdo a lo dispuesto en el presente artículo, sin perjuicio de la liquidación definitiva que corresponda realizar según el coste real y efectivo comprobado al finalizar las obras en cuestión.

ARTÍCULO 5º.- Gestión.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia de construcciones, instalaciones u obras presentarán junto a la oportuna solicitud o junto con la declaración responsable o comunicación previa, documento de autoliquidación, según el modelo que a estos efectos establezca el Ayuntamiento y que estará a disposición de los interesados en la oficina municipal de Urbanismo en horario de oficina. Dicho ingreso se entenderá como un pago a cuenta del impuesto.

2. Los servicios técnicos municipales revisarán, previo a la concesión de la licencia urbanística o posteriormente a la declaración responsable o comunicación previa, si la autoliquidación practicada por el obligado tributario se ajusta a la aplicación de los criterios indicados en el artículo anterior.

3. En caso que la autoliquidación no se ajuste a los módulos y coeficientes indicados en el artículo anterior, los servicios técnicos municipales elevarán a la Alcaldía propuesta de liquidación complementaria, en la que indicarán la base imponible, calculada de acuerdo a los criterios establecidos en la presente Ordenanza fiscal, y la base imponible autoliquidada, de tal manera que permita al departamento municipal de Gestión tributaria emitir la liquidación complementaria oportuna.

4. En los casos en que se insten las bonificaciones reguladas en el artículo 2º de la presente ordenanza, el interesado así lo indicará en la autoliquidación que podrá practicarse únicamente por el importe resultante una vez aplicada la bonificación.

5. A la vista de las construcciones, instalaciones u obras efectivamente realizadas y del coste real efectivo de las mismas, el Ayuntamiento, mediante la oportuna comprobación administrativa, podrá modificar, en su caso, la base imponible a que se refiere el apartado anterior, practicando la correspondiente liquidación definitiva, y exigiendo del sujeto pasivo o reintegrándole, en su caso, la cantidad que corresponda.



6. En el caso que instada la bonificación a que hace referencia el artículo 2º de la presente Ordenanza y autoliquidado el impuesto por la cuota bonificada, el Ayuntamiento no la otorgase, se girará liquidación complementaria al interesado que dispondrá de los plazos establecidos en el artículo 62.2 de la Ley General Tributaria para su ingreso en las arcas municipales.

ARTÍCULO 6º.- Inspección.

La inspección y recaudación del impuesto se realizarán de acuerdo con lo previsto en la Ley General Tributaria y en las demás leyes del Estado reguladoras de la materia, así como en las disposiciones dictadas para su desarrollo.

ARTÍCULO 7º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de las infracciones tributarias así como a la determinación de las sanciones que por las mismas correspondan en cada caso, se aplicará el régimen regulado en la Ley General Tributaria y en las disposiciones que la complementan y desarrollan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el día 01 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo del Ayuntamiento Pleno en sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2.003, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 29 de 4 de febrero de 2.003 y su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 74 de 28 de marzo de 2.003.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín

Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 4 de octubre de 2012, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 249 de 18 de octubre de 2012 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 286 de 30 de noviembre de 2012.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 2 de octubre de 2014, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 246 de 16 de octubre de 2014 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 29 de noviembre de 2014.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria celebrada el día 4 de mayo de 2017, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 94 de 18 de mayo de 2017 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 136 de 17 de julio de 2017.



-TASAS-



3.1. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR UTILIZACIÓN DE LOS SERVICIOS DEL MERCADO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1º

El Ayuntamiento de Almussafes, al amparo de lo establecido en el artículo 20 y siguientes del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, acuerda el establecimiento de las tasas por utilización de los servicios del mercado municipal de abastos para la venta al por menor de artículos alimenticios en régimen de libre competencia.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

El presupuesto de hecho que configura las tasas objeto de la presente ordenanza, se haya constituido por la utilización mediante concesión administrativa, arrendamiento u otra forma jurídica de los puestos del mercado municipal, sito en la Plaza del Mercat.

ARTÍCULO 3º.- Normas de gestión

La concesión de aprovechamiento de los puestos y tablas de mercado de abastos se efectuará por la Corporación Municipal en los términos y condiciones establecidos en los artículos 15 a 18 del Reglamento del Mercado ajustado al régimen establecido en la legislación vigente, sin que la duración pueda exceder de la prevista en el Reglamento del Mercado aprobado por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 3 de enero de 2002, y en todo caso en la legislación vigente.

En cuanto al régimen de concesión, uso, utilización, cesión de uso y otros particulares respecto de la gestión, competencias de la administración y derechos y deberes de los usuarios se estará a lo dispuesto en el mencionado Reglamento del Mercado.

Los puestos del mercado se dividen en:

- b) Casetas: Puestos que rodean el edificio del mercado, con pared que los delimita, existiendo de diversas superficies (9, 7, 6 y 3 metros).
- c) Tabla central: Son los situados en el centro del recinto del mercado, sin pared que los delimite.

ARTÍCULO 4º.- Sujeto pasivo y pago.

Se hallarán obligados al pago las personas naturales o jurídicas adjudicatarias de las concesiones de utilización de los puestos y tablas del mercado.

El canon de adjudicación deberá ser satisfecho en el mismo plazo correspondiente a las liquidaciones de ingreso directo.

El importe de la tasa por utilización de los servicios del mercado municipal será periódica y su pago se realizará en las Entidades colaboradoras señaladas al efecto por el Ayuntamiento de Almussafes.

El Ayuntamiento elaborará un censo y un padrón anual de la tasa por utilización del mercado municipal. Elaborada la lista cobratoria anualmente se insertará edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia que servirá de notificación a los interesados. En dicho Edicto se indicará el plazo de pago del importe correspondiente.

El periodo de pago será del 20 de febrero, o inmediato hábil posterior al 20 de abril o inmediato hábil posterior.

El pago de dicha tasa se realizará de forma trimestral, los días 20 de marzo, 20 de junio, 20 de septiembre y 20 de diciembre, sin que devenguen intereses de demora, salvo que el sujeto pasivo decida hacer efectivo el importe total dentro del período de pago destinado al efecto.

Vencido el plazo de ingreso en voluntaria se seguirá contra los deudores el procedimiento de apremio establecido en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria.

Aquellos obligados tributarios que domicilien su pago gozarán de una bonificación del 5% sobre las tarifas.

Esta tasa se devenga el uno de enero de cada año, y se prorrateará por trimestres naturales cuando se inicie la ocupación o por cualquier circunstancia cese la utilice privativa del puesto de mercado municipal.

ARTÍCULO 5º.- Pago.

La tasa de la presente ordenanza se exaccionará con arreglo a la siguiente tarifa:

I.- Canon de concesión:

Servirá de tipo licitatorio en las subastas que se anuncien para la concesión de uso por término de 20 años.



- | | |
|--|---------------|
| 1) Caseta de 9 o más m ² | 400'00 euros. |
| 2) Caseta de entre 7 y 9 m ² | 325'00 euros. |
| 3) Caseta de entre 6 y 7 m ² | 270'00 euros. |
| 4) Caseta de entre 3 y 6 m ² | 135'00 euros. |
| 5) Tabla central. Por cada m ² de ocupación | 40'00 euros. |

II.- Tasa por utilización.

En consideración a razones económicas y sociales vinculadas a los sectores afectados, la tarifa resultante se aplicará gradualmente en los términos siguientes:

Caseta/Tabla	Cuota trimestral
Casetas por m ² o fracción y trimestre	10'00 euros
Tabla mostrador central por m ² y trimestre	4'25 euros

ARTÍCULO 6º

Para cuantas cuestiones no se regulen en la presente ordenanza se estará a lo dispuesto por el Reglamento del Mercado, Ordenanza fiscal general de tasas, Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales, Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, Ley General Tributaria y demás disposiciones concordantes.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para la aplicación inicial de las tarifas contenidas en la presente Ordenanza fiscal, se notificará durante el primer trimestre a cada uno de los concesionarios actuales la medición de su puesto con la primera liquidación trimestral.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 29 de septiembre de 1.989, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 260 de 31 de octubre de 1.989 e insertado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia número 310 de 29 de diciembre de 1.989, habiéndose modificado por acuerdo Ayuntamiento Pleno en sesión celebrada el día 7 de octubre de 1.999, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 256 de 28 de octubre de 1.999 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 302 de 21 de diciembre de 1.999, permaneciendo en vigor en la actualidad.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2.006, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 20 de octubre de 2.006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 294 de 11 de diciembre de 2.006.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 5 de noviembre de 2009, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 269 de 12 de noviembre y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número de 17 de 21 de enero de 2010.



3.2. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR RETIRADA DE VEHICULOS DE LA VIA PÚBLICA Y SU POSTERIOR CUSTODIA.

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, el Ayuntamiento de Almussafes acuerda establecer y exigir la tasa por retirada de vehículos de la vía pública y su posterior custodia.

Asimismo se acuerda establecer y exigir la tasa por inmovilización de vehículos a motor mediante elemento mecánico (cepo).

A los efectos de la presente ordenanza, son vehículos a motor aquellos que estén catalogados como tales en el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real decreto 2822/1998, de 23 de diciembre.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

- a) Constituye el hecho imponible de la tasa por grúa, la retirada de todos aquellos vehículos que se encuentren en la vía pública y que perturben, entorpezcan u obstaculicen la libre circulación, o se hallen abandonados; y la posterior custodia de los mismos hasta su devolución a sus propietarios.
- b) Constituye hecho imponible de la tasa por inmovilización, la inmovilización mediante elemento mecánico, denominado cepo, de todos aquellos vehículos a motor que circulen o se encuentren en el término municipal de Almussafes, que por condiciones en las que se encuentren dichos vehículos o por las infracciones, mermas o incapacidades del conductor sean susceptibles de ser inmovilizados de acuerdo con lo dispuesto en los artículos vigentes del Código de Circulación, en el Reglamento de Conductores, Reglamento de Vehículos, la Ley de Seguridad Vial y el Reglamento General de Circulación y demás normativa en vigor. También están sometidos a la presente tasa los vehículos por los que procede su inmovilización por orden judicial o administrativa.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas titulares de los vehículos retirados de la vía pública y cuya custodia se realice por este Ayuntamiento.

A tal efecto, salvo acreditación en contrario, se entenderá que la titularidad del vehículo corresponde a la persona física o jurídica a cuyo nombre figure inscrito el vehículo en el Registro de la Jefatura Provincial de Tráfico.

Sin embargo, la tasa, a los efectos de retirar el vehículo del depósito municipal o retirada del elemento mecánico de inmovilización, podrá ser abonada por el conductor del vehículo, distinto de su titular, una vez desaparezcan, si fuere el caso, las causas que motivaron su retirada o inmovilización

ARTÍCULO 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 y 43 de la Ley General Tributaria.

ARTÍCULO 5º.- Exenciones y bonificaciones

No se establece exención ni bonificación alguna.

ARTÍCULO 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a satisfacer vendrá determinada por la aplicación del siguiente cuadro de tarifas:

A) Tarifa por enganche del vehículo:

- | | |
|--------------------------------|-----------|
| - Por ciclomotor o motocicleta | 25 euros. |
| - Por vehículo | 35 euros. |

B) Tarifa por retirada del vehículo:

- | | |
|---|-----------|
| - Por ciclomotor o motocicleta retirada | 35 euros. |
| - Por vehículo hasta 1.200 kg. de tara retirado | 60 euros. |
| - Por vehículo de más de 1.200 kg. y menor de 3.500 kg. | 72 euros. |

C) Tarifa por custodia de vehículos:

- | | |
|----------------------------------|----------|
| - Por fracción o día de custodia | 3 euros. |
|----------------------------------|----------|

- | | |
|--|----------|
| D) Tarifa por inmovilización con elemento mecánico | 40 euros |
|--|----------|



2. Cuando las características del vehículo a retirar hagan insuficientes los medios propios o habituales del Ayuntamiento y se requiera el uso de grúas de mayor capacidad y tonelaje, la tasa a repercutir al obligado tributario será el importe que el Ayuntamiento deba satisfacer a la empresa contratada para la realización del servicio de retirada.

ARTICULO 7º.- Devengo.

1. Se devenga y nace la obligación de contribuir la tasa incluida en la tarifa A) del artículo 6º en el momento de haber iniciado el servicio de enganche del vehículo sin llegar a retirarlo del lugar donde estuviere estacionado. Se entenderá iniciado el servicio desde el momento en que la Policía Local dé aviso al servicio de grúa y éste confirme su disponibilidad a realizar el servicio iniciando la marcha desde su base logística.

2. Se devenga y nace la obligación de contribuir la tasa incluida en la tarifa B) del artículo 6º en el momento de prestación del servicio de recogida del vehículo y posterior traslado y custodia del mismo en el lugar habilitado al efecto por el Ayuntamiento. Se entenderá a estos efectos prestado el servicio en su totalidad, una vez enganchado el vehículo a retirar, tenga éste el eje de enganche de forma que las ruedas ya no estén en contacto con la superficie; entendiéndose de este modo que la grúa está en disposición de iniciar la marcha a los depósitos municipales.

3. La tasa por custodia incluida en la tarifa C) del artículo 6º se devengará a partir del día siguiente contado desde la retirada del vehículo.

4. La tasa por inmovilización con elemento mecánico con la tarifa D se devengará en el momento en que dicho elemento mecánico sea completamente acoplado al vehículo

No se producirá el devengo en este supuesto cuando el vehículo a motor sea inmovilizado como medida de seguridad, a causa de ser un vehículo robado o por causa similar no imputable a alguna infracción del titular, del conductor o del propio vehículo.

ARTÍCULO 8º.- Pago.

El importe que la tasa devengada se hará efectivo a través de ingreso en las dependencias de la Tesorería Municipal o servicio que se señale, expidiéndose documento acreditativo del pago, que deberá ser presentado ante el servicio de custodia correspondiente a efectos de la devolución del vehículo. Igualmente serán válidos los pagos que, en calidad de depósito, se realicen en las dependencias de la Policía Local.

En el supuesto de inmovilización mediante cepo, ésta dejará de tener efecto cuando, previo pago de la tasa, desaparezcan las causas que habían motivado dicha inmovilización.

ARTÍCULO 9º.- Normas de gestión para la venta de vehículos no retirados por sus titulares.

1. El Ayuntamiento notificará a los titulares de los vehículos la circunstancia de la retirada y custodia de los mismos, concediendo el plazo de 3 meses para que por éstos se inste su devolución, previo pago de las tasas devengadas. Transcurrido dicho plazo se iniciarán los trámites para proceder a la venta en pública subasta.

2. Cuando los titulares de los vehículos en custodia fueren desconocidos o se ignore su domicilio, imposibilitándose así la notificación personal, ésta se realizará por medio de edicto publicado en el "Boletín Oficial" de la provincia.

En este caso, la subasta se realizará cuando hayan transcurrido dos años desde la citada publicación; excepto en el supuesto de que por el estado de conservación del vehículo se prevea que su valor, transcurrido el citado plazo, no cubrirá el importe de los gastos ocasionados; en cuyo caso se podrá efectuar transcurridos ocho días desde la publicación del referido anuncio en el "Boletín Oficial" de la provincia.

3. El producto de la venta en subasta de los vehículos se aplicará al pago de los gastos habidos, incluidos los ocasionados con motivo de la subasta, depositándose el sobrante a disposición de su titular por plazo de dos años. Transcurrido dicho plazo, el citado exceso quedará en poder del Ayuntamiento.

4. El vehículo inmovilizado con elemento mecánico permanecerá en el lugar de la vía pública que determinen los agentes de la Policía Local.

5. No podrá el conductor o el titular del vehículo elegir el lugar en el que deba producirse la inmovilización con elemento mecánico, sino que éste quedará a criterio de los Agentes en aras a evitar riesgos para el resto de usuarios y en aras de una correcta circulación viaria.

6. La seguridad y custodia de los vehículos inmovilizados con elemento mecánico queda a cargo de sus titulares.



7. Pasadas 72 horas sin que, por parte del titular o conductor, se hayan dejado sin efectos los motivos por los cuales se colocó el elemento mecánico, el vehículo inmovilizado podrá ser retirado, a criterio de la Policía Local, a los depósitos municipales, dejando sin efecto la tasa por inmovilización y aplicándose, en este caso, la tasa de retirada con grúa.

ARTÍCULO 10º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como a las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria y disposiciones que la complementan.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 23 de enero de 1995, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 44 de 21 de febrero de 1995 e insertado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia número 302 de 19 de diciembre de 1996.

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de 4 de octubre de 2.001, expuesto al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 262 de 3 de noviembre de 2.001 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 308 de 28 de diciembre de 2.001, permaneciendo en vigor en la actualidad.

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de 3 de octubre de 2.002, expuesto al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.002 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 300 de 18 de diciembre de 2.002 (corrección de errores B.O.P 303 de 2.002), permaneciendo en vigor en la actualidad.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Modificada por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de 17 de abril de 2008, expuesto al público el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 165 de 12 de julio de 2008, permaneciendo en vigor en la actualidad.



3.3. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LAS TASAS POR UTILIZACIÓN DEL CEMENTERIO MUNICIPAL.

ARTÍCULO 1º.

Este Ayuntamiento, acogiéndose a cuanto se dispone en los artículos 20 a 27 y 58 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, establece los derechos y tasas por utilización del cementerio municipal y servicios que en él se presten, que se regirá por lo dispuesto en la presente Ordenanza Fiscal y demás normas de aplicación.

ARTÍCULO 2º

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

- A) Enterramientos, traslados, inhumaciones, exhumaciones, reducción de restos, movimiento de lápidas, y cualquier otro que, de conformidad con las disposiciones legales o reglamentarias de policía sanitaria o mortuoria deban prestarse bien de oficio, o a instancia de parte.
- B) Cesión de terrenos.
- C) Depósitos y embalsamamientos.
- D) Ocupación de terrenos para obras.

No será permitida la inhumación de cadáveres ni la de fetos que con arreglo a las leyes hayan de recibir sepultura en este municipio, mas que en el cementerio de esta población, salvo autorización especial concedida por autoridad competente para el sepelio en otros lugares.

ARTÍCULO 3º

Son sujetos pasivos de la presente tasa, en concepto de obligado tributario principal los solicitantes de la concesión, autorización o prestación de servicio, y en su caso los titulares de la concesión o autorización otorgada.

ARTICULO 4º

La tasa o tasas se devengarán, según los casos, cuando se inicie o se presente la solicitud de prestación del servicio, aunque podrá exigirse el depósito previo de la totalidad de su importe.

Cuando por causas no imputables al sujeto pasivo, el servicio público no se preste o desarrolle, procederá la devolución del importe correspondiente.

Los derechos señalados en las tarifas se abonarán en la depositaría municipal o en cualquiera de los puntos de pago y Entidades colaboradoras que el Ayuntamiento de Almussafes haya establecido, en concepto de depósito previo, en el momento en que se inste la prestación del servicio, concesión o autorización administrativa correspondiente.

ARTÍCULO 5º

En los casos de ocupación de enterramientos temporales, si el importe de la renovación no se abona dentro de los quince días siguientes al cumplimiento de cinco años desde la fecha de inhumación o de la renovación anterior, se entenderá caducada la concesión o licencia y podrá la administración del cementerio ordenar que los restos mortales contenidos en la sepultura se lleven a la fosa común o al osario, según el estado en que se hallen, y después, que se retiren y depositen en el lugar señalado para ello, las cruces, lápidas y demás emblemas que haya en la sepultura.

ARTÍCULO 6º.

Los derechos exigibles por virtud de esta ordenanza se liquidarán con arreglo a las siguientes tarifas:

A) Por concesión de licencias de:

- | | |
|---------------------------------------|--------------|
| - Inhumación de un cadáver | 20'00 euros. |
| - Traslado de restos en el cementerio | 30'00 euros. |
| - Traslado de/o a otros cementerios | 20'00 euros. |

B) Por concesión del derecho de sepultura:

- | | |
|--|---------------|
| - Por un nicho ordinario de cualquier andana | 600'00 euros. |
| - Por un nicho restario de cualquier andana | 100'00 euros. |

- C) Carecerán de todo valor o efecto, toda cesión o traspaso del derecho de sepultura entre particulares, salvo que se solicite y obtenga autorización de la administración municipal, y previo abono de un 50 por ciento del importe establecido en las tarifas precedentes.



D) La expedición de títulos se hallará condicionada a que se acredite la necesidad de la inhumación.

ARTÍCULO 7º

La inhumación es obligatoria, y en el caso de no haber quien solicitase el servicio, no por ello dejará de prestarse éste, con arreglo al Código Civil.

ARTÍCULO 8º

El importe de estas prestaciones no podrá recargarse por gastos de administración, cobranza o partidas fallidas, pero sí serán gravados con los recargos legales cuando por no satisfacerse las cuotas, hayan de ser exigidas por la vía de apremio.

ARTÍCULO 9º

Sólo el Ayuntamiento podrá declarar fallidas las cuotas no recaudadas; y sin perjuicio de otros requisitos que se juzgaren pertinentes deberá proceder a esta declaración el correspondiente informe municipal sobre la insolvencia del deudor, y la exposición al público de la relación de deudores en el tablón de edictos del Ayuntamiento, cuya diligencia se hará pública por los medios correspondientes.

DISPOSICION FINAL

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal fue aprobada provisionalmente por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 29 de septiembre de 1989, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 260 de 31 de octubre de 1989 e insertado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia número 310 de 29 de diciembre de 1989.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 30 de junio de 1993, publicado el edicto de exposición al público y el texto íntegro de la mencionada

modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 217 de 13 de septiembre de 1993 y publicada la aprobación definitiva en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 30 de 5 de febrero de 1994.

Acuerdo de Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el 5 de abril de 2001, publicado el edicto de exposición al público en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 105 de 4 de mayo de 2001 e insertado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 151 de 27 de junio de 2001.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre de 2.003, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.003 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 18 de diciembre de 2.003.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 4 de octubre de 2012, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 249 de 18 de octubre de 2012 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 286 de 30 de noviembre de 2012.



3.4.ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIA AMBIENTAL, LICENCIA DE ESPECTÁCULO PÚBLICO, ACTIVIDAD RECREATIVA Y ESTABLECIMIENTO PÚBLICO Y ACTIVIDADES TÉCNICAS DE COMPROBACIÓN DERIVADAS DE LA PRESENTACIÓN DE DECLARACIÓN RESPONSABLE O COMUNICACIÓN PREVIA.

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106, de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y a tenor de la Disposición Final primera del Real Decreto-ley 19/2012, este Ayuntamiento establece la tasa por concesión de licencia ambiental, licencia de espectáculo público, actividad recreativa y establecimiento público y actividades técnicas de comprobación derivadas de la presentación de declaración responsable o comunicación previa, en los casos legalmente previstos, que se regirá por la presente ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57, del citado texto refundido.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, tanto técnica como administrativa, tendente a verificar los requisitos necesarios para la concesión de la licencia ambiental, así como para el otorgamiento de la licencia para desarrollar las actividades de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.

2. Constituye asimismo hecho imponible de la presente tasa la variación o ampliación de la actividad desarrollada inicialmente, aunque continúe el mismo titular. También constituye hecho imponible la ampliación de la actividad para la que se concedió la licencia y cualquier alteración que se lleve a cabo en la misma y que afecte a las condiciones señaladas en el número 1 de éste artículo, exigiendo nueva verificación de las mismas, así como los cambios de titularidad de la actividades que ya tuvieran concedida la licencia.

3. Por último, se considera hecho imponible de la presente tasa las actividades administrativas de comprobación e inspección, derivadas de la presentación de una

comunicación previa o una declaración responsable, relacionada con el ejercicio de actividades de servicio, cuando legalmente sustituya a la licencia.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, titulares de la actividad que se pretende desarrollar o, en su caso, se desarrolle.

ARTÍCULO 4º.- Responsables.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo, las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios las personas físicas y jurídicas a que se refiere el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos y con el alcance que señala en dicho artículo.

ARTÍCULO 5º.- Base imponible.

Se tomará como base imponible de la presente exacción, el tipo de actividad que se ejercite en el local de negocio que se trate, según la siguiente clasificación e importes:

Tipo de actividad	Importe en euros
Actividades inocuas sujetas a la comunicación previa (Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana)	75'00
Actividades sujetas al régimen de declaración responsable (Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana)	1.125'00
Actividades sujetas a la obtención de la licencia ambiental (Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana)	1.125'00
Actividades sometidas a la declaración responsable de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos actividades recreativas y establecimientos públicos sometidas a declaración responsable (aforo inferior a 500 personas)	1.125,00
Actividades sometidas a licencia de la Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos sometidas a licencia (aforo superior a 500 personas)	1.125,00



ARTÍCULO 6º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a satisfacer por la presente tasa será:

- Para las actividades sujetas a la comunicación ambiental la cuantía fijada en la base imponible sin aplicación de coeficiente de ningún tipo.
- Para las actividades sujetas a la obtención de la licencia ambiental, declaración responsable o comunicación previa sujetas a la Ley 6/2014, de 25 de julio, de Prevención, Calidad y Control Ambiental de Actividades en la Comunidad Valenciana o licencia de Ley 14/2010, de 3 de diciembre, de espectáculos públicos actividades recreativas y establecimientos públicos, la resultante de aplicar, a la base imponible, los siguientes índices correctores, en función de la superficie del local y la potencia instalada en el mismo que son indicadores de la capacidad económica del sujeto pasivo:

Superficie del local	Actividades sujetas a licencia ambiental	Potencia instalada	Actividades sujetas a licencia ambiental
De 0 m2 a 500 m2	0'4	Hasta 10 Kw.	0,6
De 500'1 m2 a 1.500 m2	0'5	De 10'1 a 20 Kw.	0,9
De 1.500'1 m2 a 3.000 m2	0'6	De 20'1 a 30 Kw.	1,1
De 3.000'1 m2 a 6.000 m2	0'9	De 30'1 a 50 Kw.	1,4
De 6.000'1 m2 a 10.000 m2	1'3	De 50'1 a 100 Kw.	1,6
De 10.000'1 m2 a 15.000 m2	1'7	De 100'1 a 150 Kw.	1,8
De 15.000'1 m2 a 20.000 m2	1'9	De 150'1 a 200 Kw.	2,0
Más de 20.000 m2	2'1	Más de 200 Kw.	2,2

A) Para el cálculo de la cuota tributaria se aplicará, si procede, ambos coeficientes correctores sobre la base imponible.

B) A los efectos de la aplicación de la presente ordenanza fiscal, se consideran superficie del local, las edificaciones, construcciones e instalaciones que se utilicen para cualesquiera actividades empresariales o profesionales. Se tomará como superficie de los locales la total comprendida dentro del polígono de los mismos, expresada en metros cuadrados y, en su caso, por la suma de la de todas sus plantas.

C) Se considerará potencia instalada tributable la resultante de la suma de las potencias nominales, según las normas tipificadas de los elementos energéticos afectos al equipo industrial, de naturaleza eléctrica o mecánica.

No serán, por tanto, computables las potencias de los elementos dedicados, a calefacción, iluminación, acondicionamiento de aire, instalaciones anticontaminantes, ascensores de personal, servicios sociales, sanitarios y, en general, todos aquellos que no estén directamente afectos a la producción incluyendo los destinados a transformación y rectificación de energía eléctrica.

D) En las solicitudes de licencia para actividades relacionadas con festejos populares para un período de tiempo no superior a tres meses, la cuota a ingresar será la resultante de aplicar el 15 por ciento sobre la cuota tributaria.

E) Si en un mismo local se ejercitarán varias actividades que requieran la licencia ambiental, de espectáculo público, la comunicación previa o declaración responsable por el mismo o diferentes titulares, cada uno de ellos satisfará la cuota correspondiente a la actividad que se trate, tramitándose como expedientes distintos.

F) El supuesto de ampliación de actividades que ya tuvieran concedida licencia ambiental, de espectáculo público o estuvieren sujetas a comunicación previa o declaración responsable tributará de acuerdo con lo establecido en los artículos 5 y 6 de la presente ordenanza fiscal, según el tipo de actividad de que se trate y de acuerdo con los elementos tributarios resultantes después de la ampliación.

A estos efectos se tendrá en cuenta si la ampliación supone cambio de grupo en los coeficientes correctores; aplicándose, en caso negativo, las bases del artículo 5 y el coeficiente 1.

La ampliación que suponga tan sólo modificación de la superficie del local de la actividad, tributará por las bases señaladas en el artículo 5 y aplicando el coeficiente corrector que corresponda a la superficie ampliada.

G) Los expedientes de cambio de titularidad de las actividades sujetas a licencia, declaración responsable o comunicación previa tributarán al 50 % de la tasa que le sería aplicable a la concesión de la licencia inicial o a la presentación de la comunicación previa o declaración responsable por el antiguo titular.

ARTICULO 7º Exenciones y bonificaciones.

No se concederá exención ni bonificación alguna en la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 8º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye el hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de la licencia



ambiental, de espectáculo público, la comunicación previa o la declaración responsable.

2. Cuando la actividad se desarrolle sin haber obtenido la oportuna licencia o sin haber presentado declaración responsable o comunicación previa, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si dicha actividad reúne o no las condiciones exigibles, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para autorizarla o no.

3. La obligación de contribuir, una vez devengada, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación de las condiciones del establecimiento, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia. Tampoco se verá afectada por las actividades técnicas de comprobación e inspección derivadas de la presentación de una declaración responsable o de una comunicación previa.

ARTÍCULO 9º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia sometida a la presente ordenanza o quienes presenten una comunicación previa o una declaración responsable, deberán aportar copia del contrato de arrendamiento o título de adquisición del local en el que se va a desarrollar la misma.

2. Si después de formulada la solicitud de licencia o presentada una comunicación previa o una declaración responsable, se variase o ampliase la actividad a desarrollar o se alterasen las condiciones proyectadas para el ejercicio de dicha actividad, estas modificaciones habrán de ponerse en conocimiento de la Administración Municipal a los efectos oportunos.

ARTÍCULO 10º.- Autoliquidación.

Los interesados en la obtención de la licencia y quienes presenten una comunicación previa o una declaración responsable, adjuntarán a la solicitud, documento de autoliquidación, y pago del mismo a través de Entidad colaboradora, según el modelo que a estos efectos establezca el Ayuntamiento.

ARTÍCULO 11º.- Infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias, así como de las sanciones que a las mismas correspondan en cada caso, se estará a lo dispuesto en los artículos 178 y siguientes de la Ley General Tributaria.

DISPOSICION TRANSITORIA

Para aquellos expedientes iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente ordenanza, se regirán por la normativa vigente en dicho momento.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día 1 de enero de 2013 permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Queda derogada la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por la concesión de licencia de apertura de establecimientos.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 6 de noviembre de 2008, insertándose el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 276 de 19 de noviembre de 2008 y habiéndose publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 311 de 31 de diciembre de 2.008, con vigencia desde el día de su publicación.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 4 de octubre de 2012, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 249 de 18 de octubre de 2012 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 286 de 30 de noviembre de 2012.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha de 2 de octubre de 2014, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 246 de 16 de octubre de 2014 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 29 de noviembre de 2014.



3.5. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE SUELO, VUELO Y SUBSUELO DEL DOMINIO PÚBLICO LOCAL.

ARTICULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, 20 y 24 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, según redacción dada por el artículo cuarto de la Ley 51/2002 de 27 de diciembre de reforma de la Ley 39/1988, este Ayuntamiento establece la tasa por la utilización privativa o aprovechamiento del suelo, subsuelo y vuelo del dominio público local.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa:

a) La utilización privativa o el aprovechamiento especial del suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, en los términos de la letra k) del punto 3 del artículo 20 del texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, en concreto, el disfrute de la utilización privativa, o los aprovechamientos especiales constituidos en el suelo, subsuelo o vuelo de las vías públicas municipales, a favor de empresas o entidades que utilizan el dominio público local de Almussafes para prestar los servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o una parte importante del vecindario.

En concreto se comprenden entres estos servicios , los suministros de agua, gas, electricidad, telefonía fija y todos aquellos medios de comunicación o transmisión de datos diferentes de la telefonía móvil que se presten total o parcialmente a través de cableado, redes y/o antenas fijas u otras instalaciones (incluida la fibra óptica) que ocupen el dominio público local.

b) La ocupación del vuelo, suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales y en general cualquier terreno del dominio público local con elementos constructivos, estructuras voladizas o subterráneas, túneles de transferencia de materiales, objetos o energía, o cualquier otro de similares características.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo.

En el supuesto contemplado en la letra a) del artículo anterior tendrán la condición de sujeto pasivo de la presente tasa la persona física o jurídica a cuyo favor se otorguen las licencias oportunas, o quien ocupe realmente el suelo, vuelo o subsuelo del dominio público local, tanto si se procedió con autorización o sin ella.

Asimismo tendrá la condición de sujeto pasivo las empresas explotadoras de los servicios de suministro que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, tanto si son titulares de la red como si actúan como empresas distribuidoras o comercializadoras de dichos servicios como titulares de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

A estos efectos se entenderá por vecindario tanto las personas físicas como las jurídicas domiciliadas o con inmuebles en el término municipal de Almussafes.

El régimen especial de cuantificación establecido en el artículo siguiente se aplicará a las empresas explotadoras de servicios de suministro a que hace referencia el presente artículo tanto si son titulares de las correspondientes redes a través de las cuales se efectúan los suministros, como si, no siendo titulares de dichas redes, lo son de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas.

En el supuesto contemplado en la letra b) del artículo anterior tendrán la condición de sujetos pasivos quienes disfruten, utilicen o se aprovechen especialmente del dominio público local. En el caso de que sean varios se entenderá que se aprovechan por partes iguales de las instalaciones objeto de la imposición, salvo prueba en contrario que deberá acreditarse fehacientemente ante la Administración.

A los efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo precedente el Ayuntamiento podrá requerir al titular de las instalaciones a los efectos de que comunique a la Administración quien o quienes se aprovechan, disfrutan o utilizan las mismas.

ARTÍCULO 4º.- Tarifas.

A) Para empresas explotadoras de servicios de suministros que resulten de interés general o afecten a la generalidad o a una parte importante del vecindario, entendiendo como explotadoras de servicios tanto a empresas titulares de la red como a aquellas que lo de derechos de uso, acceso o interconexión a las mismas:

1. El importe de la tarifa consistirá, en todo caso y sin excepción alguna en el 1'5 por ciento de los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Almussafes las citadas empresas, en los términos dispuestos por el artículo 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.



Dicha tarifa será compatible con cualquier otra que tenga establecida este Ayuntamiento por la prestación de servicios o realización de actividades de competencia local, de las que las mencionadas empresas deban ser sujetos pasivos conforme a lo establecido en el artículo 23 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

2. La cuantía de esta tasa que pudiera corresponder a Telefónica de España, S.A., está englobada en la compensación en metálico de periodicidad anual a que se refiere el apartado 1 del artículo 4º de la Ley 15/1987.

B) Para ocupaciones del vuelo, suelo o subsuelo de toda clase de vías públicas locales y en general cualquier terreno del dominio público local con elementos constructivos, estructuras voladizas o subterráneas, túneles de transferencia de materiales, objetos o energía, o cualquier otro de similares características, cuyo hecho imponible viene regulado en el artículo 2º, letra b): 14,83 euros por m² y año.

C) Para otras ocupaciones no incluidas en las letras anteriores:

Se estará a lo dispuesto en la ordenanza específica si la hubiere.

Si no hubiere ordenanza concreta tributará al 1'5 por ciento de los ingresos brutos obtenidos por la facturación en el término municipal de Almussafes.

ARTÍCULO 5º.- Base imponible.

En los supuestos contemplados en las letras A) y C) del artículo anterior constituye la base imponible de la presente tasa los ingresos brutos procedentes de la facturación que obtengan anualmente en el término municipal de Almussafes, las empresas a que se refiere el artículo 4º de la presente Ordenanza y en los términos dispuestos por el artículo 24.1 del texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales.

En el supuesto contemplado en la letra B) del artículo 4º la base imponible vendrá constituida por los m² totales de ocupación del vuelo, suelo o subsuelo de la vía pública.

Para las demás ocupaciones se estará a lo dispuesto en la ordenanza específica si la hubiere.

ARTÍCULO 6º.- Gestión.

A la vista de las declaraciones que periódicamente están obligadas a presentar las empresas suministradoras afectadas, se procederá a practicar las oportunas liquidaciones fiscales para su ingreso en las arcas municipales a través de entidad colaboradora o directamente en las oficinas del Ayuntamiento.

Podrá arbitrarse el sistema de autoliquidación mediante la remisión simultánea de la declaración de ingresos a que se refiere el artículo anterior junto con el ingreso en las arcas municipales. Autoliquidación que en todo caso estará sometida a las comprobaciones que la Administración estime pertinente.

Salvo disposición legal en contrario o convenio específico con la empresa suministradora correspondiente, las declaraciones y autoliquidaciones a que hace referencia el presente artículo deberán referirse necesariamente a los ingresos obtenidos en cada trimestre natural, presentándose dentro del mes siguiente a la finalización del mismo.

En las ocupaciones de vuelo de la vía pública a que hace referencia el artículo 4º letra B), y a la vista del informe del arquitecto o arquitecto técnico municipal sobre la cantidad de m² de vuelo suelo o subsuelo que ocupen las instalaciones en cuestión, se emitirá por el departamento de Gestión Tributaria municipal una liquidación correspondiente a todo el año natural.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

El régimen de autoliquidación trimestral vigente a la fecha actual con la mercantil Iberdrola, S.A., continuará vigente, ampliándose a la distribuidora y comercializadora de electricidad.

Asimismo podrá establecerse el régimen de autoliquidación con otras compañías distribuidoras o comercializadoras de suministros gravados en la letra a) del artículo 2º de la presente Ordenanza fiscal.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Para lo no previsto en esta Ordenanza, se estará a lo dispuesto en la Ley General Tributaria, Real decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y Ordenanza Fiscal General del Ayuntamiento de Almussafes.



DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Si el coeficiente reductor aplicable a los valores catastrales de los bienes inmuebles para el ejercicio 2015, es distinto de 0,78, el importe de la tarifa de la letra B) del artículo 4º se calculará en función de dicho coeficiente que se publicará en la Ley de Presupuestos Generales del Estado para el ejercicio 2015.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

A partir de la fecha de entrada en vigor de la presente disposición quedan derogadas todas las disposiciones anteriores que se opongan, contradigan o resulten incompatibles con los preceptos de la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación integra en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por acuerdo Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de octubre de 1998, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 264 de 6 de noviembre de 1998 e insertado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia número 310 de 31 de diciembre 1998, habiendo sido modificada por:

Acuerdo plenario de 4 de abril de 2.002, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 92 de 19 de abril de 2.002 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 135 de 8 de junio de 2.002.

Posteriormente se modifica y se da nueva reacción a la ordenanza por adaptación a la Ley 51/2.002, siendo aprobada por acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 23 de enero de 2.003, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 29 de 4 de febrero de 2.003 y su texto íntegro en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 74 de 28 de marzo de 2.003, con vigencia desde el 1 de enero del año 2.003.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 2 de octubre de 2.003, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.003 y publicado el texto

Íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 18 de diciembre de 2.003.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2.006, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 20 de octubre de 2.006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 294 de 11 de diciembre de 2.006.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2.007, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.007 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 306 de 26 de diciembre de 2.007.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 5 de noviembre de 2009, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 269 de 12 de noviembre de 2009 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 17 de 21 de enero de 2010.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 2 de octubre de 2014, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 246 de 16 de octubre de 2014 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 29 de noviembre de 2014.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de 2017, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 210 de 2 de noviembre de 2017 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 246 de 27 de diciembre de 2017.



3.6. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR OCUPACIÓN DEL DOMINIO PUBLICO LOCAL.

ARTICULO 1º.- Fundamento legal y naturaleza.

Este Ayuntamiento en uso de la facultad que le concede el artículo 133.2 de la Constitución Española, y, en ejercicio de la potestad reglamentaria que le atribuye el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y conforme al artículo 20 del mismo, establece la Tasa por Ocupación de Terrenos de Dominio Público Local, cuya exacción se llevará a cabo con sujeción a lo previsto en esta Ordenanza Fiscal.

ARTICULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público, con las finalidades especificadas en las tarifas contenidas en el artículo séptimo y que se regirán por la presente Ordenanza, y en concreto los siguientes:

a) Ocupación con puestos de feria, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, excepto aquellas que se destinen a la ocupación de la vía pública en el mercadillo de los martes.

b) Por autorización u ocupación de puestos de venta en el mercadillo de los martes, sean de carácter habitual o no.

c) Ocupación con mesas y sillas de terrenos de uso público local, dentro de la realización de actividades económicas, profesionales o empresariales.

d) Ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, aspillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas.

e) Por cerrar el espacio público con toldos, marquesinas o instalaciones análogas.

f) Por autorización u ocupación de puestos de venta en el mercado del rastro del Polígono Industrial de los domingos, sean de carácter habitual o no.

ARTICULO 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos contribuyentes las personas físicas o jurídicas, así como las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria a cuyo favor

se otorguen las licencias, o quienes se beneficien del aprovechamiento, si se procedió sin la oportuna autorización.

ARTICULO 4º.- Responsables del tributo.

1. Responderán solidariamente de las obligaciones tributarias del sujeto pasivo las personas físicas y jurídicas a que se refieren los artículos 42 de la Ley General Tributaria.

2. Serán responsables subsidiarios los señalados en el artículo 43 de la Ley General Tributaria, en los supuestos indicados y con el alcance señalado.

ARTICULO 5º.- Beneficios fiscales.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 9 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, no podrán reconocerse otras exenciones, reducciones o bonificaciones que las expresamente previstas en normas con rango de Ley, o las derivadas de la aplicación de Tratados Internacionales.

En la tasa por la ocupación del dominio público local derivada de la instalación de quioscos de venta al por menor en el tradicional mercadillo de los martes, y en el mercado del rastro de los domingos del Polígono, se establece, en caso de domiciliación bancaria de los pagos anuales, una bonificación del 5 %.

ARTICULO 6º.- Devengo.

El devengo de la tasa se producirá cuando se inicie el uso privativo o el aprovechamiento especial, se haya obtenido licencia de ocupación o no, y en todo caso cuando se presente la solicitud que inicie la actuación o el expediente, que no se tramitará sin que se haya efectuado el pago correspondiente.

Cuando el devengo de la tasa tenga carácter periódico, el mismo tendrá lugar el 1 de enero de cada año, en caso de devengo anual, el primer día del inicio del trimestre, en caso de devengo trimestral.

En caso de devengo anual, la tasa se prorrateará por trimestres naturales cuando se inicie la ocupación o por cualquier circunstancia cese la utilización privativa o el aprovechamiento especial del dominio público local.

El devengo en la ocupación del dominio público local por instalación de quioscos de venta en el tradicional mercadillo de los martes, así como los que ocupen el del rastro del Polígono Industrial, con carácter habitual, se producirá al inicio de cada año natural y la cuota será prorrateable por períodos trimestrales cuando concurren las circunstancias indicadas en el párrafo anterior.

Sin perjuicio de que se produzca el devengo de la tasa correspondiente, aquellos titulares de puestos de venta en el mercadillo de los martes que, sin justificación de ningún tipo, dejen de ocupar los puestos que tienen asignados durante cuatro



semanas consecutivas, perderán el derecho a la reserva de puesto que pudieran tener concedido en los términos del texto refundido de la ordenanza de venta no sedentaria

El devengo en la ocupación del dominio público local, por instalación de quioscos de venta en el tradicional mercadillo de los martes, así como los que ocupen el del rastro del Polígono Industrial, cuando no sea con carácter habitual, se producirá en el momento de la instalación, sin perjuicio de las autorizaciones administrativas que procedan.

El devengo en la ocupación del dominio público local por cerrar el espacio público con toldos, marquesinas o instalaciones análogas se producirá el 1 de enero de cada año natural y será prorrateable por meses naturales en el caso de altas o bajas del aprovechamiento.

ARTICULO 7º Cuota tributaria.

1. La cuantía de la tasa regulada en la presente Ordenanza será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes, atendiendo a la superficie ocupada por los aprovechamientos, expresada en metros cuadrados de ocupación.

Tarifa 1ª.- Ocupación con puestos de feria, casetas de venta, espectáculos, atracciones o recreo, situados en terrenos de uso público local, excepto aquellas que se destinen a la ocupación de la vía pública en el mercadillo de los martes:

- Por metro cuadrado y día de ocupación 0'10 euros.

Tarifa 2ª: Ocupación con puestos de venta ambulante en el tradicional mercadillo exterior de los martes y del rastro de los domingos en el Polígono Industrial:

A) Cuando éstos puestos lo sean con carácter habitual.

- Por metro cuadrado y año 13,00 euros.

B) Cuando éstos puestos no lo sean con carácter habitual:

- Por metro cuadrado y día 1,00 euros.

Tarifa 3ª.- Ocupación con mesas y sillas, con finalidad lucrativa, de terrenos de uso público local:

- Por metro cuadrado y día de ocupación 0'10 euros.

Esta tarifa se multiplicará por los siguientes coeficientes, en función del tiempo de ocupación :

- Hasta 30 días de ocupación	1,50
- Más de 30 días y menos de 90 días de ocupación	1,00
- Más de 90 días de ocupación	0,90

Excepcionalmente se podrán conceder ampliaciones de las autorizaciones de ocupación inicialmente otorgadas por un período inferior a treinta días, aplicándose en estos casos el coeficiente corrector correspondiente a la autorización inicialmente concedida.

Tarifa 4^a.- Ocupación con mercancías, materiales de construcción, escombros, vallas, puntales, asnillas, andamios, grúas y otras instalaciones análogas.

- Por los primeros 10 m ²	0'10 €/ m ² y día
- Por el exceso de 10 m ² hasta 20 m ²	0'20 €/ m ² y día
- Por el exceso de 20 m ²	0'30 €/ m ² y día

Esta tarifa se multiplicará por los siguientes coeficientes, en función del tiempo de ocupación :

- Hasta 7 días de ocupación	0,90
- Más de 7 días y menos de 90 días de ocupación	1,00
- Más de 90 días de ocupación	1,50

Tarifa 5^a.- Ocupación del dominio público local por cerrar el espacio público con toldos, marquesinas o instalaciones análogas:

Por metro cuadrado ocupado y mes €/m ² /mes	6,00
---	------

El pago de esta tasa excluirá el pago de la tarifa 3^a.

2. Tarifa mínima.- En las tarifas 1^a, 3^a y 4^a, si una vez calculada la liquidación resultante ésta no superase la cantidad de 9 euros, se liquidará como mínimo esta cantidad, salvo que se trate de liquidaciones complementarias, en cuyo caso se liquidará la cantidad resultante independientemente de su cuantía.

ARTICULO 8º Normas de gestión.-

1. Las cantidades exigibles con arreglo a las tarifas reguladas en el artículo 6º se liquidarán por cada aprovechamiento solicitado o realizado.



2. Los interesados en la concesión de aprovechamientos regulados en la presente Ordenanza deberán solicitarlos previamente, y realizar el depósito previo del importe total de la tasa resultante según los metros cuadrados y período de aprovechamiento solicitado, que tendrá el carácter de autoliquidación, a tenor de lo dispuesto por la letra A) del párrafo 1 del artículo 26 de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales.

3. Para los aprovechamientos regulados en la tarifa 1ª, junto a la solicitud de aprovechamiento deberá aportarse:

- Autoliquidación y resguardo de ingreso a favor del Ayuntamiento de Almussafes de la cantidad resultante de la aplicación de la tarifa.

4. Para los aprovechamientos regulados en la tarifa 2ª letra a) se emitirá un padrón anual de los puestos fijos autorizados por el Ayuntamiento. El período de pago en voluntaria de dicho padrón anual será del 20 de enero o inmediato hábil posterior al 20 de marzo o inmediato hábil posterior.

En aquellos en que la tasa sea domiciliada por los interesados se les aplicará una bonificación del 5 % sobre el importe del recibo.

5. Para los aprovechamientos regulados en la tarifa 2ª, letra b) éstos se liquidarán por cobrador autorizado el mismo día de instalación de puestos en el tradicional mercado exterior.

6. Para los aprovechamientos regulados en la tarifa 3ª, junto a la solicitud de aprovechamiento deberá aportarse:

- Autoliquidación y resguardo de ingreso a favor del Ayuntamiento de Almussafes de la cantidad resultante de la aplicación de la tarifa.
- Plano detallado de la superficie que se pretende ocupar y el número de mesas y sillas que se estima ocuparán dicha superficie.

No se concederán aprovechamientos para esta tarifa por períodos inferiores a treinta días sucesivos.

7. Para los aprovechamientos regulados en la tarifa 4ª, junto a la solicitud de aprovechamiento deberá aportarse:

- Autoliquidación y resguardo de ingreso a favor del Ayuntamiento de Almussafes de la cantidad resultante de la aplicación de la tarifa.

- En caso que el aprovechamiento se refiera a instalación de grúas en vía pública, deberá aportarse plano detallado de la situación física de la grúa, y certificado técnico de ésta.

8. La concesión de los aprovechamientos regulados en la tarifa 1ª y 2ª, se entenderán concedidos tácitamente si no hubiere respuesta administrativa en el plazo legalmente establecido.

9. El aprovechamiento regulado en la tarifa 3ª previo a su concesión que competirá a la Alcaldía Presidencia, y podrá delegar en la Junta de Gobierno Local, requerirá que por los servicios de la Policía Local se emita informe que incidirá:

- Sobre la realidad física y posibilidad del aprovechamiento solicitado.
- Sobre la perturbación que pudiera producir el aprovechamiento solicitado sobre el tráfico peatonal y rodado.
- Sobre la perturbación que pudiera producir el aprovechamiento solicitado sobre el estacionamiento de vehículos.
- Sobre la perturbación que pudiera producir el aprovechamiento solicitado sobre el vecindario colindante.

Emitido el citado informe el Ayuntamiento autorizará o denegará el aprovechamiento solicitado. En caso de denegarse la autorización solicitada el Ayuntamiento procederá a la devolución de oficio del depósito previo ingresado en las arcas municipales.

La autorización se referirá exclusivamente al período de tiempo y metros cuadrados que se indiquen en la Resolución de autorización y plano adjunto. La autorización no tendrá que ceñirse a los metros y ubicación física solicitada.

10. El aprovechamiento regulado en la tarifa 4ª, se entenderá concedido tácitamente en todos los casos, excepto en lo referente a colocación de grúas, siempre que se cumplan las condiciones establecidas en la licencia de obras.

En lo referente a instalación de grúas en vía pública, su concesión se realizará por resolución de la Alcaldía Presidencia previo informe del Arquitecto municipal que incidirá sobre los siguientes aspectos.

- Seguridad de la instalación.
- Condicionamientos urbanísticos de ésta.

Asimismo dicha concesión requerirá informe previo de los Servicios de la Policía Local que incidirá:

- Sobre la incidencia del aprovechamiento en el tráfico rodado y peatonal, proponiendo en su caso las correspondientes medidas correctoras.



11. El aprovechamiento regulado en la tarifa 5ª, previo a su concesión que competará a la Alcaldía Presidencia, requerirá que la aprotación, junto con la solicitud de la siguiente documentación:

- Autoliquidación y resguardo de ingreso a favor del Ayuntamiento de Almussafes de la cantidad resultante de la aplicación de la tarifa.
- Plano de ubicación a escala 1:200, en el que se detallará la longitud de fachada del establecimiento, ancho de calle, acera o lugar de la vía pública donde se pretenda la instalación; ubicación de todos los accesos a viviendas, locales colindantes con indicación de sus dimensiones; elementos de mobiliario urbano y ajardinados existentes, en su caso, en la zona prevista, y en general, cualquier otro dato que se estime de interés para concretar la zona de ocupación y sección.
- Copia de la autorización municipal y acta de comprobación favorable con indicación de la fecha y número de expediente por el que se obtuvieron ambas autorizaciones.
- Copia de la Declaración censal presentada ante la A.E.A.T., y copia del alta del I.A.E.
- Copia del incremento de la póliza de responsabilidad civil proporcional de acuerdo con la disposición transitoria cuarta de la ley 4/20003, de 26 de febrero de la Generalitat Valenciana, de espectáculos públicos, actividades recreativas y establecimientos públicos.
- En el supuesto de que se pretenda instalar estufas u otros elementos de calefacción, deberá presentarse informe suscrito por técnico competente sobre las características de los elementos a instalar y medidas de seguridad que se adopten.

Respecto a las consideraciones arquitectónicas y urbanísticas:

- a) Se considera que la colocación de estos elementos y el espacio ocupable deberá contar del informe de la Policía Local sobre la seguridad de los mismos.
- b) En las zonas verdes debe tenerse en cuenta la modificación nº 4 de las ordenanzas del Plan General y entendiéndose que la superficie construida que la misma dispone debe ser para uso público y no privativo, se considera que no pueden ubicarse en las mismas.
- c) Como norma general, a falta de un estudio de cada caso concreto deberá siempre dejarse un paso en las zonas de circulación de 1,50 metros o el ancho de la acera si está señalada y fuera menor.
- d) El ancho no será superior a la longitud de fachada del local, reducido en 50 cms. al lateral en que sea colindante con otro local de estas

características, debiendo cumplirse en todo caso, aunque la apertura del local colindante y su autorización sea posterior.

e) La autorización se concede a precario y en todo caso por motivos justificados (festejos, procesiones, eventos, obras, mantenimiento...) podrá obligarse a retirar la instalación por parte del Ayuntamiento.

f) El solicitante será responsable del mantenimiento, conservación y limpieza en buen estado de la vía pública ocupada. No pudiendo utilizarla como zona de almacenaje.

Para los aprovechamientos regulados en esta tarifa 5ª, el Ayuntamiento elaborará un censo y un padrón anual de la tasa por ocupación del dominio público local. Elaborada la lista cobratoria anualmente se insertará edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia que servirá de notificación a los interesados. En dicho Edicto se indicará el plazo de pago del importe correspondiente.

Esta tasa se devenga el uno de enero de cada año, y se prorrateará por meses naturales cuando se inicie la ocupación o por cualquier circunstancia cese la utilice privativa de la ocupación..El sujeto pasivo deberá presentar una declaración durante el mes de diciembre anterior al ejercicio correspondiente indicando si va a retirar las marquesinas durante el año a los efectos de calcular el importe correcto de la ocupación efectiva.

El periodo de pago será del 20 de febrero, o inmediato hábil posterior al 20 de abril o inmediato hábil posterior.

El pago de dicha tasa se realizará de forma trimestral, los días 20 de marzo, 20 de junio, 20 de septiembre y 20 de diciembre, sin que devenguen intereses de demora, salvo que el sujeto pasivo decida hacer efectivo el importe total dentro del periodo de pago destinado al efecto.

Vencido el plazo de ingreso en voluntaria se seguirá contra los deudores el procedimiento de apremio establecido en el Reglamento General de Recaudación y Ley General Tributaria.

Aquellos obligados tributarios que domicilien su pago gozarán de una bonificación del 5% sobre las tarifas.

12. El incumplimiento de los términos de las autorizaciones concedidas supondrá infracción tributaria simple que podrá ser sancionada en los términos de la Ordenanza fiscal general y Ley General Tributaria. El incumplimiento reiterado de los términos de la autorización podrá suponer la retirada de la licencia de ocupación, sin perjuicio de las sanciones que se pudieran imponer. Se entenderá a los efectos del presente número que existe incumplimiento reiterado cuando se incumplan los términos de la licencia por tres o más veces.



13. El interesado podrá renunciar a la licencia de ocupación en cualquier momento, surtiendo efectos fiscales dicha renuncia a partir del día siguiente a la que el Ayuntamiento tenga conocimiento formal de dicha renuncia. En este caso el Ayuntamiento procederá de oficio a la devolución de la parte proporcional del depósito previo.

ARTICULO 9º.- Régimen de infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a la calificación de infracciones tributarias y sanciones se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general y la ley General Tributaria.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA.

Para la aplicación de la tarifa 2ª letra a) de la presente Ordenanza, el Ayuntamiento elaborará durante el primer trimestre de 2005 una matrícula de los puestos del mercadillo de los martes, cuya ocupación en la actualidad es con carácter habitual.

En dicha matrícula constará como mínimo, el nombre y apellidos o razón social del comerciante o vendedor, el N.I.F. o C.I.F. del mismo, la dirección o el domicilio fiscal, el número de metros cuadrados que ocupa el puesto, y en su caso la cuenta corriente o de ahorro en la que domicilia el pago.

En caso que el comerciante o su representante se negará o no suministrara a la Administración los datos indicados en el párrafo anterior, se le aplicará la tarifa 2ª, letra b) de la presente Ordenanza, sin perjuicio de las sanciones o responsabilidades a que hubiere lugar.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

Queda derogada, a partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza fiscal, la Ordenanza fiscal reguladora de la tasa por el aprovechamiento especial del dominio público con puestos y barracas que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 30 de octubre de 1998, y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de 31 de diciembre del mismo año.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por Ayuntamiento en Pleno en sesión celebrada el día 28 de septiembre de 2.000, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 263 de 4 de noviembre de 2.000 e insertado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia número 305 de 23 de diciembre 2.000, permaneciendo vigente en la actualidad.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2.006, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 20 de octubre de 2.006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 294 de 11 de diciembre de 2.006.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2.007, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.007 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 306 de 26 de diciembre de 2.007.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 4 de marzo de 2010, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 68 de 22 de marzo de 2.010 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 111 de 12 de mayo de 2.010.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2010, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 248 de 19 de octubre de 2010 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 286 de 2 de diciembre de 2010.



Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 6 de octubre de 2011, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 244 de 14 de octubre de 2011 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 30 de noviembre de 2011.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 4 de octubre de 2012, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 249 de 18 de octubre de 2012 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 286 de 30 de noviembre de 2012.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2016, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 207 de 26 de octubre de 2016 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 244 de 21 de diciembre de 2016.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 25 de octubre de 2017, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 210 de 2 de noviembre de 2017 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 246 de 27 de diciembre de 2017.



3.7. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR APROVECHAMIENTO ESPECIAL DE ACERAS PARA ENTRADAS DE VEHÍCULOS Y RESERVAS DE LA VÍA PÚBLICA PARA APARCAMIENTO EXCLUSIVO.

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19, y 20.3.h) del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por aprovechamientos especiales de aceras para entradas de vehículos y reservas de la vía pública para aparcamiento exclusivo.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la presente tasa la realización sobre la vía pública de los siguientes aprovechamientos:

- a) La entrada o paso de vehículos y carruajes a través de las aceras en los edificios y locales cercados.
- b) La reserva de espacios en la vía pública para aparcamiento exclusivo, parada de vehículos o carga y descarga de mercancías de cualquier clase.

La utilización de las aceras y vías públicas para la entrada y salida de vehículos constituye un uso especial, ya que beneficia específicamente a particulares interesados, y, produce limitaciones al uso general de las mismas, por ello, esas autorizaciones tendrán siempre carácter discrecional y restrictivo, y, se concederán salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de terceros, no creándose ningún derecho subjetivo a favor de los beneficiarios, a los que podrá ser revocada la licencia, por razones de interés público, urbanístico y/o de ordenación del tráfico y seguridad vial, previa la instrucción del correspondiente expediente, con audiencia al interesado.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo.

Tendrán la condición de sujeto pasivo de la presente tasa las personas físicas y jurídicas, y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria que sean titulares de la respectiva autorización municipal.

En los supuestos de aprovechamiento de hecho, sin licencia, el dueño del local o edificio al que accedan los vehículos.

Si se tratara de señalización de prohibición de estacionamiento en un tramo de calzada colindante con un determinado edificio, el propietario individual o la comunidad de propietarios.

ARTÍCULO 4º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la presente tasa:

- a) En el caso de entrada de vehículos los metros lineales de concesión, ponderados, en su caso, por el coeficiente que aparece en el artículo siguiente.
- b) En el caso de reserva de espacios o prohibición de estacionamiento para carga y descarga los metros lineales de extensión de calzada o acera concedidos.

ARTÍCULO 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por la aplicación de las siguientes tarifas:

1. Entrada o paso de vehículos o carruajes:

- | | |
|---|-----------|
| - Hasta 3 metros lineales (por m.l. o fracción) | 9 euros. |
| - Por el 4.º metro lineal o fracción | 10 euros. |
| - Por el 5.º metro lineal o fracción | 11 euros. |
| — Por el sexto metro lineal y siguientes (por m.l. o fracción) | 13 euros. |

2. Reserva de espacios o prohibición de estacionamientos:

Por cada metro lineal o fracción de calzada o de acera a que se extiende la reserva o prohibición 12 céntimos de euro por metro lineal o fracción y día. La reserva no podrá ser superior a cuatro horas diarias, salvo excepciones debidamente justificadas.

La autorización de entrada de vehículos de un inmueble, lleva implícito el derecho a la prohibición de estacionamiento frente a dicha entrada, debiéndose, en tal caso, girar solamente la tasa correspondiente a la entrada.

3. La cuota tributaria calculada conforme a lo dispuesto en el párrafo 1 del presente artículo se incrementará por los siguientes coeficientes multiplicadores para los garajes comunitarios:

- | | |
|--|----------------|
| - Garaje comunitario de 5 a 10 vehículos | coeficiente 2. |
|--|----------------|



- Garaje comunitario de 11 a 20 vehículos coeficiente 3.
- Garaje comunitario de más de 20 vehículos coeficiente 4.

4. A los efectos de la aplicación del coeficiente regulado en el párrafo anterior se entenderá por garaje comunitario aquellos que se destinen a tal uso comunitario con carácter privado o comercial para 5 o más vehículos.

5. Señalización del paso permanente:

Por cada señalización horizontal	44'00 euros
Por cada placa	17'00 euros

ARTÍCULO 6º.- Tarjetas de estacionamiento.

Previa petición del titular del vado concedido por el Ayuntamiento, la Administración podrá expedir tarjetas, que deberán depositarse en el salpicadero de los vehículos, y que permitirán el estacionamiento de los mismos frente al vado permanente de 8 a 22 horas.

Para la obtención de dichas tarjetas el titular del vado deberá presentar una solicitud en el Registro General del Ayuntamiento. En dicha solicitud deberán constar, además de los datos identificativos del titular de la concesión, el vehículo o vehículos, marca y modelo para los que se solicita la autorización o la tarjeta, con un número máximo de cuatro vehículos.

El Ayuntamiento podrá denegar, por causas motivadas, la emisión de la tarjeta o tarjetas solicitadas.

En las tarjetas expedidas constará la matrícula del vehículo autorizado y el número de vado delante del cual se autoriza su estacionamiento.

La concesión de dichas tarjetas se ajustará a la normativa sobre Tráfico y Seguridad Vial, y se concederán previo informe de la Policía Local.

ARTÍCULO 7º.- Período impositivo y devengo.

El período impositivo coincide con el año natural salvo en el supuesto de inicio de la utilización privativa o reserva. En este caso el período impositivo comenzará el día que se conceda dicho aprovechamiento.

La tasa se devenga el primer día del período impositivo.

El importe de la tasa se prorrateará por trimestre naturales en los casos de solicitud de concesión y en el de baja del aprovechamiento, tributándose, en todo caso, por la totalidad del trimestre en el que se inicie o finalice el aprovechamiento.

En los supuestos de verificarse el aprovechamiento sin previa autorización, el devengo se producirá a partir del primer día en que la ocupación haya tenido lugar, sin perjuicio de solicitar la preceptiva autorización.

ARTÍCULO 8º.- Exenciones.

Estarán exentos del pago los aprovechamientos de los que sean titulares el Estado, las Comunidades Autónomas o el Municipio.

También estarán exentos los concedidos a favor de los establecimientos sanitarios y de beneficencia así como las paradas obligatorias para vehículos de servicio público.

ARTÍCULO 9º.- Normas de gestión.

1. Las entidades o particulares interesados en la concesión del aprovechamiento, presentarán en el Ayuntamiento solicitud detallada de la extensión y carácter del aprovechamiento requerido. También deberán presentar la oportuna declaración en caso de alteración.

En la solicitud deberán constar al menos los siguientes datos:

1. Titular del aprovechamiento.
2. Finalidad privada o comercial del aprovechamiento.
3. Domicilio del aprovechamiento.
4. Referencia catastral del inmueble objeto del aprovechamiento.
5. En el caso de locales comerciales, declaración que la puerta para la que se solicita el aprovechamiento se va a destinar para paso de vehículos y entrada de mercancías.
6. Metros lineales solicitados.
7. Número de plazas para los que se solicita el aprovechamiento.
8. En caso de alteraciones de titularidad, declaración del titular anterior o documento que origine la alteración.



9. Cualquier otro dato de interés fiscal para la Administración respecto del aprovechamiento solicitado y, específicamente, el impreso modelo 902 o el último recibo del I.B.I..

La falta de cualquiera de los requisitos o documentos señalados motivará el requerimiento municipal para la subsanación por el interesado en el plazo de 10 días, en los términos establecidos y con las consecuencias fijadas en el art. 68 de la Ley de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas.

La concesión de la autorización tendrá en cuenta las previsiones recogidas en las ordenanzas de tráfico que se hallen aprobadas al efecto.

La concesión del aprovechamiento corresponderá a la Alcaldía Presidencia, previa emisión de informe de la policía local, así como la concesión de la tarjetas de estacionamiento.

No se concederán aprovechamientos cuando la anchura de la puerta de entrada para la que se solicita el vado permanente no exceda de dos metros lineales ni se concederá más de uno por inmueble destinado a vivienda, salvo causas justificadas que deberán acreditarse en el expediente.

Una vez autorizado el aprovechamiento se entenderá prorrogado mientras no se acuerde su caducidad o revocación por el órgano competente de la Corporación mediante expediente administrativo tramitado al efecto o se presente baja por el interesado o por sus legítimos representantes en caso de fallecimiento.

La presentación de la baja, junto a la que se entregará obligatoriamente la placa de señalización del aprovechamiento, surtirá efectos el día siguiente de su presentación. La no presentación de la baja determinará la obligación de continuar abonando la tasa.

Los titulares de las licencias, incluso los que estuvieran exentos del pago deberán proveerse de placas indicativas, debidamente homologadas para la señalización del aprovechamiento, en las que constará especificado el tipo de aprovechamiento concedido y sus características, siendo de su cargo los gastos de adquisición e instalación, y en todo caso la placa deberá situarse en lugar visible.

El coste a satisfacer al Ayuntamiento por la placa de señalización del aprovechamiento tanto en caso de primera adquisición como en el caso de deterioro, será en cada momento igual al satisfecho por éste a la entidad suministradora, incluyendo los impuestos legalmente repercutibles.

La señalización horizontal la realizará el Ayuntamiento con medios propios o mediante contratación con terceros, siendo a cargo del titular del aprovechamiento los costes que se deriven de la señalización de acuerdo a lo establecido en el artículo 5º.

La falta de instalación de las placas o el empleo de otras distintas a las reglamentarias, impedirá a los titulares de las licencias el ejercicio de su derecho al aprovechamiento

Concedida la oportuna autorización por parte del órgano que compete del Ayuntamiento, se procederá a practicar las correspondientes liquidaciones fiscales.

ARTÍCULO 10º.- Ampliación de la concesión.

1. En el casco urbano, y a instancia del titular de un vado, el Ayuntamiento podrá conceder una ampliación del mismo de hasta un máximo de un metro lineal, respecto del ancho de la puerta de entrada, siempre que se den simultáneamente las siguientes condiciones:

- Que la calzada sea de un solo sentido de circulación.
- Que esté autorizado el estacionamiento simultáneamente en ambos lados de la calzada.

La autorización requerirá informe previo de la Policía Local en el que se acredite la necesidad de la citada ampliación. Excepcionalmente, y aunque no se cumpla alguna de las condiciones anteriores, si mediante informe de la Policía Local se acredita la imposibilidad o grave dificultad de la maniobra de entrada/salida del vehículo, se concederá dicha ampliación.

2. En los polígonos industriales, y a instancia del titular de un vado, el Ayuntamiento podrá conceder una ampliación del mismo de hasta un máximo de cuatro metros lineales respecto del ancho de la puerta de entrada, con las siguientes condiciones:

- En todos los casos, el incremento no podrá ser superior al 50% del ancho de la puerta de entrada.
- En el caso de que la puerta para la que se solicita la ampliación sólo sea de entrada o salida de vehículos, el incremento máximo de la autorización no podrá exceder de dos metros lineales.
- Se requerirá informe previo de la policía local y del técnico competente de la Oficina Técnica municipal.

3. Tanto a los incrementos de autorización de vado, como a los nuevos vados concedidos, les será de aplicación las tarifas vigentes y reguladas en el artículo 5º de la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 11º.- Administración y cobro.

1. El cobro de las tasas reguladas en esta Ordenanza se efectuará anualmente por el sistema establecido por el Ayuntamiento para los tributos de cobro periódico en el plazo indicado al efecto en la Ordenanza Fiscal General de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales.

2. A los efectos previstos en el apartado anterior la matrícula - padrón correspondiente incluirá todos los aprovechamientos sujetos al pago y referidos a 1 de enero del año en curso.

3. Cuando se trate de nuevos aprovechamientos no incluidos en la matrícula, el pago se exigirá mediante liquidación, que se notificará al interesado.



ARTICULO 12º.- Prohibiciones.

Delante de los accesos autorizados y señalizados con vado para la entrada de vehículos, no se permitirá el estacionamiento de ningún vehículo que no cumpla los requisitos establecidos en el artículo 5º de la presente Ordenanza fiscal.

ARTICULO 13º.- Obligaciones.

El titular de la autorización está obligado a:

- a) Comunicar, por escrito, al Ayuntamiento cualquier cambio o modificación que se produzcan en cuanto a la autorización concedida y objeto de la misma, así como respecto del inmueble al que se refiere.
- b) La conservación y mantenimiento de la señalización horizontal y vertical del acceso.
- c) El pago de las tasas establecidas en la presente Ordenanza.

Devolver las tarjetas de autorización de estacionamiento en caso de venta, transferencia o cambio de titularidad del vehículo autorizado.

e) Los desperfectos ocasionados en las aceras con motivo del uso especial que comporta la entrada y salida de vehículos a través de dichos espacios, será responsabilidad de los titulares. Estos vendrán obligados a su reparación, en el plazo que a tales efectos les sea conferido. En caso de incumplimiento o de reparaciones inadecuadas, se continuará el procedimiento por el departamento municipal correspondiente tendente a la ejecución forzosa en los términos regulados por la Ley 39/2015 de Procedimiento Administrativo Común de las administraciones públicas

ARTÍCULO 14º.- Caducidad y revocación.

Podrán ser causas de caducidad y revocación de las autorizaciones:

- a) La utilización de la autorización para fines distintos al concedido así como su uso indebido.
- b) No destinar el local para los fines declarados o modificar su estructura en cuanto a anchura de entrada, superficie o capacidad, sin la preceptiva autorización administrativa.
- c) El impago de las tasas establecidas en la presente ordenanza.
- d) El incumplimiento de cualquiera de las obligaciones establecidas en esta Ordenanza o en las normas urbanísticas.

- e) La incomparecencia, resistencia o negativa a cualquier comprobación o inspección municipal que afecte a la autorización.

ARTÍCULO 15º.- Inspección, infracciones y sanciones.

Se estará a lo dispuesto en la Ordenanza fiscal general de gestión, recaudación e inspección de los tributos locales, Ordenanza fiscal general de tasas, Legislación de Haciendas Locales y legislación tributaria. En ningún caso el pago de la tasa legitima el aprovechamiento sin la preceptiva autorización administrativa previa.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza entrará en vigor el día de su publicación en el “Boletín Oficial” de la provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación. Expresa.

DILIGENCIA. Para hacer constar que la presente Ordenanza fiscal fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 10 de noviembre de 1998, publicado el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 273 de 17 de noviembre de 1998 e insertado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 310 de 31 de diciembre 1998.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de 7 de octubre de 1999, expuesto al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 256 de 28 de octubre de 1999 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 302 de 21 de diciembre de 1999

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de 10 de noviembre de 2.000, expuesto al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 274 de 17 de noviembre de 2.000 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 310 de 30 de diciembre de 2.000.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de 4 de octubre de 2.001, expuesto al público mediante edicto publicado en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 262 de 3 de noviembre de 2.001 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 308 de 28 de diciembre de 2.001, permaneciendo en vigor en la actualidad.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y



publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 6 de abril de 2.006, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 105 de 4 de mayo de 2.006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 140 de 14 de junio de 2.006.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 5 de octubre de 2.006, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 20 de octubre de 2.006 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 294 de 11 de diciembre de 2.006.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 13 de octubre de 2.007, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 252 de 23 de octubre de 2.007 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 306 de 26 de diciembre de 2.007.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno, de modificación, en sesión ordinaria de fecha 6 de noviembre de 2008, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 276 de 19 de noviembre de 2008 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 311 de 31 de diciembre de 2008.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión de fecha 5 de noviembre de 2009, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 269 de 12 de noviembre de 2009 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 17 de 21 de enero de 2010.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 7 de octubre de 2010, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 248 de 19 de octubre de 2010 y publicado el texto

Íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 286 de 2 de diciembre de 2010.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 2 de diciembre de 2010, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 293 de 10 de diciembre de 2010 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 25 de 31 de enero de 2011.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 24 de octubre de 2016, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 207 de 26 de octubre de 2016 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 244 de 27 de diciembre de 2016.



3.8. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCURRENCIA A LAS PRUEBAS SELECTIVAS PARA EL INGRESO DE PERSONAL AL SERVICIO DEL AYUNTAMIENTO.

ARTICULO 1º.- Naturaleza y fundamento.

En uso de las facultades conferidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 108 de la Ley 7/85 de 2 de abril, reguladoras de las Bases de Régimen Local, y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 al 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la Tasa por concurrencia a las pruebas selectivas convocadas por la Corporación para el ingreso de personal a su servicio, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de la Tasa la actividad administrativa desarrollada con motivo de la convocatoria y celebración de pruebas selectivas para ingreso de personal al servicio de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto pasivo.

Son sujetos pasivos las personas físicas, que soliciten participar en la celebración de las pruebas selectivas para ingreso del personal al servicio de este Ayuntamiento.

ARTÍCULO 4º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria se determinará por una cantidad fija atendiendo a las clasificaciones de personal en grupos y al tipo de pruebas selectivas.

ARTÍCULO 5º.- Determinación de cuotas.

Las cuotas se determinan con arreglo a la siguiente tarifa:

CLASIFICACION GRUPOS	EUROS	
	TIPO DE PRUEBA SELECTIVA	
	Acceso función pública	Interinajes y laborales
A1	50	50

A2	40	40
B	30	30
C1	20	20
C2	20	20
AP	15	15
A2 POLICIA LOCAL	100	100
C1POLICIA LOCAL	75	75

ARTÍCULO 6º.- Devengo.

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presenta por el interesado la solicitud para participar en las pruebas selectivas.

ARTÍCULO 7º.- Ingreso.

Juntamente con la presentación de la solicitud de participación en las pruebas se presentará copia de declaración - liquidación del ingreso en las Arcas municipales o en la entidad bancaria que se determine de la cuota correspondiente a la prueba, en cuya participación se solicitó.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 7 de Octubre de 1999, insertándose el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 256 de 28 de octubre y habiéndose publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 300 de 18 de diciembre de 1999, con vigencia desde 1 de enero del año 2.000.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.004, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 300 de 17 de diciembre de 2.004.

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión extraordinaria de fecha 14 de octubre de 2.005, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 250 de 21 de octubre de 2.005 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 289 de 6 de diciembre de 2.005.



Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 6 de octubre de 2011, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 244 de 14 de octubre de 2011 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 284 de 30 de noviembre de 2011.



3.9. ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR CONCESIÓN DE LICENCIAS URBANÍSTICAS Y ACTIVIDADES ADMINISTRATIVAS DE CONTROL POSTERIOR EN LOS SUPUESTOS EN LOS QUE LA LICENCIA SEA SUSTITUIDA POR LA COMUNICACIÓN PREVIA O LA DECLARACIÓN RESPONSABLE.

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución y por el artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, reguladora de las Bases de Régimen Local, y, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 15 a 19 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece la tasa por concesión de licencias de carácter urbanístico, así como la tasa por la realización de actividades administrativas de control posterior en los supuestos en los que la licencia sea sustituida por la comunicación previa o la declaración responsable, que se regirá por la presente Ordenanza fiscal, cuyas normas atienden a lo prevenido en el artículo 57 del citado Real Decreto Legislativo.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

1. Constituye el hecho imponible de la tasa la actividad municipal, técnica y administrativa, tendente a verificar si los actos de edificación, uso del suelo, primeras y posteriores ocupaciones de vivienda y locales y demás actos sujetos a legislación urbanística se ajustan al planeamiento urbanístico y a la legislación sectorial que les sea de aplicación.

2. Constituye, asimismo, el hecho imponible de la presente tasa la realización de actividades administrativas de control posterior en los supuestos en los que la licencia sea sustituida por la comunicación previa o la declaración responsable, tendentes a verificar el ajuste de los actos de usos y edificación al planeamiento urbanístico y a la legislación sectorial aplicable.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto Pasivo.

1. Son sujetos pasivos contribuyentes, las personas físicas y jurídicas y las entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que sean dueños de la construcción, instalación u obra objeto de la licencia urbanística, comunicación previa o declaración responsable sean o no propietarios del inmueble.

2. Tendrá la condición de sustituto del sujeto pasivo contribuyente quienes soliciten las correspondientes licencias, presenten la comunicación previa o la declaración responsable o realicen las construcciones, instalaciones u obras.

ARTICULO 4º.- Base imponible.

Constituye la base imponible de la tasa el coste real y efectivo de la construcción, instalación u obra, y se entiende por tal, a estos efectos, el coste de ejecución material de aquella declarado a efectos del pago del Impuesto sobre Construcciones, Instalaciones y Obras. No forman parte de la base imponible el IVA y demás impuestos análogos propios de regímenes especiales, las tasas, los precios públicos y demás prestaciones patrimoniales de carácter público local, relacionadas, en su caso, con la construcción, instalación u obra, ni tampoco los honorarios profesionales, el beneficio empresarial del contratista ni cualquier otro concepto que no integre, estrictamente, el coste de ejecución material.

ARTICULO 5º.- Cuota tributaria.

1. Obras mayores:

- Menos de 150.000 euros de presupuesto de ejecución material	150 euros.
- Más de 150.000 y menos de 200.000 euros de P.E.M.	300 euros.
- Más de 200.000 y menos de 300.000 euros de P.E.M.	500 euros.
- Más de 300.000 euros de presupuesto de ejecución material	800 euros.

2. Obras menores: 20 euros.

3. Instalación de grúas: 150 euros.

4. Cédulas de habitabilidad y ocupaciones: De acuerdo con el Decreto Legislativo 1/2005, de 25 de febrero, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley de Tasas de la Generalitat.

ARTÍCULO 6º.- Devengo.

1. Se devenga la tasa y nace, por tanto, la obligación de contribuir cuando se inicie la actividad municipal que constituye su hecho imponible. A estos efectos, se entenderá iniciada dicha actividad en la fecha de presentación de la oportuna solicitud de licencia urbanística, comunicación previa o declaración responsable.

2. Cuando las obras se hayan iniciado o ejecutado sin haber obtenido la oportuna licencia, la tasa se devengará cuando se inicie efectivamente la actividad municipal conducente a determinar si la obra en cuestión es o no autorizable, con independencia de la iniciación del expediente administrativo que pueda instruirse para la autorización de esas obras o su demolición si no fueran autorizables.



3. La obligación de contribuir, una vez nacida, no se verá afectada en modo alguno por la denegación de la licencia solicitada o por la concesión de ésta condicionada a la modificación del proyecto presentado, ni por la renuncia o desistimiento del solicitante una vez concedida la licencia, ni por las actividades de control ex post derivadas de la presentación de la comunicación previa o la declaración responsable.

ARTÍCULO 7º.- Declaración.

1. Las personas interesadas en la obtención de una licencia urbanística o que aporten comunicación previa o declaración responsable presentarán en el Registro General solicitud en impreso normalizado acompañando la documentación exigida para cada tipo de licencia.

2. Si después de formulada la solicitud se modificase o ampliase el proyecto, deberá ponerse en conocimiento de la Administración municipal, acompañando el nuevo presupuesto o el reformado y, en su caso, planos y memorias de la modificación o ampliación.

ARTÍCULO 8º.- Régimen de ingreso.

1. De acuerdo con la potestad reconocida por el artículo 27 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, se establece el régimen de autoliquidación de la tasa.

2. Al efecto, en el mismo impreso de solicitud, o el que el Ayuntamiento de Almussafes establezca al efecto, el solicitante practicará la autoliquidación de la tasa con arreglo a lo establecido en los artículos precedentes, exigiéndose su depósito previo a la tramitación de la licencia solicitada o de la comunicación previa o la declaración responsable.

3. A la vista de las instalaciones, construcciones u obras, el Ayuntamiento mediante la oportuna comprobación administrativa, modificará, en su caso, la base imponible, practicando la correspondiente liquidación definitiva y exigiendo del sujeto pasivo la cantidad que corresponda.

ARTICULO 9º.- Exenciones y bonificaciones.

No se concederán exenciones ni bonificaciones en la exacción de la tasa.

ARTÍCULO 10º.- Régimen de infracciones y sanciones.

En todo lo relativo a infracciones tributarias y sus distintas calificaciones, así como las sanciones que a las mismas corresponden, se aplicará lo previsto en la Ordenanza fiscal General de tasas, Ordenanza fiscal General de gestión, recaudación e inspección, Ley General Tributaria y demás disposiciones vigentes.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente Ordenanza fiscal, entrará en vigor el día 01 de enero de 2013 y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 14 de Octubre de 2.004, insertándose el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 255 de 26 de octubre de 2.004 y habiéndose publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 296 de 13 de diciembre de 2.004, con vigencia desde el día de su publicación.

Modificaciones:

Acuerdo del Ayuntamiento en Pleno en sesión ordinaria de fecha 4 de octubre de 2012, expuesto al público mediante inserción de edicto en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 249 de 18 de octubre de 2012 y publicado el texto íntegro de la modificación en el Boletín Oficial de la provincia de Valencia número 286 de 30 de noviembre de 2012.



3.10.- ORDENANZA FISCAL REGULADORA DE LA TASA POR EXPEDICIÓN DE DOCUMENTOS

ARTÍCULO 1º.- Fundamento y naturaleza.

En uso de las facultades concedidas por los artículos 133.2 y 142 de la Constitución; artículo 106 de la Ley 7/85, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local y 57 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la ley reguladora de las haciendas locales, el Ayuntamiento de Almussafes acuerda establecer y exigir la tasa por la expedición de documentos administrativos.

ARTÍCULO 2º.- Hecho imponible.

Constituye el hecho imponible de esta tasa la expedición de los siguientes documentos administrativos:

- a) la emisión del informe que realiza el Arquitecto municipal en el que se indica los parámetros urbanísticos o la información urbanística respecto a la parcela solicitada, así como los certificados de garantía urbanística.
- b) La emisión de informe por la Policía Local en el que se reflejen situaciones de tráfico, señalización vial y deficiencias en la vía.

ARTÍCULO 3º.- Sujeto Pasivo.

Son sujetos pasivos de la tasa las personas físicas o jurídicas y la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley General Tributaria, que soliciten la expedición del informe o certificado cuya emisión constituye el hecho imponible de la presente tasa.

ARTICULO 4º.- Devengo

Se devenga la tasa y nace la obligación de contribuir cuando se presente la solicitud que inicie la tramitación de los documentos y expedientes sujetos al tributo.

ARTICULO 5º.- Cuota tributaria.

La cuota tributaria a satisfacer ascenderá a:

- A) en el supuesto de la letra a) del hecho imponible 40,00 €
- B) en el supuesto de la letra b) del hecho imponible 60,00 €

ARTICULO 6º.- Pago.

Los interesados en la obtención de los distintos documentos que originan la obligación del pago de la presente tasa, presentarán junto a la solicitud, documento de autoliquidación y pago del mismo a través de entidad colaboradora, según el modelo que estos efectos establezca el Ayuntamiento.

DISPOSICIÓN FINAL

La presente ordenanza fiscal entrará en vigor el mismo día de su publicación íntegra en el "Boletín Oficial" de la provincia y será de aplicación a partir del día siguiente, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 6 de noviembre de 2008, insertándose el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 276 de 19 de noviembre de 2008 y habiéndose publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 311 de 31 de diciembre de 2.008, con vigencia desde el día de su publicación.



-PRECIOS PÚBLICOS-



4.1. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE LOS SERVICIOS DE PISCINAS E INSTALACIONES DEPORTIVAS MUNICIPALES DE ALMUSSAFES.

ARTÍCULO 1. DISPOSICIONES GENERALES.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 41 al 47 y 127 del RD Legislativo de 2/2004, de 5 de Marzo, por el que se aprueba el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, y al amparo de las competencias que en esta materia atribuye a los municipios el artículo 7 de la Ley 2/2011, de 22 de marzo, del Deporte y la Actividad Física en la Comunidad Valenciana, la presente Ordenanza tiene por objeto la regulación de los precios públicos exigibles por el uso, prestación de servicios o realización de actividades en las Instalaciones Deportivas Municipales de Almussafes.

ARTÍCULO 2. NACIMIENTO DE LA OBLIGACIÓN DE PAGAR.

La obligación de pagar el precio público objeto de la presente Ordenanza nace por la utilización de los espacios y servicios deportivos, de salud, recreativos y utilitarios prestados en las Piscinas e Instalaciones Deportivas Municipales, y se origina desde el momento de la inscripción en la actividad o servicio, reserva de la instalación o entrada en el recinto correspondiente, y se exigirá y abonará siempre por adelantado, sin perjuicio del derecho a devolución que los usuarios tengan de acuerdo a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 3. OBLIGADOS AL PAGO.

1. Están obligados al pago del precio público todas aquellas personas o entidades que disfruten, utilicen, resulten beneficiados o afectados por el acceso, utilización o prestación de servicios en las instalaciones deportivas municipales.

2. Serán responsables del pago de este precio, los padres o tutores de quienes encontrándose bajo su patria potestad o tutela, conforme a los artículos 154, 206 y siguientes del Código Civil, hagan uso de las instalaciones o se beneficien de la prestación de servicios a que se refiere la presente ordenanza.

ARTÍCULO 4. PRECIO PÚBLICO

La presente ordenanza regulará los precios públicos de:

- a) Utilización de Instalaciones Deportivas Municipales

- b) Inscripción en cursos, talleres, seminarios, realizados en instalaciones deportivas, piscinas, pabellón, etc.

Las tarifas del precio público fijadas en esta Ordenanza, son las que se especifican en el Anexo I de las mismas, y le serán de aplicación las normas siguientes:

- a) Los importes señalados incluirán el IVA que en cada momento señale la legislación vigente.

- b) La adquisición de la entrada para el acceso a las piscinas únicamente dará derecho al disfrute de las mismas durante la jornada para la que fueron expedidas.

- c) Las autorizaciones de uso de las instalaciones se entenderán caducadas con el transcurso del tiempo concertado. La permanencia en aquellas instalaciones de un periodo mayor del autorizado supondrá, automáticamente, el nacimiento de una nueva obligación de pago por un nuevo período.

- d) Los abonos de piscina de clase familiar comprenden al titular, cónyuge, pareja e hijos que conformen la unidad familiar. En los casos de parejas de hecho, estos deberán acreditar su condición de tal.

- e) El importe por el acceso a las piscinas de niños menores de tres años se entiende comprendido en el del adulto que le acompañe.

- f) La temporada de baños será fijada anualmente por el Ayuntamiento.

- g) En los precios públicos de las distintas actividades deportivas se puede optar por la posibilidad de realizar sesiones aisladas, o utilizar los servicios por horas, según las modalidades que se traten, con reducción proporcional del precio público actualmente en vigor.

ARTÍCULO 5. OBLIGACIÓN DE PAGO

La obligación de pago del precio público nace desde que se inicia la prestación de los servicios, la realización de actividades o utilización de los distintos recintos e instalaciones de propiedad municipal, especificados en el artículo anterior, sin perjuicio de la exigencia previa del pago del precio a tenor y en los términos de lo dispuesto por el artículo 2º de la presente Ordenanza y en concepto de depósito previo en los términos y condiciones establecidos en los artículos 14º y 16º de la Ordenanza General reguladora de los precios públicos locales.

ARTÍCULO 6. FIJACIÓN.

Con relación a lo dispuesto por el artículo 47 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y el artículo 2º de la Ordenanza General Reguladora de los Precios Públicos Locales, aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 7 de octubre de 1999 y publicada en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia



número 300, de 18 de diciembre del mismo año, el establecimiento o modificación de las tarifas del precio público corresponderá, por delegación, a la Junta de Gobierno Local, adquiriendo vigencia y efectividad a partir del día siguiente a su aprobación por el mencionado Órgano de Gobierno.

ARTÍCULO 7. EXENCIONES Y BONIFICACIONES.

A partir de la entrada en vigor de la presente Ordenanza, sólo se aplicarán las exenciones y bonificaciones expresamente contempladas en la misma.

A) Estarán exentos del pago del precio Público:

- Todas las actividades que tengan por objeto la promoción, fomento, divulgación o práctica de cualquier modalidad deportiva, organizada o patrocinada por el Ayuntamiento de Almussafes, así como aquellas otras que vengán determinadas por acuerdo de la Corporación, interesadas por otros Organismos y Entidades Públicas o Privadas sin ánimo de lucro.
- Los miembros de la plantilla de la Policía Local del Ayuntamiento de Almussafes para la preparación física precisa para el ejercicio de sus funciones.
- Los miembros de Protección Civil de Almussafes por su acceso a la sala de musculación y las piscinas de verano.
- Los miembros de las Fuerzas y Cuerpos de Seguridad del Estado (policia nacional y guardia civil) y los bomberos, empadronados en la

B) Bonificaciones:

En la fijación de la cuantía del precio público de la presente Ordenanza y, atendiendo a la naturaleza del servicio o actividad, se contemplarán tarifas reducidas para las personas que se encuentren en la siguiente situación administrativa o jurídica:

- a) Mayores de 65 años, jubilados y pensionistas.
- b) Minusválías en grado superior al 33%.
- c) Vecinos de Almussafes desempleados de larga duración (mínimo de 1 año), mayores de 50 años y menores a su cargo.
- d) Titulares del Carnet Jove en vigor.
- e) Familia numerosa.
- f) Personas incluidas en un programa de ayuda, rehabilitación o inserción social, a propuesta de los servicios de Bienestar Social municipales.

4. También podrá concederse la exención del pago del precio público a:

- a) Los Centros docentes del municipio.
- b) Las entidades, clubes o asociaciones sin ánimo de lucro, inscritos en el Registro municipal del Ayuntamiento.
- c) Entidades no locales como federaciones deportivas de ámbito autonómico o estatal, Consellerías y otras entidades sin ánimo de lucro recogidas en la ley 2/2011, de 22 de marzo del Deporte y la Actividad Física de la Comunidad Valenciana, para la disputa de competiciones, concentraciones, exhibiciones, encuentros, seminarios, etc. que se considere de gran relevancia e importancia para la localidad de Almussafes.
- d) Los alumnos y alumnas participantes en actividades deportivas, que soliciten y obtengan una beca total, en virtud de resolución de Alcaldía, motivada por razones económicas y/o sociales, en base a los criterios que se establecerán a tal efecto.
- e) Las entidades y asociaciones sin ánimo de lucro previa autorización de gratuidad del precio público y autorización del uso.
- f) Excepcionalmente, podrá eximirse, total o parcialmente, del precio público establecido, cuando la actividad que se vaya a realizar, sea o no deportiva, sea organizada por fundaciones, asociaciones declaradas de interés general o entidades sin ánimo de lucro y concurran razones de interés público para su celebración.
- g) Entidades, asociaciones o empresas colaboradoras y patrocinadoras de los servicios prestados por el Ayuntamiento de Almussafes.

Estas exenciones y bonificaciones tendrán lugar en los términos y horarios previamente fijados por el Ayuntamiento para el uso de las instalaciones por estos colectivos, reservándose éste la posibilidad de modificar, cancelar o variar las actividades, instalaciones u horarios.

En todos los casos se valorarán por los responsables municipales las solicitudes presentadas, que deberán realizarse en el modelo oficial, anexo III a la presente ordenanza (instancia para reserva de uso y gratuidad de las instalaciones deportivas municipales), y ser aprobadas por el órgano de gobierno competente.

ARTÍCULO 8. DEVOLUCIONES, COMPENSACIONES, PAGOS PARCIALES Y BONIFICACIONES DEL PRECIO PÚBLICO.

8.1. Devoluciones y compensaciones.

Se tendrá derecho a la devolución del precio público abonado por la prestación de un servicio en los siguientes casos:

Causas imputables al usuario:

- a) Antes del inicio de la actividad:



1.1. Sin justificación del motivo: El usuario deberá presentar instancia de devolución del precio público con una antelación mínima de 48 horas antes del inicio de la actividad.

1.2. Con justificación del motivo: Por causas laborales, de estudios o de salud, podrá solicitarse hasta la fecha de su inicio, debiendo adjuntar documento que acredite la incompatibilidad laboral o lectiva con el horario de la actividad o justificante médico.

b) Una vez iniciada la actividad.

Únicamente en los cursos trimestrales, por lesión, enfermedad justificada o cambios de residencia debidamente acreditados que imposibiliten su asistencia, se devolverán los meses completos que falten, cobrando los meses transcurridos total o parcialmente al precio mensual, debiendo acreditar tal circunstancia mediante la aportación de certificado médico, junto a la solicitud de devolución.

- Causas imputables a la Administración:

El Ayuntamiento de Almussafes, por razones de interés, u otras relacionadas con el funcionamiento de los servicios y realización de actividades municipales, se reserva la facultad de anular horarios de utilización, así como el de servicios ofertados y previamente autorizados. En estos supuestos se procederá, si ello es posible, a la realización de las actividades canceladas o anuladas en otros horarios. Si no fuera factible la realización de dichos cambios, se procederá a la compensación por otras actividades o a la devolución de los importes correspondientes a la parte del servicio no disfrutada, para lo que deberán presentar instancia de devolución en la que se haga constar el número de cuenta para realizar la transferencia o presentar la tarjeta de crédito con el justificante de la operación si el pago se ha realizado mediante este sistema.

No obstante lo anterior, los usuarios podrán solicitar las devoluciones o compensaciones mediante la inclusión de la cuantía a reembolsar en el monedero del servicio de reservas on-line municipal, para poder utilizar dicha cantidad en próximas reservas o inscripciones.

El modelo de instancia para solicitar las devoluciones o compensaciones de los precios públicos figura como Anexo IV a la presente Ordenanza.

8.2. Pagos parciales del precio público:

2.1 Se podrán realizar pagos parciales del precio público establecido en los servicios cuando se formalice la inscripción una vez iniciada la actividad y transcurrido como mínimo un mes. En el supuesto de que queden plazas libres, podrá fraccionarse el pago por meses, debiendo pagar únicamente el periodo

que se vaya a disfrutar, incluyendo el mes completo en el que se inicie su disfrute.

2.2 Excepcionalmente, se podrá realizar pagos mensuales, cuando exista causa justificada documentalmente que acredite la imposibilidad de asistir durante todo el trimestre.

2.3 Los precios fijados por hora se abonarán de la siguiente forma:

- La primera hora completa, independientemente de que el uso de la instalación fuera inferior a este tiempo.
- La segunda y siguientes horas de uso, en caso de no utilizarse completamente, se fraccionarán por medias horas

8.3. Compensación del precio público:

Se podrá solicitar la compensación del precio público abonado, cuando se den los supuestos establecidos para la devolución de los precios públicos, mediante instancia dirigida al Ayuntamiento a la que se anexará el justificante que motiva la solicitud.

Las compensaciones no son transferibles, pudiéndose sólo realizar por el interesado para la temporada en vigor (desde el 1 de septiembre al 31 de agosto del año siguiente).

Sólo se compensarán los meses completos que falten, excluyendo los meses transcurridos total o parcialmente.

8.4. Bonificaciones:

- Bonificación del 10% a los jóvenes menores de 26 años en todas las actividades deportivas ofertadas por el Ayuntamiento, siempre que dispongan del Carnet Jove en vigor.
- Bonificación del 20% para las inscripciones realizadas por familias numerosas.
- Bonificación del 20% a los vecinos de Almussafes desempleados de larga duración (mínimo de 1 año), mayores de 50 años y menores a su cargo.
- En todos los servicios individuales, independientemente de la instalación municipal dónde se realicen, las personas jubiladas, pensionistas y discapacitados, con una minusvalía superior al 33%, tendrán derecho a una bonificación del 50%, incluido los servicios de socio individual, abono anual de natación individual y pase para piscina de verano.
- Todas aquellas, que por su carácter especial y particular se contemple en el Anexo I.



8.5. De la reserva de Instalaciones Municipales.

Como norma general se procederá a la devolución del precio público satisfecho en los siguientes supuestos:

- Inclemencias del tiempo que impidan objetivamente el uso de la instalación reservada en el momento en que vaya a realizar el uso o actividad, a estos efectos, corresponderá al personal adscrito en cada momento a las Instalaciones Deportivas Municipales determinar en cada caso si las circunstancias climatológicas impiden el uso o realización de la actividad.
- Realización de obras en las instalaciones que impidan el uso o realización de la actividad.
- Lesión (o enfermedad) justificada, comunicada con al menos 24 horas de antelación al día en que vaya a realizarse el uso o actividad.
- Cualquier otra circunstancia imputable a la administración que impida el uso de la instalación deportiva.

ARTÍCULO 9. OTRAS CONSIDERACIONES.

1. Las bonificaciones no serán acumulables. Se aplicará aquella que sea más beneficiosa para el ciudadano. Asimismo, no podrán ser aplicables a los precios públicos o descuentos ya tipificados específicamente.

2. Las exenciones o bonificaciones no implicarán el otorgamiento de preferencias como usuarios.

3. En el caso de alquiler de una instalación deportiva municipal para un uso colectivo, será necesario que todos sus integrantes reúnan los requisitos para la aplicación de la bonificación correspondiente, aplicándose en caso contrario la tarifa normal.

4. La utilización y la prestación de servicios en las Instalaciones Deportivas Municipales con reserva y exclusividad, dará derecho al uso sin cargo de elementos comunes de las instalaciones como vestuarios, duchas y taquillas, no incluyendo material fungible.

5. Se entenderá como hora de uso de instalación deportiva municipal, el tiempo efectivamente empleado, sin incluir en ese tiempo el uso de los vestuarios por el tiempo estrictamente imprescindible para proceder al aseo personal y cambio de indumentaria.

ARTÍCULO 10.- PARTICIPACIÓN EN LA RECAUDACIÓN.

1. Como norma general queda prohibida a otras Entidades u Organismos independientes de esta Corporación, la percepción de cuotas de entrada por asistencia a cualquier clase de competiciones o espectáculos deportivos, que tenga lugar en las Instalaciones Deportivas Municipales, si bien podrán realizar el cobro de cuotas por entradas las Entidades inscritas en el Registro municipal de Asociaciones Deportivas.

2. En caso de autorizar el uso de una Instalación Deportiva Municipal a cualquier entidad privada o particular que fijen cuotas de participación para la obtención de ingresos con motivo de la actividad, ésta deberá abonar el 50% de lo recaudado. Cuando se trate de colectivos sin ánimo de lucro, los ingresos podrán revertir en la entidad organizadora al 100%, previo informe motivado y autorización del Ayuntamiento, debiendo justificar el destino de los ingresos obtenidos.

3. La entidad que organice el evento, queda obligada al cumplimiento de lo establecido en la legislación vigente sobre espectáculos públicos, Reglamento General de las Instalaciones Deportivas Municipales del Ayuntamiento de Almussafes, de la legislación vigente en materia de organización de Espectáculos y Actividades Recreativas y demás condiciones que así se requieran.

ARTÍCULO 11. NORMAS DE GESTIÓN.

1. El pago del precio público se realizará en la propia Instalación Municipal o bien en el lugar y forma que establezca el Ayuntamiento de Almussafes.

2. Con carácter general el pago del precio público se realizará siempre con anterioridad al uso de las Instalaciones Municipales o servicios deportivos.

3. El pago del precio público se podrá realizar en efectivo, mediante domiciliación bancaria, ingreso en entidad bancaria, tarjeta de crédito, sistema telemático o cualquier otro que determine el Ayuntamiento de Almussafes, y que podrá variar en función del servicio o Instalación Deportiva Municipal donde se preste.

ARTÍCULO 12. RESPONSABILIDADES, INFRACCIONES Y SANCIONES.

1. Los ciudadanos harán un uso de las Instalaciones Municipales adecuado a su fin, naturaleza y características. Si éstas adolecieran de algún defecto lo comunicarán al personal de las mismas.

2. Serán responsables los ciudadanos del incumplimiento de las obligaciones adquiridas mediante la autorización y, en concreto, de las normativas de uso de las Instalaciones Municipales. La no utilización del recinto deportivo, para los fines solicitados, la alteración del orden en su interior, la producción de desperfectos, roturas o daños generales causados a las Instalaciones Deportivas Municipales, elementos y materiales como consecuencia de la mala utilización o conducta negligente o dolosa, generará la obligación del abono de los costes de reparación que procedan, así como los posibles daños y perjuicios; si los usuarios o autores



fueran menores de edad tal responsabilidad recaerá en los padres o tutores, conforme a los artículos 154, 206 y siguientes del Código Civil.

3. En ningún caso será responsable el Ayuntamiento de Almussafes de los daños, personales o materiales, derivados del uso de las Instalaciones Municipales, así como por eventual pérdida o sustracción de objetos o efectos personales.

4. En materia de infracciones y sanciones será de aplicación la Ordenanza General reguladora de los precios públicos locales y demás normativa aplicable.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA.

La presente Ordenanza Fiscal deroga la anterior, aprobada por acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de 12 de mayo de 2010.

DISPOSICIÓN FINAL Y ENTRADA EN VIGOR

La presente ordenanza Fiscal fue aprobada por la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 17 de mayo de 2012, entrando en vigor conforme a lo dispuesto en el artículo 2º.1 de la Ordenanza General reguladora de los precios públicos locales, y permanecerá vigente hasta su modificación o derogación expresa, y concretamente:

- a) Los precios públicos establecidos para los usos de las instalaciones deportivas municipales, entrarán en vigor desde el día siguiente de su aprobación por la Junta de Gobierno Local.
- b) Los precios públicos establecidos para los servicios y programas deportivos de la temporada de verano, desde el 1 de junio de 2012.
- c) Los precios públicos establecidos para los servicios y programas deportivos del resto de temporada, desde el 1 de septiembre de 2012.

ANEXO I.- PRECIOS PÚBLICO DE LAS IDM Y SERVICIOS.

UTILIZACIÓN ORDINARIA DE LAS IDM USOS UNITARIOS (precio por hora o fracción)		
A.- INSTALACIONES DEL POLIDEPORTIVO	CARACTERÍSTICAS	TARIFA
Pista de tenis/frontón/frontón cubierto por hora	Sin luz	2,10 €
	Con luz	3,70 €

Pista exterior balonmano/baloncesto por hora	Sin luz	5,10 €
	Con luz	7,20 €
B.- PISCINAS VERANO	CARACTERÍSTICA	TARIFA
Entrada Adulto	Lunes a Viernes	2,30 €
	Sábados, domingos y festivos	2,70 €
Entrada niños de 3 hasta 8 años, jubilados, pensionistas y minusválidos x 33%.	Lunes a viernes	1,30 €
	Sábados, domingos y festivos	1,50 €
Bonos 30 baños	Todos los días	50,00 €
Pases para toda la temporada estival (sólo para empadronados y/o naturales de Almussafes)	Individual	20,00 €
	Familiar 2 miembros	30,00 €
	Familiar 3 o + miembros	40,00 €
	Jubilados, pensionistas minusválidos +33%	10,00 €
Entrada adulto nocturna	Nocturno sin pase de verano	4€
	Nocturno con pase de verano	2,5 €
Entrada niños de 3 a 8 años, jubilados, pensionistas y minusválidos 33% nocturna	Nocturno sin pase de verano	3€
	Nocturno con pase de verano	1,5 €
C.- CAMPOS DE FÚTBOL	CARÀCTERISTICA	TARIFA
Campo de fútbol 11 y de fútbol 7 de tierra por hora	Sin luz	10,00 €
	Con luz	20,00 €
Bono de 10 horas para campos de fútbol 11 y fútbol 7 de tierra	Sin luz	80,00 €
	Con luz	160,00 €
Campo de fútbol 11 de césped artificial por hora	Sin luz	50,00 €
	Con luz	70,00 €
Bono de 10 horas campo de fútbol 11 de césped artificial	Sin luz	400,00 €
	Con luz	560,00 €



Campo de fútbol 7 de césped artificial por hora	Sin luz	25,00 €
	Con luz	35,00 €
Bono de 5 horas campo de fútbol 7 de césped artificial	Sin luz	106,00 €
	Con luz	148,00 €
D.- PISCINA CUBIERTA	CARÀCTERÍSTICA	TARIFA
Entrada diaria	Adultos	2,80
	Jubilados, pensionistas y minusválidos +33%	1,40
Bono 10 baños (Caducidad 2 meses). Uso transferible.	Adultos	24,00
	Jubilados, pensionistas y minusválidos +33%	12,00
Bono 20 baños (Caducidad 4 meses). Uso transferible.	Adultos	42,00
	Jubilados, pensionistas y minusválidos +33%	21,00
Bono Anual (Incluye piscina de cubierta y de verano) Uso personal e intrasferible.	Individual	112,00 €
	Familiar 2 miembros	184,00 €
	Familiar 3 miembros	214,00 €
	Familiar 4 y + miembros	234,00 €
Alquiler calle	Sin luz	13,50 €
	Con luz	22,00 €
E.- PABELLÓN CUBIERTO	CARÀCTERÍSTICA	TARIFA
Pabellón (fútbol sala, baloncesto, voleibol, gimnasia y otros...) por hora	Sin luz	31,00 €
	Con luz	41,00 €
1/3 pabellón. Pista transversal (baloncesto, voleibol, gimnasia y otros....) por hora	Sin luz	12,50 €
	Con luz	18,50 €
Abono pabellón 5 horas	Sin luz	130,00 €
	Con luz	174,00 €
Abono pabellón 10 horas	Sin luz	245,00 €
	Con luz	326,00 €

Sala polivalente/sala aeróbic y fitness, por hora	Sin luz	12,50 €
	Con luz	17,50 €
Disponibilidad de megafonía en IDM por hora	Pabellón	50,00 €
	Otras IDM	20,00 €

F.- PISTAS MUNICIPALES DE PADDEL				
	No Socio		Socio IDM Socio Club de Tenis	
	Sin luz	Con luz	Sin luz	Con luz
Horario de 10 a 15 h. de lunes a viernes	6 €	---	6 €	---
Hora o fracción 15 a 22 de lunes a viernes Sábados y domingos	10 €	13 €	8 €	11 €
BONO 10 Horas	85 €	110 €		
G.- PISTAS MUNICIPALES DE TENIS				
	No Socio		Socio IDM Socio Club de Tenis	
	Sin luz	Con luz	Sin luz	Con luz
Horario de 10 a 15 h. de lunes a viernes	2,50 €	---	2,50 €	---
Hora o fracción 15 a 22 de lunes a viernes Sábados y domingos	4,50 €	7,00 €	3,50 €	6,00 €
BONO 10 Horas	38,00 €	60,00 €		

MONEDERO ELECTRÓNICO: Servicio que surge con la aplicación deporweb de reservas online de cualquiera de las instalaciones deportivas municipales. Tipos:

1. Monedero electrónico de 50 €: se aplicará un descuento del 10 %.
Precio público 45 €.
2. Monedero electrónica de 100 €: se aplicará un descuento del 15 %.
Precio público 85 €.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DEPORTIVOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS		
A.- SOCIO IDM	CARÁCTERÍSTICA	TARIFA
Posibilidad de utilizar todas las	Individual	61,00 €



IDM. Trimestral. Piscina cubierta, piscina de verano, gimnasio de musculación. 50% dto. en el precio público de cualquier servicio deportivo regulado en la presente ordenanza. Precio trimestral.	Familiar 2 miembros	86,70 €
	Familiar 3 miembros	122,50 €
	Familiar 4 y + miembros	138,00 €
B.- PISCINAS DE VERANO	CARÀCTERÍSTICA	TARIFA
Curso natación mensual adultos y niños (julio y agosto). 45 minutos	Tres días semana	25,50 €
	Dos días semana	17,50 €
Curso natación mensual jubilados, pensionistas y discapacitados +33% (julio y agosto). 45 minutos	Tres días semana	12,75 €
	Dos días semana	8,75 €
C.- PISCINAS CUBIERTAS	CARÀCTERÍSTICA	TARIFA
Cursos trimestrales. 2 días a la semana, de 45'.	Adultos y niños	49,00 €
	Jubilados, pensionistas y minusválidos +33%	24,50 €
Cursos trimestrales. 3 días a la semana, de 45'.	Adultos y niños	71,50 €
	Jubilados, pensionistas y minusválidos +33%	35,75 €
Cursos trimestrales. 1 día a la semana, de 45'.	Adultos y niños	25,50 €
	Jubilados, pensionistas y minusválidos +33%	12,75 €
D.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO	CARÀCTERÍSTICA	TARIFA
Gimnasia Adultos. Anual	Dos días semana	31,00 €
Gimnasia personas mayores (3ª edad)	Tres días semana	Gratuito
	Dos días semana	Gratuito
Gimnasia terapéutica especial para personas con fibromialgia y patologías similares. 2 horas semanal, trimestral	Adultos general	27,00 €
	Personas con fibromialgia	13,50 €
Aeróbic, Funky y toda actividad físico recreativa para adultos en seco Trimestral. 3 horas semana trimestre.	Adultos	45,00 €
	Jóvenes	27,00 €
Aeróbic, Funky, y toda	Adultos	30,00 €

actividad físico recreativa para adultos en seco 2 horas semana trimestre.	Jóvenes	18,50 €
Baile de salón adultos, Pilates y toda actividad físico recreativa para adultos en seco 1,5 horas semana trimestral	Adultos	27,00 €
Musculación trimestral mañanas	Todos los días semana	45,00 €
Musculación trimestral tardes	Todos los días semana	48,00 €
Way Tan Kon para personas mayores (3ª edad)	Dos días semana	Gratuito
Programas escolares (psicomotricidad, actividad polideportiva, etc.) 2 horas a la semana, trimestral	Escolares	12,50 €
Bailes de salón, aeróbic y actividades rítmicas para escolares 1 hora semana, trimestral	Escolares	12,00 €
Liga local de futbol sala para adultos, por equipo	Anual	510,00 €

E.- OTROS	CARACTERÍSTICA	TARIFA
Pérdida carnet de IDM y solicitud duplicado		2,00 €

Bonificación del 50 %, para los desempleados de Almussafes que sean beneficiarios según el presente acuerdo, de los precios públicos de los programas señalados en el siguiente cuadro, por ser los programas que consisten en una implicación positiva por parte de la persona que lo solicita, así como una continuidad en el tiempo y una atención constante y personalizada por monitor cualificado.

PRESTACIÓN DE SERVICIOS Y PROGRAMAS DEPORTIVOS EN INSTALACIONES DEPORTIVAS (TARIFAS VIGENTES 2013 SIN BONIFICACIÓN)		
B.- PISCINAS DE VERANO	CARACTERÍSTICA	TARIFA
Curso natación mensual adultos y niños (julio y agosto). 45 minutos	Tres días semana	25,50 €
	Dos días semana	17,50 €
C.- PISCINAS CUBIERTAS	CARACTERÍSTICA	TARIFA
Cursos trimestrales. 2 días a la semana, de 45'.	Adultos y niños	49,00 €



Cursos trimestrales. 3 días a la semana, de 45'.	Adultos y niños	71,50 €
Cursos trimestrales. 1 día a la semana, de 45'.	Adultos y niños	25,50 €
D.- PABELLÓN POLIDEPORTIVO	CARÀCTERÍSTICA	TARIFA
Gimnasia Adultos. Anual	Dos días semana	31,00 €
Gimnasia terapéutica especial para personas con fibromialgia y patologías similares. 2 horas semanal, trimestral	Adultos general	27,00 €
Aeróbic, Funky y toda actividad físico recreativa para adultos en seco Trimestral. 3 horas semana trimestre.	Adultos	45,00 €
	Jóvenes	27,00 €
Aeróbic, Funky, y toda actividad físico recreativa para adultos en seco 2 horas semana trimestre.	Adultos	30,00 €
Baile de salón adultos, Pilates y toda actividad físico recreativa para adultos en seco 1,5 horas semana trimestral	Adultos	27,00 €
Musculación trimestral mañanas	Todos los días semana	45,00 €
Musculación trimestral tardes	Todos los días semana	48,00 €
Programas escolares (psicomotricidad, actividad polideportiva, etc.) 2 horas a la semana, trimestral	Escolares	12,50 €
Bailes de salón, aeróbic y actividades rítmicas para escolares 1 hora semana, trimestral	Escolares	12,00 €

Tendrán la condición de beneficiarios de la presente bonificación, aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar empadronado en el municipio de Almussafes un mínimo de 1 año.
2. Ser mayor de 18 años y vivir de forma independiente (que no esté incluido en otra unidad familiar).
3. Estar inscrito en el Centro Servef de Empleo de Silla como persona desempleada demandante de empleo. El documento a presentar para justificar este requisito es el **Certificado de situación laboral** expedido por el SERVEF (se puede obtener en el AUTOSERVEF a disposición de los usuarios a la entrada del Ayuntamiento).

4. La inscripción a que se refiere el punto anterior, deberá ser por un período igual o superior a un año. Se considerará que cumple con dicho requisito siempre que haya trabajado por períodos inferiores a tres meses dentro de dicho año. El documento a presentar para justificar este requisito es el **Certificado de períodos de inscripción** del SERVEF. El documento a aportar para aquellas personas que hayan trabajado menos de 3 meses en el último año es la **Vida Laboral Actualizada**.

La bonificación se hará extensiva a los descendientes y personas a cargo de los beneficiarios, que sean menores de 25 años. Será aplicable también a los descendientes y personas a cargo de los beneficiarios los mayores de dicha edad, cuando tengan un grado de discapacidad superior al 33%.

Esta bonificación no será acumulable a ninguna otra.

ANEXO II

Para la aplicación de los suplementos de luz en las instalaciones deportivas municipales, se tendrá en cuenta la siguiente tabla horaria, que el Observatorio Atrónómico Nacional del Ministerio de Fomento, establece la hora oficial del ocaso en cada día del año.

Para su correcta aplicación se establecerá una media mensual tal y como queda reflejado en el cuadro 2, que tendrá en cuenta los diferentes cambios horarios que se realizan durante el año en curso.

VALENCIA **SALIDA Y PUESTA DE SOL Observatorio**
Astrónómico Nacional
 Latitud y longitud: 39 28 20, - 0 22 29
Instituto Geográfico Nacional
 Año 2012 Hora oficial en la península y Baleares
Ministerio de Fomento, España

Día	Enero	Febrero	Marzo	Abril	Mayo	Junio	Julio	Agosto	Septiem.	Octubre	Noviemb.	Diciemb.	
Ort	Ocas	Ort	Ocas	Ort	Ocas	Ort	Ocas	Ort	Ocas	Ort	Ocas	Ort	Ocas
h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m	h	m
1	822 1748	810 1821	734 1854	745 2026	702 2055	636 2123	638 2133	701 2114	730 2032	758 1944	730 1800	803 1738	
2	822 1749	809 1822	733 1855	744 2027	701 2056	636 2124	639 2132	702 2113	731 2030	759 1942	731 1759	804 1738	
3	822 1750	808 1823	731 1856	742 2028	700 2057	635 2124	639 2132	703 2112	732 2029	800 1940	732 1757	805 1738	



4 822 1751 807 1824 730 1857 741 2029 659 2058 635 2125 640 2132 704
2110 733 2027 801 1939 733 1756 806 1738
5 822 1751 806 1826 728 1858 739 2030 658 2059 635 2126 640 2132 705
2109 734 2026 802 1937 734 1755 807 1738
6 822 1752 805 1827 727 1859 738 2031 656 2100 635 2126 641 2131 706
2108 735 2024 803 1936 736 1754 808 1738
7 822 1753 804 1828 725 1900 736 2032 655 2101 634 2127 642 2131 707
2107 736 2023 804 1934 737 1753 809 1738
8 822 1754 803 1829 723 1901 734 2033 654 2102 634 2127 642 2131 708
2106 736 2021 805 1933 738 1752 809 1738
9 822 1755 801 1830 722 1903 733 2034 653 2103 634 2128 643 2130 709
2105 737 2019 806 1931 739 1751 810 1738
10 822 1756 800 1832 720 1904 731 2035 652 2104 634 2128 643 2130 710
2103 738 2018 807 1930 740 1750 811 1738
11 821 1757 759 1833 719 1905 730 2036 651 2105 634 2129 644 2130 711
2102 739 2016 808 1928 741 1749 812 1738
12 821 1758 758 1834 717 1906 728 2037 650 2106 634 2129 645 2129 711
2101 740 2014 809 1926 742 1749 813 1738
13 821 1759 757 1835 716 1907 727 2038 649 2107 634 2130 646 2129 712
2059 741 2013 810 1925 743 1748 813 1738
14 821 1800 756 1836 714 1908 725 2039 648 2108 634 2130 646 2128 713
2058 742 2011 811 1924 745 1747 814 1739
15 820 1801 754 1837 712 1909 724 2040 647 2109 634 2130 647 2128 714
2057 743 2010 812 1922 746 1746 815 1739
16 820 1802 753 1838 711 1910 722 2041 646 2110 634 2131 648 2127 715
2055 744 2008 813 1921 747 1745 815 1739
17 820 1804 752 1840 709 1911 721 2042 646 2111 634 2131 649 2126 716
2054 745 2006 814 1919 748 1745 816 1740
18 819 1805 751 1841 708 1912 720 2043 645 2112 634 2131 649 2126 717
2053 746 2005 815 1918 749 1744 817 1740
19 819 1806 749 1842 706 1913 718 2044 644 2113 634 2132 650 2125 718
2051 747 2003 816 1916 750 1743 817 1740
20 818 1807 748 1843 705 1914 717 2045 643 2113 634 2132 651 2124 719
2050 747 2001 817 1915 751 1743 818 1741
21 818 1808 747 1844 703 1915 715 2046 642 2114 635 2132 652 2124 720
2049 748 2000 818 1914 752 1742 818 1741
22 817 1809 745 1845 701 1916 714 2047 642 2115 635 2132 653 2123 721
2047 749 1958 819 1912 754 1742 819 1742
23 816 1810 744 1846 700 1917 713 2048 641 2116 635 2132 653 2122 722
2046 750 1956 820 1911 755 1741 819 1742
24 816 1811 743 1848 658 1918 711 2049 640 2117 635 2133 654 2121 723
2044 751 1955 821 1910 756 1741 820 1743
25 815 1813 741 1849 757 2019 710 2050 640 2118 636 2133 655 2120 724
2043 752 1953 822 1908 757 1740 820 1744



Nombre		Documento	
Actuant en nom i representació de / Actuando en nombre y representación de			
Nom / Nombre		Document / Documento	
Dades per a notificacions / Datos para notificaciones			
Titular de l'adreça Titular de la dirección			
Adreça / Dirección			
Municipi / Municipio		CP	
Telèfon Fix / Teléfono Fijo		Fax	
Telèfon mòbil / Teléfono Móvil			
Adreça electrònica Correo electrónico			
Rebut de notificacions Recibo de notificaciones	Correu electrònic Domicili Correo electrónico Domicilio	Idioma Idioma	Valencià Castellà Valenciano Castellano
Fets i raons / Hechos y razones: Que per realitzar l'activitat consistent en Que para realizar la actividad consistente en Entrenament / Entrenamiento Competició / Competición Altres/Otras:			

(Si cal, pot utilitzar el revers o un full addicional / Si es preciso, puede utilizar el reverso o una hoja adicional)

Sol·licita / Solicita

Entrenament-altres/ Entrenamiento u otros

Horari/horario _____

Periode entrenament/Periodo de entrenamiento __/__/201__, __/__/200__

Utilització(Reunions, etc)/Utilización (reuniones,etc)

Dia sol.licitat/ Día solicitado__

Hora_____

Competició/Competición

Horari/horario_____

_____ **Periode competició/Periodo de competición**

__/__/201__, __/__/201__

Competició puntual/Competición Puntual

- Dia competició/ Dia competición

Hora_____

Material necessari /material necesario

Megafonia/ megafonia

Retroprojector/ retroproyector

Equip

de música/ Equipo de música

Cadires/Sillas nº _____ **Taulers/Tableros nº** _____ **Altres/Otros** _____

Desitge rebre informació en relació amb la petició / Deseo recibir información en relación con la petición

Documents que s'adjunten Documentos que se adjuntan	Almussafes, _____ (Firma)
---	---------------------------------

ANEXO IV

SOL·LICITUD DEVOLUCIÓ/COMPENSACIÓ PREU PÚBLIC ESPORTS SOLICITUD DEVOLUCIÓN/COMPENSACIÓN PRECIO PÚBLICO DEPORTES

Sol·licitant / Solicitante	I altres / Y otros (marcar en cas de petició col·lectiva / marcar en caso de petición colectiva)		
Nom / Nombre		Document / Documento	
Actuant en nom i representació de / Actuando en nombre y representación de			
Nom / Nombre		Document / Documento	
Dades per a notificacions / Datos para notificaciones			
Titular de l'adreça Titular de la dirección			
Adreça / Dirección			
Municipi / Municipio		CP	
Telèfon Fix / Teléfono Fijo		Fax	
Telèfon mòbil / Teléfono Móvil			
Adreça electrònica Correo electrónico			
Rebut de notificacions Recibo de notificaciones	Correu electrònic Domicili Correo electrónico Domicilio	Idioma Idioma	Valencià Castellà Valenciano Castellano
Fets i raons / Hechos y razones: Que estant inscrit en l'activitat/s denominada/es i davant l'impossibilitat d'assistir per la següent causa (marcar allò que procedeixca). Que estando inscrito en la/s actividad/es denominada/s y ante la imposibilidad de asistir por la siguiente causa (marcar lo que proceda).			



<p>Malaltia / Enfermedad Problemes de treball / Problemas de trabajo Causes imputables a la Administració / Causas imputables a la Administración (Si cal, pot utilitzar el revers o un full addicional / Si es preciso, puede utilizar el reverso o una hoja adicional)</p>
<p>Sol·licita / Solicita La devolució del preu públic, mitjançant transferència bancària al compte: La devolución del precio público, mediante tranferencia bancaria a la cuenta:</p> <p style="text-align: center;">Entitat / Entidad Surcursal D.C. Núm. Compte / Núm. Cuenta</p> <p>La compensació del preu públic efectuat pels anomenats cursos, per un altre d'igual característiques, en acabar les circumstàncies que provoca la meua baixa en l'activitat. La compensación del precio público efectuado por los citados cursos, por otro de iguales características, cuando finalicen las circunstancias que provoca mi baja en la actividad.</p>

Desitge rebre informació en relació amb la petició / Deseo recibir información en relación con la petición

<p>Documents que s'adjunten / Documentos que se adjuntan</p> <p>Justificant metge / Justificante médico. Justificant d'empresa / Justificante de la empresa</p>	<p style="text-align: center;">Almussafes, _____ (Firma)</p>
---	--

MODIFICACIONES:

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria de fecha 24 de noviembre de 2010.

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 17 de mayo de 2012.

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el 12 de abril de 2013.



4.2. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA VENTA DE BALDOSAS PARA EL PAVIMENTO DE ACERAS EN LA POBLACIÓN.

ARTÍCULO 1º.- Naturaleza y fundamento.

De conformidad con lo establecido en el artículo 127, en relación con el artículo 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la venta de baldosas para el pavimento de aceras especificado en la cuantía contenida en el artículo 3 siguiente que se regirá por lo establecido en los artículos 41 a 47 del citado texto refundido de la Ley reguladora de las Haciendas Locales y por la presente Ordenanza.

ARTÍCULO 2º.- Obligados al pago.

Están obligados al pago del precio público regulado en esta ordenanza las personas o entidades que soliciten al Ayuntamiento el bien a que se refiere el artículo anterior.

ARTÍCULO 3º.- Cuantía

El precio por metro cuadrado de pavimento de terrazo tipo Almussafes de 33x33 cm., será de 9'92 euros.

En dicho precio están incluidos todos los impuestos que le sean de aplicación.

ARTÍCULO 4º.- Obligación de pago.

1. La obligación de pago del precio público nace desde el momento en que el Ayuntamiento de Almussafes pone a disposición del solicitante las baldosas en cuestión.

2. A tenor de lo dispuesto por el artículo 46.1 del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, junto con la solicitud el interesado se autoliquidará al precio marcado en el artículo 3 y depositará la cantidad resultante en las oficinas de la Tesorería municipal o entidad financiera colabora a tal fin.

3. Cuando por causas no imputables al obligado al pago del precio el suministro de las baldosas solicitadas no se realice, procederá la devolución del precio público depositado con los correspondientes intereses de demora.

4. La no realización del ingreso una vez realizado el suministro supondrá la utilización del procedimiento administrativo de apremio regulado en los artículos 97 y siguientes del Reglamento General de Recaudación.

DISPOSICIÓN FINAL.

La presente ordenanza comenzará a aplicarse el día de su publicación en el "Boletín Oficial" de la provincia, permaneciendo en vigor hasta su modificación o derogación expresas.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza que fue aprobada por el Ayuntamiento en Pleno en sesión de 31 de marzo de 1998, insertándose el edicto de aprobación provisional en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 101 de 30 de abril de 1998 y publicado su texto íntegro en el Boletín Oficial de la Provincia de Valencia número 157 de 4 de julio de 1998, permaneciendo vigente en la actualidad.

Modificaciones:

Adaptación del articulado para el ejercicio 2.005 al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley 58/2.003 de 17 de diciembre, General Tributaria.



4.3. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA PRESTACIÓN DE SERVICIOS DE CARÁCTER CULTURAL.

ARTÍCULO 1º.- Concepto.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127 en relación con el 41, ambos del Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación de servicios de carácter cultural, especificados en las tarifas contenidas en el artículo 3º siguiente, y que se registrarán por el presente acuerdo en el marco de la ordenanza general reguladora de los precios públicos locales, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 7 de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

ARTÍCULO 2º.- Obligados al pago.

Están obligados del precio público regulado en el presente acuerdo quienes se beneficien de los servicios o actividades culturales, prestados o realizados por este Ayuntamiento, excepto los menores de 3 años.

ARTÍCULO 3º.- Cuantía.

1. La cuantía del precio público regulado en el presente acuerdo será la fijada en las Tarifas contenidas en los apartados siguientes para cada uno de los distintos servicios o actividades.

Tarifa 1ª.- Cinema

- Cines de adultos: 3 euros/sesión (IVA incluido)
- Cine infantil: 2 euros/sesión (IVA incluido)

La clasificación de cine de adultos o infantil vendrá determinada en la programación cultural.

Tarifa 2ª.- Teatro, Música y espectáculos similares

- | | |
|---|-----------|
| Espectáculos infantiles: | 3 euros |
| Espectáculos para adultos: | |
| – Espectáculos con coste hasta 1500 euros: | 3 euros |
| – Espectáculos con coste entre 1.501 y 3.000 €: | ..5 euros |
| – Espectáculos con coste entre 3.001 y 5.000 €: | ..8 euros |

- Espectáculos con coste entre 5.001 y 8.000 €, : ..10 euros
- Espectáculos con coste entre 8.001 y 12.000 € ...12 euros
- Espectáculos con coste entre 12.001 y 18.000 €: ..18 euros
- Espectáculos con coste superior a 18.000 €: ...20 euros

Podrán ser gratuitas las representaciones teatrales, actuaciones musicales y proyecciones cinematográficas que se organicen con motivo de la Semana del Libro, Semana por la Igualdad, Semana de la Juventud, Semana de la Tercera Edad, en celebraciones festivas, sociales o culturales señaladas o de contenido temático y las que tengan como público destinatario los alumnos de centros educativos locales cuando se realicen dentro del horario escolar, si así se acuerda por la Junta de Gobierno Local.

Igualmente serán gratuitas las actuaciones que se realicen por la Banda Musical.

El carácter de obra infantil o para adultos será determinado por la Concejalía correspondiente y se indicará en el programa cultural y en su caso en los carteles anunciadores.

Se podrá reservar en cada sesión hasta un máximo del 5% del aforo del recinto destinado a invitaciones a personalidades políticas culturales o de cualquier orden, programadores culturales, acompañantes de compañías, etc.

El reparto y distribución de invitaciones queda reservado al Gestor Cultural.

Modalidad "a taquilla" en cuyo caso el precio público será el fijado por la Junta de Gobierno Local.

Tarifa 3ª.- Talleres municipales

1. Para todos los talleres municipales (manualidades, pintura, cerámica, teatro, tabal y dolçaina)

El coste anual de cada curso será de 30 €, que se pagarán a razón de 10 € trimestrales.

2. Otros talleres:

- Con duración de menos de 40 horas: 20 €
- Con duración de más de 40 horas: 25 €

Bonificación del 50 %, para los desempleados de Almussafes; que sean beneficiarios según esta propuesta, de los precios públicos de aquellas actividades que no se agoten en un mero acto, sino que consistan en la implicación positiva por parte de la persona que lo solicita y una continuidad en el tiempo. En este sentido la propuesta sólo afecta a las acciones formativas del Área de Cultura de los talleres municipales incluidos en la Tarifa 3.



Tendrán la condición de beneficiarios de la presente bonificación, aquellas personas que cumplan los siguientes requisitos:

1. Estar empadronado en el municipio de Almussafes un mínimo de 1 año.
2. Ser mayor de 18 años y vivir de forma independiente (que no esté incluido en otra unidad familiar).
3. Estar inscrito en el Centro Servef de Empleo de Silla como persona desempleada demandante de empleo. El documento a presentar para justificar este requisito es el **Certificado de situación laboral** expedido por el SERVEF (se puede obtener en el AUTOSERVEF a disposición de los usuarios a la entrada del Ayuntamiento).
4. La inscripción a que se refiere el punto anterior, deberá ser por un período igual o superior a un año. Se considerará que cumple con dicho requisito siempre que haya trabajado por períodos inferiores a tres meses dentro de dicho año. El documento a presentar para justificar este requisito es el **Certificado de períodos de inscripción** del SERVEF. El documento a aportar para aquellas personas que hayan trabajado menos de 3 meses en el último año es la **Vida Laboral Actualizada**.

La bonificación se hará extensiva a los descendientes y personas a cargo de los beneficiarios, que sean menores de 25 años. Será aplicable también a los descendientes y personas a cargo de los beneficiarios los mayores de dicha edad, cuando tengan un grado de discapacidad superior al 33%.

Esta bonificación no será acumulable a ninguna otra.

Bonificación del 10% a los jóvenes menores a los jóvenes menores de 26 años, siempre que dispongan del Carnet Jove en vigor.

Bonificación del 20% para las inscripciones realizadas por familias numerosas.

Bonificación del 50% para las personas jubiladas, pensionistas y discapacitados, con minusvalía superior al 33%.

Tarifa 4ª.- Visitas culturales a la Torre Racef

- Modalidad A: Visita guiada y con talleres, duración 3 h. 8€/pax
- Modalidad B: Visita guiada con taller, duración 2 horas 5€/pax
- Modalidad C: Visita 3€

No obstante lo anterior, podrá acordarse la gratuidad del precio público cuando la visita sea organizada por el Ayuntamiento y por visitas escolares a la localidad.

ARTÍCULO 4º.- Pago del precio público.

1. El pago del precio público para las sesiones de cinema, teatro, música y otros espectáculos similares se efectuará, en metálico, por los interesados en las taquillas municipales habilitadas al efecto en el momento de retirar la entrada, y en los horarios establecidos para ello.
2. El pago de la matrícula por asistencia a los talleres municipales se realizará una vez preinscritos, en la cuenta corriente que a tal efecto se indique por los servicios culturales. La inscripción será definitiva una vez acreditado el pago de la matrícula ante los servicios culturales municipales.
3. La tarifa de la matrícula será la misma independientemente de en que fecha se comience a asistir al taller correspondiente.
4. Los servicios culturales una vez cubiertas la totalidad de plazas disponibles para cada uno de los talleres, podrá establecer listas de espera. En caso de vacante se comunicará al primero de los inscritos en la lista de espera, o siguientes si no fuera de su interés, la posibilidad de su matriculación en el taller correspondiente, matriculación que se hará efectiva una vez se acredite el pago de la tarifa establecida en el artículo anterior.
5. El pago de los precios públicos por visitas a la Torre Racef se realizará el mismo día de la visita, mediante ingreso en la cuenta corriente que indiquen los servicios culturales.

DISPOSICIÓN FINAL.

El presente acuerdo entrará en vigor el día siguiente de su aprobación por el órgano competente, teniendo vigencia hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza que fue aprobada por acuerdo de Comisión Municipal de Gobierno, en sesión extraordinaria celebrada el día 18 de septiembre de 2000.

Modificaciones:

Acuerdo de Comisión Municipal de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el día 12 de julio de 2001.

Acuerdo de Comisión Municipal de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el día 20 de septiembre de 2001.

Acuerdo de Comisión Municipal de Gobierno en sesión ordinaria celebrada el día 29 de octubre de 2003.

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de fecha 18 de septiembre de 2008.



Acuerdo de la Junta de Gobierno Local de 8 de enero de 2009.

Adaptación del articulado para el ejercicio 2005 al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley 58/2003 de 17 de diciembre, General Tributaria.

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 11 de julio de 2012.

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 12 de abril de 2013.

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 1 de junio de 2015.

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 15 de febrero de 2016.

Acuerdo de la Junta de Gobierno Local en sesión ordinaria celebrada el día 12 de septiembre de 2016.



4.4. ORDENANZA REGULADORA DEL PRECIO PÚBLICO POR LA REALIZACIÓN DE ANÁLISIS DE TIERRA, HOJAS, AGUA, MULTIRESIDUOS Y PROGRAMA DE ABONADO.

ARTICULO 1º.- CONCEPTO.

De conformidad con lo previsto en el artículo 127, en relación con el 41, ambos del Real Decreto 2/2004, de 5 de marzo por el que se aprueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, este Ayuntamiento establece el precio público por la prestación del servicio de análisis de tierras agrícolas, hojas de árboles de cultivo, aguas para uso agrario, multiresiduos y programas de abonado, de acuerdo al cuadro de tarifas especificadas en el artículo 3º de la presente Ordenanza reguladora de precio público, y que se regiran por la presente Ordenanza en el marco de la Ordenanza General reguladora de los precios públicos locales, que fue aprobada por el Ayuntamiento Pleno en sesión de 7 de octubre de mil novecientos noventa y nueve.

El Ayuntamiento realizará dichos análisis a cualquier cultivo o terreno sito dentro del término municipal de Almussafes, independientemente de la vecindad o no del titular de los cultivos o el solicitante.

El Ayuntamiento realizará los análisis descritos a cultivos y terrenos sitios en los términos colindantes siempre que el solicitante o titular del cultivo o terreno sea vecino de Almussafes.

ARTICULO 2º.- OBLIGADOS AL PAGO.

Están obligados al pago del precio público regulado en el presente acuerdo quienes se beneficien del servicio regulado en el artículo 1º de la presente.

En concreto vendrá obligado al pago quien solicite la prestación del servicio, sin perjuicio de su repercusión al beneficiario.

ARTÍCULO 3º CUANTIA.

1. La cuantía del precio público regulado en el presente acuerdo será la siguiente:

a) Análisis realizados a aguas, cultivos o terrenos sitios dentro del término municipal de Almussafes, impuestos incluidos:

- Análisis de agua	27,90 €
- Análisis de suelo	34,86 €

- Análisis de hojas	27,90 €
- Análisis multiresiduos	49,30 €
- Programa de abonado	5,22 €

b) Análisis realizados a aguas, cultivos o terrenos sitios en los términos colindantes a Almussafes:

- Análisis de agua	44,64 €
- Análisis de suelo	55,78 €
- Análisis de hojas	44,64 €
- Análisis multiresiduos	78,88 €
- Programa de abonado	8,35 €

2. Para la realización del análisis correspondiente se exigirá el depósito previo de la cantidad regulada en las tarifas anteriores.

El solicitante junto con la solicitud presentará el correspondiente resguardo de ingreso del depósito previo de acuerdo a los modelos que apruebe el Ayuntamiento.

3. Sin el depósito el Ayuntamiento no prestará el servicio solicitado.

DISPOSICION FINAL.

La presente Ordenanza entrará en vigor el día siguiente al de su aprobación por la Comisión municipal de Gobierno, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.

DILIGENCIA: Para hacer constar que la presente Ordenanza fue aprobada por acuerdo de Comisión Municipal de Gobierno, en sesión ordinaria celebrada el día 2 de enero de 2.004

Modificaciones:

Adaptación del articulado para el ejercicio 2.005 al Real Decreto Legislativo 2/2004, de 5 de marzo, por el que se prueba el texto refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales y a la Ley 58/2.003 de 17 de diciembre, General Tributaria.